



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-20/2022

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiuno abril de dos mil veintidós.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución **INE/CG110/2022** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² en lo que fue materia de impugnación.

I. ANTECEDENTES³

2. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
3. **Dictamen consolidado.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortiz.

² En adelante, INE o autoridad responsable.

³ Todas las fechas consisten al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

4. **Acto impugnado.** El veinticinco de febrero, El Consejo General de INE, emitió la resolución **INE/CG110/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

II. RECURSO DE APELACIÓN

5. **Presentación.** El tres de marzo, el Partido del Trabajo⁴ interpuso recurso de apelación ante el INE, en contra del dictamen y la resolución citada, dirigiéndolo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.
6. **SUP-RAP-96/2022.** El diez de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el escrito de demanda del recurso, así como la documentación relativa al mismo remitida por la autoridad responsable.
7. El diecinueve de marzo siguiente, en el expediente antes referido, se dictó Acuerdo de Sala por el que se determinó, en esencia, escindir el medio de impugnación, fijándose la competencia de esta Sala Regional para conocer de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos a los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en específico de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora, para lo cual, se ordenó a su vez remitir copias certificadas del citado expediente a este órgano.

⁴ En lo sucesivo PT.

⁵ En lo sucesivo, Sala Superior.



8. **Recepción y turno.** El veinte de marzo se recibió el expediente en oficialía de partes, y mediante acuerdo del veintitrés siguiente, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrarlo con la clave **SG-RAP-20/2022**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y requirió constancias.
10. **Solicitud de facultad de atracción.** El cuatro de abril, la parte actora presentó solicitud de facultad de atracción respecto del presente recurso, al considerar que se cumplía con los requisitos de importancia y trascendencia.
11. **Acuerdo plenario.** El cinco de abril, mediante acuerdo plenario se determinó remitir las constancias del presente, a la Sala Superior de este Tribunal, para que, si lo considera conveniente, se pronuncie respecto de la facultad de atracción solicitada.
12. **SUP-SFA-7/2022.** Mediante acuerdo plenario la Sala Superior determinó improcedente lo solicitado por el Partido del Trabajo.
13. **Admisión y cierre de instrucción.** En su momento procesal se admitió el recurso y al estar debidamente integrado se ordenó el cierre de instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de apelación promovido contra el dictamen

consolidado y resolución del Consejo General del INE, por la que sancionó al partido, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en específico en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora; supuesto y entidades federativas sobre las cuales se ejerce jurisdicción⁶ y además atendiendo a lo acordado por la Sala Superior en el acuerdo plenario de diecinueve de marzo, en el expediente **SUP-RAP-96/2022**, por el que escinde y determinó la competencia de este órgano jurisdiccional.

IV. PROCEDENCIA

15. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ conforme a lo siguiente:

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

⁷ En lo sucesivo, “Ley de Medios”.



16. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.
17. **Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución fue emitida el veinticinco de febrero, y le fue notificada por correo electrónico el dos de marzo, en donde le indican que le notifican el Dictamen y Resoluciones aprobados, los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de la sesión, en concreto, respecto de la resolución **INE/CG110/2022**.
18. Por lo anterior, al haber sido engrosada la resolución, el plazo para impugnar se computa a partir de la notificación por correo electrónico, que fue el dos de marzo⁸, de manera que, si la demanda se presentó el tres de marzo, es evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.
19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/2022 de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**”, la cual establece que no opera la notificación automática si se determina que la resolución impugnada de carácter sancionador fue materia de engrose o de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la

⁸ Notificación que consta en archivo electrónico en el dispositivo de memoria que se anexó a la respuesta del requerimiento que le fuera formulado al Consejo General del INE mediante auto de fecha veintiocho de marzo del año en curso, mismo que puede ser consultado a foja 1190 del expediente que se resuelve, o en la liga <https://mega.nz/folder/UKoWyL7C#IdDa13ywmnj-deTp6eC0Sw>.

sustentan, que no hayan sido circuladas a los partidos políticos recurrentes previamente a la votación, aunque esas modificaciones solo sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones. En esos casos, el plazo para promover los medios de impugnación empieza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de la resolución sancionatoria, aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios.⁹

20. **Legitimación y Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Silvano Garay Ulloa y su legitimación para promover el recurso como representante propietario del PT ante el Consejo General del INE, por así reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁰.
21. **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurrente controvierte una resolución en la cual se le impuso una sanción.
22. Esta circunstancia, a consideración del recurrente, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.
23. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, dado que el acto reclamado fue emitido por el Consejo General del INE.

⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#1/2022>

¹⁰ Foja 1114 del expediente SG-RAP-20/2022.



24. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al análisis del fondo del asunto.

V. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

25. Se advierte que en la demanda el partido actor señala como acto impugnado, —además de la resolución **INE/CG110/2022** del Consejo General—, al dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.
26. Al respecto, si bien acorde a lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente que emita el Consejo General del INE, pueden ser controvertidos, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.
27. Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.
28. De manera que no genera de forma aislada un perjuicio al partido recurrente porque, en su oportunidad, fue sustituido por la resolución definitiva aprobada por el Consejo General del INE, en la cual se determinó que existieron dos irregularidades, su responsabilidad y se impusieron las sanciones correspondientes.

29. Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.
30. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.
31. Lo anterior, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.
32. Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución del **INE/CG110/2022**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado **como una sola determinación**.
33. En igual sentido se pronunció la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación **SUP-RAP-333/2016**, **SUP-RAP-433/2016** y **SUP-RAP-251/2017**, y la Sala Regional Monterrey al resolver los expedientes **SM-JDC-65/2017** y **SM-JDC-66/2017**, acumulados.

VI. DESECHAMIENTO DE PRUEBAS



34. En lo que atañe a las dos pruebas de Inspección ocular que presenta en su libelo respecto a la observación **4.3-C11-PT-BC**, las mismas se deberán desechar por inconducentes, esto pues con ellas pretende acreditar que sí cargó al Sistema Integral de Fiscalización¹¹ ciertas documentaciones, sin embargo, el motivo de la sanción es que, pese a la carga realizada, los documentos no demostraron el gasto.
35. Por lo anterior, es que se torna innecesario realizar la inspección que solicita sobre la carga del documento, cuando lo cierto es que la sanción se impuso porque el PT no presentó la documentación que le requirió la autoridad fiscalizadora para comprobar los gastos realizados por concepto de encuestas.
36. Aunado, a que incluso de su demanda, no se aprecia el documento faltante con el que pudiera superar la sanción, que incluso no hubiera sido valorado, empero, no existe tal aserción o probanza a su favor.
37. Ello, dado que la función de las pruebas es ofrecer al juzgador información que pueda ser útil para establecer la verdad de los hechos en litigio (*Taruffo Michele- La Prueba* pág. 38).

VII. ESTUDIO DE FONDO

BAJA CALIFORNIA

4.3-C11-PT-BC

Conclusión	Monto involucrado
<i>4.3-C11-PT-BC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de encuestas por un importe de \$351,000.00</i>	\$351,000.00

¹¹ En adelante SIF.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

PRIMERO

38. Se afirma la existencia de una **“INADECUADA VALORACIÓN DE PRUEBAS O BIEN DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD”**.
39. Ello, pues **“BAJO UN ERROR INVOLUNTARIO HUMANO”** el personal encargado de presentar los comprobantes para acreditar el reporte de actividades, la presentación del trabajo final, encuestas aplicadas y resultados obtenidos, no lo hizo, pero se presentará como prueba.
40. Con lo dicho, se pretende acreditar que la omisión sancionada, no es lisa y llana, sino una conducta de cumplimiento parcial.
41. Que existe una inadecuada valoración de pruebas o documentos requeridos, ya que la resolución determinó que no existen soportes documentales que acrediten los gastos por ENCUESTA, siendo que la fiscalizadora solicitó cierta información, pero por un error involuntario humano no se adjuntó el trabajo final.
42. Pero es un hecho notorio la existencia de la relación contractual, que se demuestra con su póliza, de esto se desprende la indebida valoración de pruebas aportadas, pues de hacerse una “valoración integral” y usando la facultad discrecional, debía reclasificar la conducta y modificar el monto de la sanción, pues presentó la póliza cargada al SIF, y ella tiene



la documentación soporte, por ello se dice que la autoridad fue omisa en revisar esta información.

43. Por último, que la autoridad **“no establece pormenorizado el por qué debe de ascender a un porcentaje del 100% el monto involucrado”**.

SEGUNDO

44. **“INEXISTENCIA DE OMISIÓN E INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS”** ya que a la autoridad violó los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Federal y otros de la Ley General de Partidos Políticos¹².
45. Que con la sanción se viola el principio de exhaustividad al no valorar los elementos probatorios —no especifica cuáles— pues su partido cumplió cargando al SIF, la póliza PN1/EG-2/27-07-21, en que consta solamente **“el contrato de prestación de servicios” el proveedor está registrado** prueba que ya obra en el SIF y que acredita fehacientemente el gasto relativo a la encuesta y comprueba que la autoridad no realizó un estudio exhaustivo
46. Luego realiza un estudio a la luz del artículo 16 constitucional, para colegir que la resolución pese a lo extensa no **“traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión”** por ende carece de fundamentación y debida motivación.
47. Que, la autoridad no mencionó sus pruebas **“silencio de pruebas”** pese a que guardan relación con los hechos planteados, desarrollando lo que

¹² En adelante Ley de partidos o LGPP.

estima es la finalidad de las pruebas, concluyendo que la Sala Regional debe dejar sin efectos la observación, ya que no hubo DOLO, y la falta por ende debe ser LEVE y solo AMONESTARSE.

48. Lo dicho, ante la omisión de realizar una valoración de pruebas exhaustiva, con interpretación conforme del cumplimiento parcial y con ello, reclasificando la conducta infractora, ya que por “ERROR INVOLUNTARIO HUMANO, MI REPRESENTADO A TRAVÉS DE SU PERSONAL DE APOYO NO ADJUNTÓ EL TRABAJO FINAL DE LA PRESENTACIÓN SOLICITADA”.

RESPUESTA

49. Es **INFUNDADA** su queja por ya que no anexó la documentación conducente y lo confiesa.
50. Lo primero que se destaca, es el reconocimiento expreso de una omisión, es decir, que no anexó la documentación que le fue requerida, pese a que en la primera vuelta fue observado y anunció que en el segundo la adjuntaría.
51. Luego, tampoco narra si al menos advirtió a la autoridad fiscalizadora de este error a través de algún medio idóneo para que la responsable pudiera considerar una situación extraordinaria que le permitiera allegar la información completa.
52. Esto es, en la demanda, no hay narrativa alguna en la cual el partido hubiera solicitado a la fiscalizadora aceptar algún documento no



- allegado oportunamente por el error en que dice incurrió el personal de apoyo.
53. Además, el recurrente no invoca la normativa que le permite eximirse del deber de anexar a tiempo las documentales que le requirieron, o incluso, algún supuesto que le permita salvar la observación con los comprobantes incompletos.
54. También, es relevante decir que el recurrente pretende eximirse de la sanción, apoyado en el reconocimiento de su omisión “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*¹³”; es decir, producto de una condición que propició al no adjuntar la totalidad de la documentación que le fue requerida, por lo que estima que la responsable obró inadecuadamente.
55. En este contexto, se puede colegir, que, con la revisión primigenia de la responsable, se detectó un incumplimiento en la comprobación de un gasto, que incluso el recurrente en su primer momento reconoce y advierte que adjuntará en la segunda vuelta.
56. Luego, al llegar este momento, no incorpora a la observación la totalidad de la documentación que le fue requerida, informando ahora que esto fue por un error.
57. Así, al reclamar cierta data y no contar con ella luego de dar la oportunidad al quejoso de allegarla, se concluye que la autoridad obró conforme a derecho al sancionar la omisión detectada.

¹³ No se escuche a quien alega su propia torpeza —rescatado de <https://dpej.rae.es/lema/nemo-auditur-proprium-turpitudinem-allegans#:~:text=Gral.,Barbosa%3A%20Commentariorum%20ad%20interpretationem%20tituli>. El 28/03/22.

58. Con ello, se tornan **INOPERANTES** el resto de sus quejas sobre la inadecuada valoración de pruebas, que debía realizarse una “valoración integral”, que la falta era lisa y llana, debiendo ser en todo caso en vía de cumplimiento o incumplimiento parcial o incluso, que la clasificación fue incorrecta.
59. Mejor dicho, no es factible revertir las cargas que expone a la autoridad por una falta cuyo origen es propio, pues de aceptar tal proceder, implicaría que la fiscalizadora siempre verificara una y otra vez que el obligado anexe la documentación completa e idónea (que debe allegar por ley desde la existencia de cada acto) en la primera o segunda vuelta, que son el momento propicio para hacerlo.
60. Lo afirmado, pues la construcción de su argumento tiene sustento **en una premisa incorrecta**, consistente en aceptar que el error que provocó lo exime de la obligación de adjuntar **oportunamente** el soporte documental que la ley le requiere, situación que ya fue descartada.
61. Ampara lo dicho, la jurisprudencia con registro 176047 y rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.”**
62. Por último, en lo que concierne a que la autoridad **“no establece pormenorizado el por qué debe de ascender a un porcentaje del 100% el monto involucrado”**, es **INFUNDADO**.



63. Ello, pues contrario a lo que afirma, basta con revisar el acuerdo impugnado a fojas 259-269 para concluir que luego de revisar el hecho, la responsable concluyó que hubo una omisión de comprobar gastos realizados por concepto de encuestas.
64. Así, adversamente a lo propuesto, existe un detalle pormenorizado de los sucesos que llevan a la conclusión condenatoria y su concerniente sanción, de ahí la calificativa anunciada.
65. Aunado a lo anterior, debe señalarse que en esta conclusión se impuso al recurrente la sanción mínima aplicable al caso, supuesto que se ajusta a lo establecido en la tesis XII/2004, de la Sala Superior de rubro “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, porque las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, serán sancionadas con un monto económico igual o superior al involucrado.

4.3-C13-PT-BC

Conclusión	Monto involucrado
<i>4.3-C13-PT-BC El sujeto obligado realizó transferencias en efectivo al CEN para realizar pagos distintos al pago de proveedores, prestadores de servicios o para el pago de impuestos, por un importe de \$6,600,000.00</i>	\$6,600,000.00

SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

PRIMERO VIOLACIÓN A PRINCIPIOS

66. El actor señala que la infracción se impuso violando los principios de reserva de ley y supremacía constitucional, pues no hay prohibición para hacer las transferencias y ello se basa en su autodeterminación partidaria.
67. Que los artículos 41, segundo párrafo base I, de la Carta Magna y 5, párrafo 2, 23, párrafo I, incisos b), c), e) y f), 31 párrafo I y 34 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) contemplan el derecho de los partidos a autorregularse, es decir, realizar cualquier actividad mientras se ajuste a las reglas y principios constitucionales.
68. Aduce que el artículo 150, numeral 6, inciso d) **(inciso inexistente debe ser inciso b)** fracción I, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización establece una prohibición y que solo permite que sea para el pago de proveedores y prestadores de servicios y para el pago de impuestos.
69. Sin embargo, el referido establece una limitación injustificada a las acciones y transferencias que pueden realizar los partidos, ya que dicha restricción no se encuentra regulada por la Constitución Federal ni por la Ley de Partidos y esto VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y EL DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA DE LA NORMA Y LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS.
70. Para reforzar su dicho, cita la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) rubro “FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y



LIMITACIONES”, por tanto, el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización (RF) excede las disposiciones constitucionales y legales.

RESPUESTA

71. Lo alegado es **INFUNDADO**, pues contrario a lo que afirma, no se conculcan los preceptos que refiere.
72. Para ello, es necesario evocar que este tema ya se sometió al escrutinio de la Sala Superior en el **SUP-RAP-51/2017** y su acumulado y citado en el **SG-RAP-14/2022**, en que se declaró infundado por las siguientes consideraciones.

Por otra parte, como ya se ha indicado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente cómo debe cumplir con los principios de jerarquía normativa y reserva legal.

Al respecto, esta Sala Superior ha interpretado que del ámbito federal, los partidos políticos pueden hacer remesas o transferencias al ámbito local.¹⁴ Lo anterior evidencia que, para el cumplimiento de la función encomendada a los partidos políticos nacionales en todo el territorio nacional, que implica la ejecución de diferentes acciones o actividades, principalmente las ordinarias, las de campaña y las específicas, es preciso que los partidos administren o distribuyan sus recursos en todo el territorio nacional, en los términos que estimen convenientes, y como los partidos actúan a través de sus órganos de dirección, ya sean los de carácter nacional o lo estatales o municipales, la distribución se puede hacer entre dichos órganos, a efecto de que cada uno lleve a cabo las acciones concretas que conforme a la normatividad legal e interna les correspondan en su respectivo ámbito territorial, de acuerdo a las políticas determinadas por la asamblea y demás órganos resolutores, además de que tal financiamiento servirá para mantener el funcionamiento efectivo de tales órganos.

Tal distribución se efectúa según las necesidades o proyectos que un partido tenga para determinado Estado o región, pues éste cuenta con la libertad de organización y administración, siempre que sus acciones se dirijan a cumplir los fines y funciones que les han sido encomendados, y que se sujeten a las modalidades y límites impuestos por la ley.

¹⁴ Tal consideración se puede encontrar en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-306/2003.

Así, esto permite deducir de la legislación general, la norma que permite a los partidos políticos nacionales efectuar remesas o remitir recursos a sus órganos directivos estatales, a efecto de llevar a cabo las acciones o actividades tendientes a cumplir las funciones que constitucional y legalmente les han sido encomendadas, sin más limitaciones que las que resulten de la ley fundamental y de la legislación federal.

En ese contexto, tal y como lo justificó la responsable en la exposición de motivos del reglamento en cuestión, el objetivo principal consistió en establecer reglas claras respecto a la fuente y vía de la transferencia de recursos federales de los partidos políticos nacionales al ámbito local. Lo anterior implicó, en términos generales establecer un origen único de los recursos como son las cuentas concentradoras, así como una serie de pasos para poder realizar la transferencia respectiva.

De una manera pormenorizada, estas reformas, según la exposición de motivos consistió en lo siguiente:

Las reformas al artículo 150 implican modificaciones a las disposiciones complementarias siguientes:

- Se modifica el artículo 151 para señalar que las transferencias a entes sin capacidad jurídica propias solo podrán ser bancarias.
- En el artículo 156 se establece la secuencia para transferir recursos federales para las campañas locales.
- En el artículo 157 se establece a través de qué cuentas concentradoras se pueden realizar transferencias en especie a las campañas locales.
- Respecto al artículo 158 del Reglamento de Fiscalización se establece la prohibición de realizar transferencias entre candidatos locales o federales de mayoría relativa, y en su segundo párrafo se indica que éstos son acreedores a las sanciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- En el artículo 160 del Reglamento de Fiscalización se precisa que las operaciones de los Frentes se deberán registrar en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional o del Comité Ejecutivo Estatal, ya que anteriormente no se identificaba el destino de estos recursos.

Como se puede observar, el anterior desglose reglamentario pormenoriza el proceder de la autoridad fiscalizadora, a efecto de poder revisar los gastos ejercidos por los partidos políticos, lo cual encuentra consonancia con lo establecido en los artículos 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 77, apartado 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

En esencia, la reglamentación consiste en establecer lo siguiente:



- 1) El ente del partido que realizará la transferencia a otra entidad en concreto.
- 2) El ámbito o relación en la cual se realiza la transferencia, es decir, federal – federal, federal – local, local – federal, local – municipal, etc.
- 3) El origen de aplicación de las transferencias de recursos, es decir, la cuenta concentradora respectiva.
- 4) El tipo de financiamiento al cual se aplicarán los recursos transferidos, es decir, si se trata para los rubros de actividades ordinarias permanentes y/o para procesos electorales (precampaña y campaña).
- 5) Prevé a su vez, los casos en que medie una coalición de partidos políticos.
- 6) El tratamiento de los remanentes.

De esta forma, el ámbito de la reglamentación emitida por la responsable **no establece facultades nuevas ni rebasa las contenidas en las normas legales, sino por el contrario, se refieren a una manera de pormenorizar el procedimiento de transferencia, para que la autoridad fiscalizadora esté en mejores condiciones para una adecuada revisión en los traspasos de los recursos de forma interna en los partidos políticos.**

73. De lo transcrito, se debe destacar que no se da la transgresión a ningún principio o derecho del partido, pues, la configuración de la norma respeta precisamente esos postulados.
74. Es decir, la normativa no controvierte los principios de reserva de ley y supremacía constitucional, al establecer los supuestos permitidos para realizar transferencias y esto no riñe con la autodeterminación partidaria que está sujeta al respeto de los principios que el reglamento de fiscalización establece **—claro al considerarse válido por lo razonado en la Sala Superior—**.
75. Con lo anterior, se refrenda que si bien los partidos en los términos que alega el recurrente “artículos 41, segundo párrafo base I, de la Carta Magna y 5, párrafo 2, 23, párrafo I, incisos b), c), e) y f), 31 párrafo I y 34 de la Ley General de Partidos Políticos” tienen el derecho para

autorregularse, ello debe ser siempre a la luz de las actividades permitidas y no tildadas como prohibidas.

76. Pero que el artículo 150, numeral 6, inciso b), fracción I, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización establece una prohibición y que solo permite que sea para el pago de proveedores y prestadores de servicios y para el pago de impuestos.
77. Consecuentemente, si la norma no rebasa los principios que el partido estima para declarar que establece cargas injustificadas, resulta evidente que la norma no es ilegal como se propone.
78. Todo lo dicho se robustece con las consideraciones que también forman parte del **SUP-RAP-51/2017** y acumulados que reconocen la facultad reglamentaria del INE, a saber:

CUARTO. Marco preliminar.

Previo al estudio respecto a los planteamientos sobre la legalidad y constitucionalidad de diversas modificaciones al Reglamento de Fiscalización, es necesario referirse al marco constitucional y legal en esa materia, destacando que en muchos de los puntos de disenso se cuestiona la potestad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectuar esa clase de modificaciones.

I. Alcances de la facultad reglamentaria

La facultad reglamentaria es una atribución que cuentan determinadas autoridades administrativas en aras de poder materializar determinados postulados establecidos en ley.¹⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente los alcances de dicha facultad, la cual debe de ser seguida también por el Instituto Nacional Electoral cuando ejerce su facultad reglamentaria.

¹⁵ La más conocida es aquella con la cual cuenta el Ejecutivo Federal prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



De esta forma, dicha facultad está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma reserva expresamente a un reglamento, la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que otros aspectos no contemplados en esa reserva, sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, el legislador ordinario determina el ámbito y aspectos que pueden ser contenidos y desarrollados en un reglamento sin que éste pueda exceder ese ámbito.

El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. En ese sentido, evidentemente los reglamentos se encuentran jerárquicamente por debajo de las leyes que les dieron lugar.

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado para ello, a partir de una permisión que establece la ley correspondiente.

De esta forma, es competencia exclusiva de la ley, la creación de situaciones jurídicas generales, hipotéticas y abstractas, así como el establecimiento de sus respectivas consecuencias normativas esenciales, mientras que en el ámbito de la reglamentación queda la pormenorización modal o de forma en cuanto a cómo se desarrollan esas hipótesis.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona a partir de la pormenorización de los parámetros legales, es patente que dicho reglamento solo puede dar especificidad a lo contenido en la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.¹⁶

Lo anterior se torna fundamental para la resolución del presente caso.

II. La facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización

La Constitución Federal establece en su artículo 41, base II, que la ley establecerá los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia de las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 30/2007 de rubro FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, mayo de 2007, pág. 1515.

En el apartado B, inciso a), numeral 6 del precepto constitucional señalado en el párrafo anterior, se establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tratándose de procesos electorales federales y locales.

Asimismo, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dicho precepto indica que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

De acuerdo con el artículo 190, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos de ese cuerpo normativo y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos. El apartado 2, de ese precepto establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

Por su parte, el artículo 51 de la ley general anterior establece en su apartado 1, que son facultades del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras, las siguientes:

- a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;
- b) En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización.

En esa línea, el artículo 192, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual tendrá como facultades, entre otras, las siguientes:

- a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos.

El artículo 199, párrafo 1, inciso b) de la ley anterior, precisa que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá entre sus facultades la elaboración y poner a consideración de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otros, el



proyecto de reglamento en materia de fiscalización y los acuerdos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Por otro lado, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 72, apartado 1, establece que los institutos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

El artículo 73 de la ley general antes mencionada, establece que, en el reporte correspondiente, deben aplicar los recursos correspondientes en relación con capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, los cuales son sujetos de fiscalización.

En el artículo 74, se precisa que dichos institutos políticos, pueden reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales las siguientes:

- a) La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- b) La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- c) La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y
- d) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

El artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos

El artículo 77, apartado 2, de la ley de partidos, establece que es facultad del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera. Dicha Comisión, tendrá a su cargo la elaboración y presentación al Consejo General, del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 80, apartado 1, incisos b), c) y d), fracciones II y III, así como el numeral 81, apartado 1, inciso c), ambos de la Ley General de Partidos Políticos establecen el deber de la autoridad fiscalizadora de comunicar los errores y omisiones técnicas detectados en la revisión de los informes anuales, de precampaña y campaña, a efecto de otorgar un plazo para que el interesado pueda presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

En cuanto a los aspirantes y candidatos independientes, los artículos 429, apartado 1 y 431, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que, en los procedimientos de fiscalización, la autoridad se encuentra obligada a garantizar el derecho de audiencia y que el procedimiento de revisión de los informes correspondientes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una vez que culmina la revisión de los informes, las autoridades competentes proceden a elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes.

De ese modo, la normatividad reglamentaria que desarrolla el Instituto Nacional Electoral debe tener, en esencia, como punto de partida, el esquema legal trazado con anterioridad.

79. En suma, el origen de la restricción del numeral 150, y su apartado 11, surge del ejercicio de una atribución legal que complementa la fiscalización que la Carta Magna y las leyes generales reconocen.
80. Mejor dicho, la configuración del reglamento tiene el sustento legal y constitucional, según se explicó al emanar del INE y el artículo cuestionado, surge como producto de esta atribución ejercida y no riñe con LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y EL DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA DE LA NORMA Y LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS.
81. A mayor abundamiento, según lo cita el **SUP-RAP-436/2021** y acumulado, la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de



- proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta¹⁷.
82. El INE, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral¹⁸, cuenta, entre otras atribuciones¹⁹, con la de aprobar y expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución y en las leyes aplicables.
83. La facultad reglamentaria del INE se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la ley.
84. En ese sentido, si un reglamento o unos lineamientos imponen limitaciones no derivadas expresamente de la norma secundaria, pero éstas pueden ser deducidas de las facultades implícitas o explícitas de la potestad reglamentaria previstas en la Constitución, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico respectivo, se actúa legalmente.
85. Es aplicable la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

¹⁷ Al respecto, la Suprema Corte ha sustentado el criterio visible en la jurisprudencia P./J. 79/2009, con el rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES". Época: Novena Época Registro: 166655 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Constitucional Página: 1067.

¹⁸ Artículo 41, Base V, de la Constitución.

¹⁹ Artículo 44, de la Ley Electoral.

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de Ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la Ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la Ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una Ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la Ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia Ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la Ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la Ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la Ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la Ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de Ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

86. Consecuentemente, por todo lo ya referido de su respectivo precedente, se considera **INFUNDADO** el motivo de reproche.

**SEGUNDO MULTA EXCESIVA**

87. Que le agravia que la determinación de la responsable de sancionarlo con un monto de \$52'052,585,06 pesos por todas las conclusiones.
88. Para ello, desarrolla lo que estima pertinente del numeral 22 de la Carta Magna, alegando que la autoridad debe respetar los derechos humanos según sus principios rectores, que no se valoró debidamente el cumulo de circunstancia atenuantes y su falta de reincidencia, y que el análisis de la capacidad económica es insuficiente.

RESPUESTA

89. Es **INOPERANTE** la queja por genérica.
90. Esto es, el recurrente pretende controvertir todas y cada una de sus conclusiones condenatorias, alegando de forma generalizada los defectos que estima contienen.
91. Sin embargo, con ello, priva a esta autoridad de la capacidad de realizar un estudio concreto de cada falta y el motivo de queja que opone.
92. Lo dicho, ya que, de asumir la propuesta del quejoso, implicaría realizar una revisión oficiosa de todas las conclusiones para ver si a cada una le son aplicables sus motivos de reproche y en qué medida.
93. Esto es, lo que pretende es que la Sala Regional emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida a la luz sus manifestaciones generales, empero, se requiere que el inconforme en tales argumentos

exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique detalladamente cada defecto de la responsable.

BAJA CALIFORNIA SUR

94. Ahora, toda vez que en cuanto a las observaciones 4.4-C2-PT-BS, 4.4-C3-PT-BS, 4.4-C8-PT-BS, 4.4-C18-PT-BS, 4.4-C21-PT-BS, 4.4-C23-PT-BS y 4.4-C25-PT-BS, el recurrente replica esencialmente los agravios, se analizaran de forma conjunta, con la excepción de que en la observación 4.4-C3-PT-BS hizo una precisión adicional, misma que en líneas posteriores se destaca.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS

95. Estima que la sanción es “**excesiva**” por incurrir en una “**indebida, incorrecta, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación**”, ya que es injusta, ilegal, excesiva y desproporcionada.
96. Para desarrollar estos tópicos, comienza citando el numeral 22 de la Carta Magna y señalando que la responsable “**omite valorar debidamente y tener en cuenta atenuantes pues tal y como se advierte del contenido de la resolución, la autoridad reconoce de forma fehaciente y expresa que en el caso hay una ausencia del DOLO y en ningún momento se acredita una conducta reincidente**” y que esto debió ser considerado para la imposición de la sanción, que fue de porcentajes diversos según el caso— lo que vulnera el artículo en constitucional en comento.



97. Que la autoridad omite incorporar los elementos **“lógico jurídicos por los cuales a su juicio la determinación de sanción resulta idónea y no una distinta”** esto pues el artículo en que se sustenta tiene una sanción mínima y una máxima, por lo cual se estima que la responsable está obligada a motivar y fundar debidamente esto, ya que en su entender procede la sanción mínima, por lo cual asume que carece de **“exhaustividad, certeza y seguridad jurídica”**.
98. **En la observación 4.4-C3-PT-BS, agregó que el ente fiscalizador no había valorado su capacidad económica para hacer frente a las sanciones, pues no hizo un análisis congruente de este elemento, es decir no contempló los saldos pendientes por pagar como pasivos en la capacidad económica como lo estableció la Sala Superior en el “RAP-02/2022”.**
99. Luego, desarrolla lo que considera pertinente del numeral 17 Constitucional en cuanto a la congruencia, exhaustividad, para concluir en que la responsable conculca la seguridad jurídica ya que tiene la obligación de indagar y verificar la certeza de los hechos.
100. Que la responsable vulnera la **“seguridad jurídica”** pues tiene la obligación de indagar y verificar la certeza de los hechos para garantizar una adecuada defensa.
101. Posteriormente, aduce que la responsable ofreció una indebida fundamentación y motivación, aunque, luego afirma que no se fundó ni motivó la sanción excesiva impuesta.

102. Así en el inciso B) de rubro IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN afirma que se le sanciona de forma indebida, incorrecta y carente de motivación, pese a que la autoridad determinó que NO EXISTE REINCIDENCIA, y pretende imponer —un alto porcentaje según cada observación— del monto involucrado.
103. Que el numeral 456 de la LGIPE (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) establece que la sanción debe ser proporcional al monto involucrado y en caso de reincidencia la sanción será hasta el doble y su partido no es reincidente, de aquí lo excesiva.
104. Que la autoridad **omite** precisar los artículos, numerales, fracciones o incisos bajo los cuales ponderó la sanción; esto es, no determinó el mecanismo y el argumento que sirvió de base determinar el monto de la sanción impuesta, pues el fallo, se limita a establecer una calificación de la falta sin precisar la forma en que el dispositivo legal se aplica a faltas que su partido no ha cometido.
105. Que, **“SUPONIENDO SIN CONCEDER”**, que sea responsable, el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracciones I y II, y 458 numeral 5, inciso e) de la LGIPE (los transcribe), no se contempla **“los diversos motivos por los cuales lo sancionó concretamente —según cada observación—”** Y que por ende la autoridad actúa de manera contraía a derecho y **“omite incorporar elementos lógico-jurídicos por los cuales a su juicio la determinación de sanción resulta idónea y no una distinta “** pues procede la sanción mínima.
106. Por último, también se hace notar que en la observación **4.4-C8-PT-BS**, el partido la dividió en dos apartados que separó en su orden, en la segunda parte del agravio, esencialmente refiere que la autoridad no fue



exhaustiva, al no tomar en cuenta la contestación presentada en el oficio de Errores y Omisiones.

107. Luego, desarrolla lo que considera pertinente del numeral 17 Constitucional en cuanto a la congruencia, exhaustividad, para concluir en que la responsable conculca la seguridad jurídica ya que tiene la obligación de indagar y verificar la certeza de los hechos.
108. Posteriormente reitera que, **“SUPONIENDO SIN CONCEDER”**, que sea responsable, el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracciones I y II, y 458 numeral 5, inciso e) de la LGIPE (los transcribe), no se contemplan **“los diversos y específicos motivos por los cuales fue sancionado — por ejemplo, gasto específico o para la mujer”**; y que por ende la autoridad actúa de manera contraía a derecho y **“omite incorporar elementos lógico-jurídicos por los cuales a su juicio la determinación de sanción resulta idónea y no una distinta “** pues procede la sanción mínima.
109. De la síntesis se aprecian los siguientes **temas a resolver:**
- 110.1. La autoridad omitió valorar las atenuantes, la ausencia de DOLO para calcular la sanción.
- 111.2. La autoridad omitió incorporar elementos **“lógico jurídicos por los cuales a su juicio la determinación de sanción resulta idónea y no una distinta”** pues la sanción tiene una mínima y otra máxima.

- 112.3. Para la observación 4.4-C3-PT-BS y 4.4-C23-PT-BS, exclusivamente, que la autoridad no valoró su capacidad económica, pues no consideró los saldos pendientes por pagar.
- 113.4. La autoridad conculca la seguridad jurídica al momento de sancionar pues tiene la obligación de indagar y verificar la certeza de los hechos para garantizar una adecuada defensa.
114. 5. Que en la imposición de la sanción no existe reincidencia y se fijó un porcentaje excesivo para castigar la conducta, pues el numeral 456 de la LGIPE establece que la sanción debe ser proporcional al monto involucrado y en caso de reincidencia será hasta el doble.
115. 6. La autoridad omite precisar los artículos, numerales, fracciones o incisos utilizados para ponderar la sanción, es decir no determinó el mecanismo y el argumento para sancionarlo.
116. 7. Que, suponiendo sin conceder, fuera responsable, los artículos 456 y 458 de la LGIPE, no contemplan las omisiones que le fueron imputadas y sancionadas.
117. 8. En cuanto a la conclusión 4.4-C8-PT-BS en su segundo desarrollo exclusivamente, afirma que no hubo exhaustividad al no tomar en cuenta la contestación al oficio de errores y omisiones.

RESPUESTA CONJUNTA A LAS CONCLUSIONES

4.4-C2-PT-BS, 4.4-C3-PT-BS, 4.4-C8-PT-BS y 4.4-C18-PT-BS 4.4-C21-PT-BS, 4.4-C23-PT-BS, 4.4-C25-PT-BS



OBSERVACIONES PARTICULARIZADAS

4.4-C2-PT-BS

Conclusión	Monto involucrado
4.4-C2-PT-BS <i>El sujeto obligado reportó gastos por concepto de mantenimiento a equipo de transporte; sin embargo, no registra parque vehicular en el inventario, por un monto de \$19,720.00</i>	\$19,720.00

TEMA 1 ATENUANTES

118. Es **INFUNDADA** la queja, pues contrario a lo que sostiene, en cada una de las observaciones que realizó, la responsable ponderó precisamente estos elementos para calcular las sanciones correspondientes a saber.
119. En efecto, no existe la omisión reprochada, pues acorde a lo argüido en el acuerdo sancionador, a fojas que van de la **333 a 342** se analizó la individualización de la sanción, se verificó si **hubo acción u omisión** en la falta y esto realizó en el inciso **a)**, **de igual manera, en el respectivo c)**, **se revisó la intención o culpa de la infracción.**
120. Con lo anterior, es de hacer notar que la intención en la comisión de la infracción que alega el quejoso (falta de dolo) fue debidamente atendida y concatenada con todos los elementos probatorios que emergieron con la revisión, oficios de errores en su primera y segunda vuelta, así como las contestaciones del recurrente para justificar el cumplimiento de sus deberes legales.

121. Ahora, si bien el actor, reputa como atenuantes la falta de dolo en su conducta, debe decirse que esta apreciación no revierte la argumentación que el acuerdo hace respecto a la infracción.
122. Es decir, pese a que estime que no obrar con dolo en la comisión de la falta observada, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora, al momento de evaluar el conglomerado de evidencias construyó un razonamiento para sancionarlo.
123. Con base en esto, es deber de quien controvierte, el redargüir todos y cada uno de los hechos valorados, como lo son:
 - a) Tipo de infracción (acción u omisión).
 - b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta.
 - d) La trascendencia de las normas transgredidas.
 - e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
124. Sin embargo, la construcción de su defensa solamente alude a una omisión que de suyo ya fue descartada con el mero contenido de las razones sancionatorias.
125. Por ende, la autoridad sí ponderó las atenuantes que al caso concreto aplicaban y con ello, decidió sancionar como lo hizo, además estos elementos fundatorios no son efectivamente controvertidos para ello, en el apartado de individualización de la sanción, analizó el tipo de falta, que en el caso no hubo reincidencia, ni dolo —entre otras cosas— para luego concluir con la sanción como lo hizo.



126. Es **INFUNDADA** esta pretensión, pues adversamente a lo afirmado, la autoridad sí incorporó los elementos que reputa de inexistentes.
127. Contrario a lo argüido, la autoridad administrativa electoral, sí justifica la sanción a través de un proceso lógico, jurídico y cronológico, en que valora el hecho sujeto de sanción y lo encuadra con el precepto legal pertinente.
128. La responsable analizó sí la infracción se dio por acción u omisión, analiza el modo, tiempo y lugar, si hubo dolo o culpa en su actuar, la trascendencia de la falta respecto a las normas que la regulan, los valores o bienes jurídicos tutelados que se vulneran o dañan y el perjuicio que pueda generarse.
129. Este proceder quedó prolijamente detallado desde el dictamen consolidado y el acuerdo controvertido, cuestión que, como ya se dijo no resulta necesario replicar.
130. Además, se debe reprochar que el recurrente también habla de omisión de proveer elementos que el bautiza como lógico jurídicos, para graduar si la sanción es mínima o máxima, sin embargo, estos sí están presentes, pero **no están controvertidos de manera frontal** pues en el mejor de los casos sus disenso son genéricos y sin atender el contenido del acuerdo impugnado.
131. Es decir, si el partido actor, considera que las conclusiones que se obtuvieron por la autoridad carecen de inconsistencia o tienen un fallo, era su deber detectarlo y desarrollarlo para con ello poder establecer la certeza o no de la sanción.

132. Así, si todas las consideraciones que la autoridad utilizó para graduar la falta como lo hizo, no está confrontadas, entonces lo correcto es que sigan rigiendo en el fallo a saber:
133. La realización de la investigación del cumplimiento de las obligaciones de cada partido desencadena la existencia de los oficios de errores y omisiones, cuyo objetivo es garantizar el derecho de audiencia y defensa del quejoso respecto a las imputaciones que se hacen (esto es el desarrollo de un proceso lógico, jurídico y cronológico del que el partido es parte fundamental y coparticipe).
134. En este contexto, con cada observación y respuesta que el recurrente efectúa, la fiscalizadora genera el supuesto legal que se incumple y lo encuadra en la ley a través de los razonamientos que estima pertinentes y que luego plasma para decidir si las observaciones se cumplen o no y en su caso si son sujetas de sanción en la etapa final de la revisión.
135. Posteriormente, con apoyo en el dictamen consolidado que contiene la narración sucinta de hechos indagados, así como las respuestas que el partido ofreció para subsanar las observaciones, construye la resolución final o el acuerdo que materializa todo este proceso fiscalizador.
136. Aunado a lo anterior, debe señalarse que en esta conclusión se impuso al recurrente la sanción mínima aplicable al caso, supuesto que se ajusta a lo establecido en la tesis XII/2004, de la Sala Superior de rubro “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL



DECOMISO”, porque las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, serán sancionadas con un monto económico igual o superior al involucrado.

TEMA 3 LA AUTORIDAD CONCULCA LA SEGURIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DE SANCIONAR PUES TIENE LA OBLIGACIÓN DE INDAGAR Y VERIFICAR LA CERTEZA DE LOS HECHOS PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA.

137. Es **INFUNDADO** que la autoridad no haya ejecutado este proceder pues sí cumplió con la obligación reclamada.
138. Contrario a lo sustentado, la autoridad fiscalizadora —como ya se dijo— no realizó un proceso sin el conocimiento del quejoso, tan es así que garantizó su adecuada audiencia y defensa con la implementación de los oficios de errores y omisiones.
139. Mediante los referidos oficios, el partido tuvo la oportunidad de ser escuchado respecto de cada una de las observaciones que le fueron imputadas.
140. Así, analizando el dictamen consolidado en el ID 14 de rubro “Egresos Materiales y suministros” el partido dio dos respuestas a la autoridad, la primera con el oficio **número PTBCS/1371/2020** y la **segunda con el respectivo PTBCS/1485/2020**.
141. Según el dictamen consolidado, el partido hizo las manifestaciones que estimó suficientes para solventar la observación, sin embargo, luego de

ser ponderadas se consideraron insuficientes, por lo que la observación no quedó atendida.

142. Por consiguiente, el ente fiscalizador, sí indagó, preguntó, volvió a indagar y preguntar, luego concluyó que con el soporte probatorio recabado y allegado, se configuraba una infracción por parte del partido, lo anterior, ante la certeza de lo encontrado y las pruebas ofrecidas, por lo que decidió sancionar al recurrente, de aquí la calificativa anunciada.
143. También resultan **INFUNDADOS** los alegatos de que el actor carece de fundamentación y motivación, pues basta con leer el contenido del acuerdo impugnado y del dictamen para apreciar que las conclusiones no emergen de la nada, sino que tienen sustento en el proceso de investigación y desarrollo que hizo la autoridad y que en este apartado se describe.
144. Es decir, para imponer la sanción, la autoridad responsable citó los artículos que contienen la falta reprochada, revisó los elementos de la falta a través de su tipicidad y determinó sancionar al partido por encuadrar su conducta en al no comprobar el gasto realizado por concepto de mantenimientos al equipo de transporte.
145. Por ello, con apoyo en lo argüido, es que el recurrente no cuenta con asidero alguno para reprochar esta omisión que, si bien se hace valer como una consecuencia de otros actos, no alcanza para la revocación pretendida.



146. Asimismo, es **INFUNDADA** su apreciación de que la autoridad no precisó “**el momento del periodo, es decir la fecha en que sucedió, así como el lugar donde aparentemente se comete la infracción**”.
147. Ello es así, ya que el dictamen en el apartado **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, inciso b)** circunstancias de modo, tiempo y lugar que se concretizan, desarrolla esa temática.
148. Por tanto, es infundado el alegato.
149. Lo dicho, ya que la autoridad sí contempló estos escenarios para sancionar y lo hizo acorde al deber que tiene la recurrente de cumplir con sus cargas anuales de rendición de cuentas en su localidad.

TEMA 4 OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA SANCIÓN

150. Es **INFUNDADA** la queja, ya que la autoridad sí cumplió con este deber.
151. Es menester comenzar arguyendo, que el partido si bien reprocha una **omisión** ha dejado incólumes las consideraciones del acuerdo combatido relativas a la individualización, de la falta, en que se analizaron los elementos del tipo de la conducta y la sanción a imponer por la conducta desplegada.
152. Luego, acorde a todo lo razonado en el inciso b) de rubro **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, el ente fiscalizador invocó los artículos, 456, numeral 1, inciso a) fracción III, 458, numeral 5, LGIPE, **248, fracción**

I, inciso d), Ley Electoral de Baja California Sur y 163, numeral 1, inciso a) del reglamento de fiscalización.

153. Ahora en cuanto al mecanismo y falta de argumentos que refiere, contrario a su dicho, la autoridad sí implementó estos para imponer la corrección, para ello basta con recordar, que las conclusiones las obtiene luego de una indagatoria, las respuestas y pruebas que se adjuntan.
154. Con ello, la responsable, reconstruye los sucesos y tipifica la infracción conforme al supuesto legal que le es acorde, cuestión que evidencia el mecanismo y constituye el argumento base de la acción reprochada.
155. Una vez hecho lo anterior, concluye emitiendo un acuerdo sancionador a partir de un estudio metodológico, sistemático, y cronológico, de conformidad con los criterios de la Sala Superior, respecto a la manera de sancionar proporcionalmente (**véase SUP-RAP-454/2012**).
156. En otras palabras la responsable analizó los propios elementos que le proveyó el partido recurrente, con los cuales se acreditó el incumplimiento detectado por la autoridad fiscalizadora; identificando para ello el supuesto normativo en el que incurrió el instituto político para ser sancionado.
157. Consecuentemente, luego de verificar el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que



pudieron generarse con la comisión de la falta, impuso la sanción atinente.

158. Por lo expuesto y sin que resulte necesario volver a reseñar y transcribir todas estas consideraciones, es que el agravio resulta INFUNDADO, según se anticipó.

TEMA 5 REINCIDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

159. Es **infundada** esta aserción por lo siguiente:
160. Si bien sería factible tildar una inoperancia en este concepto de agravio por todo lo ya sustentado que redundaría en la idoneidad de la falta y su concerniente aplicación, lo cierto es que la sanción es proporcional a la conducta reprochada.
161. Para establecer esto, con relación a la imposición de las sanciones en la materia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es consistente en sostener que, en la etapa de individualización, la autoridad electoral encargada de imponer la consecuencia jurídica por la comisión de una infracción tiene el deber de llevar a cabo una concretización de la pena con base en el catálogo de sanciones establecido en el ordenamiento electoral respectivo.
162. La sanción debe ser proporcional a la reprochabilidad global que merezca la falta, a las circunstancias subjetivas del agente activo, así como a las de carácter objetivo concurrente con aquellas, en la realización de la falta; es decir, la sanción debe guardar sincronía y

proporcionalidad con la calificación de la conducta sancionable que realice la autoridad.

163. Al respecto, se tiene que en su párrafo 5, el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **i)** gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **iv)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **v)** la reincidencia en el cumplimiento; y **vi)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
164. Así, conforme a lo sentenciado por la Sala Superior, en la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, el infractor se hace acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.
165. Ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir **una condición para sancionar con mayor o menor intensidad**, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.
166. Conforme a lo anterior, en los casos que así se amerite, un elemento indispensable para que se instrumente la mecánica de la individualización de la sanción, consiste en identificar la sanción



mínima o piso de graduación a partir del cual la autoridad podrá incrementar o no dicho referente mínimo con base en la apreciación de las circunstancias concurrentes de realización de la falta sancionable.

167. Asimismo, debe abstenerse de fijar el piso de graduación de la sanción en cualquier nivel superior al mínimo establecido en la normativa aplicable, pues dicha determinación o acto se traduciría en una graduación de la pena carente de justificación, por no ser producto del examen de las circunstancias concurrentes en la actualización de la infracción y, por tanto, atentatoria del principio de proporcionalidad de la sanción.
168. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y XII/2004 de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**.
169. Consecuentemente, la autoridad, no obra de forma desproporcionada, sino por el contrario, ajustó su actuar a los estándares legales que la contienen pues luego de la revisión, revisó los elementos del tipo que configuran la falta, su gravedad, el tipo de peligro en que se coloca la conducta, su acción u omisión, el dolo y la reincidencia, valoró el modo, tiempo y lugar, justificó porque la conducta se actualizaba la falta y con

base en todo esto, consideró aplicar la sanción que se adecuaba en mayor medida para disuadir la conducta en fechas posteriores.

170. Incluso, es patente que, en el caso concreto, sí ponderó desde el inicio de la revisión la omisión del partido, al grado que lo reflejó en el dictamen y el acuerdo como sustento del motivo por el cual impuso la sanción que ahora se tacha de excesiva y desproporcionada, pues fue proporcional al monto.
171. Además, conforme a los criterios seguidos por el Tribunal, en los casos en que el autor de una falta obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, criterio que, en los casos aplicables, autoriza la fijación del piso de graduación de la sanción en un nivel más alto al mínimo previsto en la norma aplicable, de todo esto la sustancia de la calificativa (**este criterio se aplicó en el SG-RAP-75/2017**).
172. Por último, el partido en esta observación NO CONTROVIRTIO las razones en que se apoya el acuerdo sancionatorio en la cuales revisó la gravedad de la responsabilidad, el modo, tiempo y lugar, condiciones socioeconómicas, condiciones externas y medios de ejecución, reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio.

TEMA 6 OMISIONES NO PREVISTAS LEGALMENTE

173. Es **INFUNDADA** su queja, pues los numerales que cita, no contemplan algún catálogo de sanciones como supone, pues el primer artículo establece la forma de sancionar, es decir, el tipo de corrección que puede



imponerse “amonestación, multa, etc.” a los actores políticos, y el segundo refiere el auxilio y colaboración de las autoridades.

174. Mejor dicho, es incorrecto que el recurrente exija que los artículos 456 y 458 de la LEGIPE contemplen la sanción específica que le fue impuesta, esto es así, ya que la normativa que reputa incompleta no es que contempla la falta.
175. Lo expuesto, ya que la materia sustantiva de su infracción está prevista en el numeral 25, apartado 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, pues acorde con el dictamen consolidado la infracción que cometió fue un gasto sin objeto partidista y el artículo citado exige “aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.
176. Esto, en relación con los respectivos 47, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109 y 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.
177. De lo anterior se sigue, que el incumplimiento sí está previsto en las normas ya citadas, mismas que por cierto el recurrente ni siquiera señala como equívocas o inaplicables, por consiguiente, debe asumirse que siguen rigiendo para su caso ante la falta de confronta, de todo esto, la calificativa expuesta.

4.4-C3-PT-BS

Conclusión	Monto involucrado
<i>4.4-C3-PT-BS El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$99,687.50</i>	\$99,687.50

TEMA 1 ATENUANTES.

178. Es **INFUNDADA** la queja, pues contrario a lo que sostiene, en cada una de las observaciones que realizó, ponderó precisamente estos elementos para calcular las sanciones correspondientes a saber.
179. En efecto, no existe la omisión de analizar supuestos atenuantes, pues acorde a lo argüido en el acuerdo sancionador, a fojas que van de la **343 a 352** en que se analizó la individualización de la sanción, la responsable verificó si **hubo acción u omisión** en la falta y **de igual manera, revisó la intención o culpa de la infracción.**
180. Con lo anterior, es de hacer notar que la intención en la comisión de la infracción que alega el quejoso (falta de dolo) fue debidamente atendida y concatenada con todos los elementos probatorios que emergieron con la revisión, oficios de errores en su primera y segunda vuelta, así como con las contestaciones que el recurrente dio para justificar el cumplimiento de sus deberes legales.
181. Ahora, si bien el actor, reputa como atenuantes la falta de dolo en su conducta, debe decirse que esta apreciación, no revierte la argumentación que el acuerdo hace respecto a la infracción.
182. Es decir, pese a que estime que no obrar con dolo en la comisión de la falta observada, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora, al momento de evaluar el conglomerado de evidencias construyó un razonamiento para sancionarlo.



183. Con base en esto, es deber de quien ejecuta la acción, el redargüir todos y cada uno de los hechos valorados, como lo son:
- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
 - b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta.
 - d) La trascendencia de las normas transgredidas.
 - e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
184. Sin embargo, la construcción de su defensa solamente alude a una omisión que de suyo ya fue descartada con el mero contenido de las razones sancionatorias.
185. Por ende, la autoridad sí ponderó las atenuantes que al caso concreto aplicaban y con ello, decidió sancionar como lo hizo, además estos elementos fundatorios no son efectivamente controvertidos para ello, en el apartado de individualización de la sanción, analizó el tipo de falta, que en el caso no hubo reincidencia, ni dolo —entre otras cosas— para luego concluir con la sanción como lo hizo.

TEMA 2 IDONEIDAD DE LA SANCIÓN

186. Es **INFUNDADA** la alegación de que la sanción es idónea, pues adversamente a lo afirmado, la autoridad sí incorporó los elementos que reputa de inexistentes a saber:
187. De lo anterior, se sigue, que contrario a lo argüido, la autoridad administrativa electoral, sí justificó la sanción a través de un proceso lógico, jurídico y cronológico, al valorar el hecho sujeto de sanción y encuadrar en el precepto legal aplicable.

188. Luego, establece si la infracción se dio por acción u omisión, analiza el modo, tiempo y lugar, si hubo dolo o culpa en su actuar, la trascendencia de la falta respecto a las normas que la regulan, los valores o bienes jurídicos tutelados que se vulneran o dañan y el perjuicio que pueda generarse.
189. Este proceder quedó detallado desde el dictamen consolidado y el acuerdo controvertido (**sin que como ya se dijo, sea necesario replicar nuevamente el contenido de estos, pues ya están referenciados en líneas previas**).
190. Además, se debe reprochar que el recurrente también habla de omisión de proveer elementos que refiere como lógico jurídicos, para graduar si la sanción es mínima o máxima, sin embargo, estos sí están presentes, pero **no están controvertidos de manera frontal**.
191. Es decir, si el partido actor, considera que las conclusiones que se obtuvieron por la autoridad carecen de inconsistencia o tienen un fallo, era su deber detectarlo y desarrollarlo para con ello poder establecer la certeza o no de la sanción.
192. Así, si todas las consideraciones que la autoridad utilizó para graduar la falta como lo hizo, no está confrontadas, entonces lo correcto es que sigan rigiendo en el fallo.
193. Es decir, la realización de la investigación del cumplimiento de las obligaciones de cada partido desencadena la existencia de los oficios de errores y omisiones, cuyo objetivo es garantizar el derecho de audiencia



y defensa del quejoso respecto a las imputaciones que se hacen (esto es el desarrollo de un proceso lógico, jurídico y cronológico del que el partido es parte fundamental y coparticipe).

194. En este contexto, con cada observación y respuesta que el recurrente efectúa, la fiscalizadora genera el supuesto legal que se incumple y lo encuadra en la ley a través de los razonamientos que estima pertinentes y que luego plasma para decidir si las observaciones se cumplen o no y en su caso si son sujetas de sanción en la etapa final de la revisión.
195. Posteriormente, con apoyo en el dictamen consolidado que contiene la narración sucinta de hechos indagados, así como las respuestas que el partido ofreció para subsanar las observaciones, construye la resolución final o el acuerdo que materializa todo este proceso fiscalizador.

TEMA 3 CAPACIDAD ECONÓMICA.

196. Es **INFUNDADA** su afirmación pues la autoridad sí valoró su capacidad económica, y en todo caso, no está demostrada la incapacidad que alega para cubrir sus saldos.
197. En primer lugar, la autoridad cuando sanciono advirtió que lo hacía tomando en cuenta el apartado de la capacidad económica que aparece desarrollado de las fojas 10-15 del acuerdo controvertido el **CONSIDERANDO 12.**
198. Lo anterior tuvo lugar en el apartado de “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**” que obra a fojas 343-344, en este concepto se externó literalmente lo siguiente:

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, *lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado capacidad económica de la presente resolución.*

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

199. De igual manera, estableció que el partido tiene saldos pendientes por cubrir al caso:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a febrero de 2022	Saldo pendiente
Federal	INE/CG1500/2021	\$119,870,694.18	\$7,891,752.50	\$104,087,189.19
Federal	INE/CG1381/2021	\$89.62	\$88.82	\$0.80
Federal	INE/CG36/2022	\$1,140,000.00	\$0.00	\$1,140,000.00
Baja California Sur	INE/CG1101/2018	\$1,153,150.88	\$1,153,150.84	\$0.04

200. Con base en esto, dedujo:

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento federal y local **tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.**

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.



Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica del partido político en aquellas entidades federativas en las que recibió financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan con relación a las faltas sustanciales se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.

201. Ahora, contrario a lo que supone el recurrente, sí existe el análisis del impacto que causaría la imposición de sanciones a su mandante, pero estas no están controvertidas en la demanda, **por lo que deben seguir firmes en el fallo.**
202. De igual manera, en cuanto al supuesto que propone y hace consistir en que no se advirtió que podría no tener dinero para sus actividades ordinarias, debe decirse, que, en el mejor de los casos, esto es una mera afirmación sin sustento.
203. Es decir, ante el consentimiento del estudio sobre la capacidad económica de su partido que el INE realizó, el recurrente es omiso en siquiera demostrar el estado de insolvencia que alega puede tener, pues no allegó documento o argumento alguno por el cual se redarguyera lo revisado en el rubro de capacidad económica.
204. Por ende, si aduce no contar con flujo para seguir cumpliendo sus obligaciones, le corre a su cargo el deber de comprobarlo con los medios probatorios idóneos y pertinentes, lo que en el caso no sucede.

TEMA 4 LA AUTORIDAD CONULCA LA SEGURIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DE SANCIONAR PUES TIENE LA OBLIGACIÓN DE INDAGAR Y VERIFICAR LA CERTEZA DE

LOS HECHOS PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA
DEFENSA.

205. Es **INFUNDADO** que la autoridad no haya ejecutado este proceder pues sí cumplió con la obligación reclamada.
206. Contrario a lo sustentado, la autoridad fiscalizadora —como ya se dijo— no realizó un proceso sin el conocimiento del quejoso, tan es así que garantizó su adecuada audiencia y defensa con la implementación de los oficios de errores y omisiones.
207. Mediante los referidos oficios, el partido tuvo la oportunidad de ser escuchado respecto de cada una de las observaciones que le fueron imputadas.
208. Así, analizando el dictamen consolidado en el ID 15 de rubro “Actividades específicas” el partido dio dos respuestas a la autoridad, la primera con el oficio **número PTBCS/1371/2020 en que no presentó documentación alguna y la segunda con el respectivo PTBCS/1485/2020 en que anexó escrito de respuesta, pero no aclaración alguna a la observación.**
209. Según el dictamen consolidado, el partido hizo las manifestaciones que estimó para solventar la observación, sin embargo, luego de ser ponderadas se consideraron insuficientes por lo que la observación no quedó atendida.
210. Por consiguiente, el ente fiscalizador, sí indagó, preguntó, volvió a indagar y preguntar, luego concluyó que con el soporte probatorio



recabado y allegado, se configuraba una infracción por parte del partido, lo anterior ante la certeza de lo encontrado y las pruebas que en descargo se anexaron, por lo que decidió sancionar al recurrente, de aquí la calificativa anunciada.

211. También resultan **INFUNDADOS** los alegatos de que el actor carece de fundamentación y motivación, pues basta con leer el contenido del acuerdo impugnado y del dictamen para apreciar que las conclusiones no emergen de la nada, sino que tienen sustento en el proceso de investigación y desarrollo que hizo la autoridad y que en este apartado se describe.
212. Es decir, para imponer la sanción, la autoridad responsable citó los artículos que contienen la falta reprochada, revisó los elementos de la falta a través de su tipicidad y determinó sancionar al partido por encuadrar su conducta en la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento para el desarrollo de actividades específicas.
213. Por ello, con apoyo en lo argüido, es que el recurrente no cuenta con asidero alguno para reprochar esta omisión que, si bien se hace valer como una consecuencia de otros actos, no alcanza para la revocación pretendida.
214. Asimismo, es **INFUNDADA** su apreciación de que la autoridad no precisó “**el momento del periodo, es decir la fecha en que sucedió, así como el lugar donde aparentemente se comete la infracción**”.

215. Ello es así, ya que el dictamen en el apartado **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, inciso b)** circunstancias de modo, tiempo y lugar que se concretizan, desarrolla esa temática.
216. Por tanto, es infundado el alegato.
217. Lo dicho, ya que la autoridad sí contempló estos escenarios para sancionar y lo hizo acorde al deber que tiene la recurrente de cumplir con sus cargas anuales de rendición de cuentas.

TEMA 5 OMISIÓN DE JUSTIFICAR IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

218. Es **INFUNDADA** la queja, ya que la autoridad sí cumplió con este deber.
219. Es menester comenzar arguyendo, que el partido si bien reprocha una **omisión** ha dejado incólumes las consideraciones del acuerdo combatido.
220. Luego, acorde a todo lo razonado en el inciso b) de rubro **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, el ente fiscalizador invocó los artículos siguientes, 456, numeral 1, inciso a) fracción III, 458, numeral 5, LGIPE, **248, fracción I, inciso d), Ley Electoral de Baja California Sur** y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
221. Ahora en cuanto al mecanismo y falta de argumentos que refiere, contrario a su dicho, la autoridad sí implementó estos para imponer la corrección, para ello basta con recordar, que las conclusiones las



obtiene luego de una indagatoria, las respuestas y pruebas que se adjuntan.

222. Con ello, la responsable, reconstruye los sucesos y tipifica la infracción conforme al supuesto legal que se actualiza, cuestión que evidencia el mecanismo y constituye el argumento que sustenta la sanción.
223. Una vez hecho lo anterior, concluye emitiendo un acuerdo sancionador que se encarga de realizar un estudio metodológico, sistemático, y cronológico, de conformidad con los criterios de la Sala Superior respecto a la manera de sancionar proporcionalmente (**véase SUP-RAP-454/2012**).
224. En otras palabras, la responsable analizó los propios elementos que le proveyó el partido recurrente, con los cuales se acreditó el incumplimiento detectado por la autoridad fiscalizadora; identificando para ello el supuesto normativo en el que incurrió el instituto político para ser sancionado.
225. Consecuentemente, luego de verificar el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, impuso la sanción atinente.
226. Por lo expuesto y sin que resulte necesario volver a reseñar y transcribir todas estas consideraciones, es que el agravio resulta INFUNDADO, según se anticipó.

TEMA 6 REINCIDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

227. Es **infundado que la sanción sea desproporcional.**
228. Si bien sería factible tildar una inoperancia en este concepto de agravio por todo lo ya sustentado que redunda en la idoneidad de la falta y su concerniente aplicación, lo cierto es que la sanción es proporcional a la conducta reprochada.
229. Para establecer esto, con relación a la imposición de las sanciones en la materia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es consistente en sostener que, en la etapa de individualización, la autoridad electoral encargada de imponer la consecuencia jurídica por la comisión de una infracción tiene el deber de llevar a cabo una concretización de la pena con base en el catálogo de sanciones establecido en el ordenamiento electoral respectivo.
230. La sanción debe ser proporcional a la reprochabilidad global que merezca la falta, a las circunstancias subjetivas del agente activo, así como a las de carácter objetivo concurrente con aquellas, en la realización de la falta; es decir, la sanción debe de guardar sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta sancionable que realice la autoridad.
231. Al respecto, se tiene que en su párrafo 5, el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **i) gravedad**



de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **iv)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **v)** la reincidencia en el cumplimiento; y **vi)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

232. Así, conforme a lo sentenciado por la Sala Superior, en la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, el infractor se hace acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.
233. Ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir **una condición para sancionar con mayor o menor intensidad**, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.
234. Conforme a lo anterior, en los casos que así se amerite, un elemento indispensable para que se instrumente la mecánica de la individualización de la sanción, consiste en identificar la sanción mínima o piso de graduación a partir del cual la autoridad podrá incrementar o no dicho referente mínimo con base en la apreciación de las circunstancias concurrentes de realización de la falta sancionable.
235. Asimismo, debe abstenerse de fijar el piso de graduación de la sanción en cualquier nivel superior al mínimo establecido en la normativa aplicable, pues dicha determinación o acto se traduciría en una

graduación de la pena carente de justificación, por no ser producto del examen de las circunstancias concurrentes en la actualización de la infracción y, por tanto, atentatoria del principio de proporcionalidad de la sanción.

236. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y XII/2004 de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**.
237. Consecuentemente, la autoridad, no obra de forma desproporcionada, sino por el contrario, ajustó su actuar a los estándares legales que la contienen pues luego de la revisión, revisó los elementos del tipo que configuran la falta, su gravedad, el tipo de peligro en que se coloca la conducta, su acción u omisión, el dolo y la reincidencia, valoró el modo, tiempo y lugar, justificó porque la conducta se actualizaba la falta y con base en todo esto, consideró aplicar la sanción que se adecuaba en mayor medida para disuadir la conducta en fechas posteriores.
238. Incluso, es patente que, en el caso concreto, sí ponderó desde el inicio de la revisión la omisión del partido, al grado que lo reflejó en el dictamen y el acuerdo como sustento del motivo por el cual impuso la sanción que ahora se tacha de excesiva y desproporcionada, pues fue proporcional al monto.



239. Además, conforme a los criterios seguidos por el Tribunal, en los casos en que el autor de una falta obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, criterio que, en los casos aplicables, autoriza la fijación del piso de graduación de la sanción en un nivel más alto al mínimo previsto en la norma aplicable, de todo esto la sustancia de la calificativa (**este criterio se aplicó en el SG-RAP-75/2017**).
240. Por último, el partido en esta observación NO CONTROVIRTIO las razones en que se apoya el acuerdo sancionatorio.

TEMA 7 OMISIONES NO PREVISTAS LEGALMENTE

241. Es **INFUNDADA** su queja, pues estos numerales no contemplan algún catálogo de sanciones como supone, pues el primer artículo establece la forma de sancionar, es decir, el tipo de corrección que puede imponerse “amonestación, multa, etc.” A los actores políticos, y el segundo refiere el auxilio y colaboración de las autoridades.
242. Mejor dicho, es incorrecto que el recurrente exija que estos numerales contemplen la sanción específica que le fue impuesta, esto es así, ya que la normativa que reputa incompleta no es la encargada de contemplar la falta.
243. Lo expuesto, ya que la materia sustantiva de su infracción está prevista en el numeral Artículo 248, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 163, numeral 1 inciso a) RF, pues acorde con el dictamen consolidado la infracción que cometió fue “No

destinar el recurso establecido para Actividades Específicas”, “al no destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$99,687.50”.

244. De lo anterior se sigue, que el incumplimiento sí está previsto en las normas ya citadas, mismas que por cierto el recurrente ni siquiera señala como equívocas o inaplicables, por consiguiente, debe asumirse que siguen rigiendo para su caso ante la falta de confronta de todo esto, la calificativa expuesta.

4.4-C8-PT-BS

Conclusión	Monto involucrado
<i>4.4-C8-PT-BS El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$33,430.87</i>	\$33,430.87

TEMA 1 ATENUANTES.

245. Es **INFUNDADA** la queja, pues contrario a lo que sostiene, en cada una de las observaciones que realizó, la responsable ponderó precisamente estos elementos para calcular las sanciones correspondientes a saber.
246. En efecto, no existe la omisión reprochada, pues acorde a lo argüido en el acuerdo sancionador, a fojas que van de la **352 a 361** en que se analizó la individualización de la sanción, la responsable verificó si **hubo acción u omisión** en la falta y esto lo realizó en el inciso **a); de igual manera, en el respectivo c) revisó la intención o culpa de la infracción.**



247. Con lo anterior, es de hacer notar que la intención en la comisión de la infracción que alega el quejoso (falta de dolo) fue debidamente atendida y concatenada con todos los elementos probatorios que emergieron con la revisión, oficios de errores en su primera y segunda vuelta, así como con las contestaciones que el recurrente dio para justificar el cumplimiento de sus deberes legales.
248. Ahora, si bien el actor, reputa como atenuantes la falta de dolo en su conducta, debe decirse que esta apreciación, no revierte la argumentación que el acuerdo hace respecto a la infracción.
249. Es decir, pese a que estime que no obra con dolo en la comisión de la falta observada, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora, al momento de evaluar el conglomerado de evidencias construyó un razonamiento para sancionarlo.
250. Con base en esto, es deber de quien controvierte el redargüir todos y cada uno de los hechos valorados, como lo son:
- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
 - b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta.
 - d) La trascendencia de las normas transgredidas.
 - e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
251. Sin embargo, la construcción de su defensa solamente alude a una omisión que de suyo ya fue descartada con el mero contenido de las razones sancionatorias.

252. Por ende, la autoridad sí ponderó las atenuantes que al caso concreto aplicaban y con ello, decidió sancionar como lo hizo, además estos elementos fundatorios no son efectivamente controvertidos para ello, en el apartado de individualización de la sanción, analizó el tipo de falta, que en el caso no hubo reincidencia, ni dolo —entre otras cosas— para luego concluir con la sanción como lo hizo.

TEMA 2 IDONEIDAD DE LA SANCIÓN

253. Es **INFUNDADA** esta pretensión, pues adversamente a lo afirmado, la autoridad sí incorporó los elementos que reputa de inexistentes a saber:
254. Contrario a lo argüido, la autoridad administrativa electoral, sí construye su sanción a través de un proceso lógico, jurídico y cronológico, en que valora el hecho sujeto de sanción y lo encuadra con el precepto legal pertinente.
255. La responsable analizó sí la infracción se dio por acción u omisión, analiza el modo, tiempo y lugar, si hubo dolo o culpa en su actuar, la trascendencia de la falta respecto a las normas que la regulan, los valores o bienes jurídicos tutelados que se vulneran o dañan y el perjuicio que pueda generarse.
256. Además, se debe reprochar que el recurrente también habla de omisión de proveer elementos que refiere como lógico jurídicos, para graduar si la sanción es mínima o máxima, sin embargo, estos sí están presentes, pero **no están controvertidos de manera frontal** pues en el mejor de los casos sus disenso son genéricos y sin atender el contenido del acuerdo impugnado.



257. Es decir, si el partido actor, considera que las conclusiones que se obtuvieron por la autoridad carecen de inconsistencia o tienen un fallo, era su deber detectarlo y desarrollarlo para con ello poder establecer la certeza o no de la sanción.
258. Así, si todas las consideraciones que la autoridad utilizó para graduar la falta como lo hizo, no está confrontadas, entonces lo correcto es que sigan rigiendo en el fallo.
259. Es decir, la realización de la investigación del cumplimiento de las obligaciones de cada partido desencadena la existencia de los oficios de errores y omisiones, cuyo objetivo es garantizar el derecho de audiencia y defensa del quejoso respecto a las imputaciones que se hacen (esto es el desarrollo de un proceso lógico, jurídico y cronológico del que el partido es parte fundamental y participe).
260. En este contexto, con cada observación y respuesta que el recurrente efectúa, la fiscalizadora genera el supuesto legal que se incumple y lo encuadra en la ley a través de los razonamientos que estima pertinentes y que luego plasma para decidir si las observaciones se cumplen o no y en su caso si son sujetas de sanción en la etapa final de la revisión.
261. Posteriormente, con apoyo en el dictamen consolidado que contiene la narración sucinta de hechos indagados, así como las respuestas que el partido ofreció para subsanar las observaciones, construye la resolución final o el acuerdo que materializa todo este proceso fiscalizador.

**TEMA 3 LA AUTORIDAD CONCULCA LA SEGURIDAD
JURÍDICA AL MOMENTO DE SANCIONAR PUES TIENE LA**

OBLIGACIÓN DE INDAGAR Y VERIFICAR LA CERTEZA DE
LOS HECHOS PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA
DEFENSA.

262. Es **INFUNDADO** que la autoridad no haya ejecutado este proceder pues sí cumplió con la obligación reclamada.
263. Contrario a lo sustentado, la autoridad fiscalizadora —como ya se dijo— no realizó un proceso sin el conocimiento del quejoso, tan es así que garantizó su adecuada audiencia y defensa con la implementación de los oficios de errores y omisiones.
264. Mediante los referidos oficios, el partido tuvo la oportunidad de ser escuchado respecto de cada una de las observaciones que le fueron imputadas.
265. Así, analizando el dictamen consolidado en el ID 14 de rubro “Egresos Materiales y suministros” el partido dio dos respuestas a la autoridad, la primera con el oficio **número PTBCS/1371/2020** y la **segunda con el respectivo PTBCS/1485/2020**.
266. Según el dictamen consolidado, el partido hizo las manifestaciones que estimó suficientes para solventar la observación, sin embargo, luego de ser ponderadas se consideraron insuficientes por lo que la observación no quedó atendida.
267. Por consiguiente, el ente fiscalizador, sí indagó, preguntó, volvió a indagar y preguntar, luego concluyó que con el soporte probatorio recabado y allegado, se configuraba una infracción por parte del partido,



lo anterior ante la certeza de lo encontrado y las pruebas que en descargo se anexaron, por lo que decidió sancionar al recurrente, de aquí la calificativa anunciada.

268. También resultan **INFUNDADAS**, pues basta con leer el contenido del acuerdo impugnado y del dictamen para apreciar que las conclusiones no emergen de la nada, sino que tiene sustento en el proceso de investigación y desarrollo que hace la autoridad y que en este apartado se describe.
269. Es decir, para imponer la sanción, la autoridad responsable citó los artículos que contienen la falta reprochada, revisó los elementos de la falta a través de su tipicidad y determinó sancionar al partido por encuadrar su conducta en la omisión de destinar el porcentaje mínimo para activadas específicas relativas a la mujer, su desarrollo y liderazgo.
270. Por ello, con apoyo en lo argüido, es que el recurrente no cuenta con asidero alguno para reprochar esta omisión que, si bien se hace valer como una consecuencia de otros actos, no alcanza para la revocación pretendida.
271. Asimismo, es **INFUNDADA** su apreciación de que la autoridad no precisó **“el momento del periodo, es decir la fecha en que sucedió, así como el lugar donde aparentemente se comete la infracción”**.
272. Ello es así, ya que el dictamen en el apartado **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, inciso b)** circunstancias de modo, tiempo y lugar que se concretizan, desarrolla esa temática.

273. Lo dicho, ya que la autoridad sí contempló estos escenarios para sancionar y lo hizo acorde al deber que tiene la recurrente de cumplir con sus cargas anuales de rendición de cuentas en su localidad.

TEMA 4 OMISIONES DE FUNDAR Y MOTIVAR LA SANCIÓN

274. Es **INFUNDADA** la queja, ya que la autoridad sí cumplió con este deber.
275. Es menester comenzar arguyendo, que el partido si bien reprocha una **omisión** ha dejado incólumes las consideraciones del acuerdo combatido relativas a la falta, aquellos en que se analizaron los elementos del tipo de la conducta y la sanción a imponer por la conducta desplegada.
276. Luego, acorde a todo lo razonado en el inciso b) de rubro **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, el ente fiscalizador invocó los artículos siguientes, 456, numeral 1, inciso a) fracción III, 458, numeral 5, LGIPE, y numeral 67, apartado 1, del reglamento de fiscalización.
277. Ahora en cuanto al mecanismo y falta de argumentos que refiere, contrario a su dicho, la autoridad sí implementó estos para imponer la corrección, para ello basta con recordar, que las conclusiones las obtiene luego de una indagatoria, las respuestas y pruebas que se adjuntan.
278. Con ello, la responsable, reconstruye los sucesos y tipifica la infracción conforme al supuesto legal que le es acorde, cuestión que evidencia el mecanismo y constituye el argumento base de la acción reprochada.



279. Una vez hecho lo anterior, concluye emitiendo un acuerdo sancionador que se encarga de realizar un estudio metodológico, sistemático, y cronológico, de conformidad con los criterios de la Sala Superior respecto a la manera de sancionar proporcionalmente (**véase SUP-RAP-454/2012**).
280. En otras palabras, la responsable analizó los propios elementos que le proveyó el partido recurrente, con los cuales se acreditó el incumplimiento detectado por la autoridad fiscalizadora; identificando para ello el supuesto normativo en el que incurrió el instituto político para ser sancionado.
281. Consecuentemente, luego de verificar el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, impuso la sanción atinente.
282. Por lo expuesto y sin que resulte necesario volver a reseñar y transcribir todas estas consideraciones, es que el agravio resulta **INFUNDADO**, según se anticipó

**TEMA 5 REINCIDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LA
SANCIÓN**

283. Es **infundada** esta aserción por lo siguiente:

284. Si bien sería factible tildar una inoperancia en este concepto de agravio por todo lo ya sustentado que redundaría en la idoneidad de la falta y su concerniente aplicación, lo cierto es que la sanción es proporcional a la conducta reprochada.
285. Para establecer esto, con relación a la imposición de las sanciones en la materia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es consistente en sostener que, en la etapa de individualización, la autoridad electoral encargada de imponer la consecuencia jurídica por la comisión de una infracción tiene el deber de llevar a cabo una concretización de la pena con base en el catálogo de sanciones establecido en el ordenamiento electoral respectivo.
286. La sanción debe ser proporcional a la reprochabilidad global que merezca la falta, a las circunstancias subjetivas del agente activo, así como a las de carácter objetivo concurrente con aquellas, en la realización de la falta; es decir, la sanción debe de guardar sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta sancionable que realice la autoridad.
287. Al respecto, se tiene que en su párrafo 5, el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **i)** gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **iv)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **v)** la reincidencia en el



cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

288. Así, conforme a lo sentenciado por la Sala Superior, en la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, el infractor se hace acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.
289. Ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir **una condición para sancionar con mayor o menor intensidad**, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.
290. Conforme a lo anterior, en los casos que así se amerite, un elemento indispensable para que se instrumente la mecánica de la individualización de la sanción, consiste en identificar la sanción mínima o piso de graduación a partir del cual la autoridad podrá incrementar o no dicho referente mínimo con base en la apreciación de las circunstancias concurrentes de realización de la falta sancionable.
291. Asimismo, debe abstenerse de fijar el piso de graduación de la sanción en cualquier nivel superior al mínimo establecido en la normativa aplicable, pues dicha determinación o acto se traduciría en una graduación de la pena carente de justificación, por no ser producto del examen de las circunstancias concurrentes en la actualización de la infracción y, por tanto, atentatoria del principio de proporcionalidad de la sanción.

292. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y XII/2004 de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**.
293. Consecuentemente, la autoridad, no obra de forma desproporcionada, sino por el contrario, ajustó su actuar a los estándares legales que la contienen pues luego de la revisión, revisó los elementos del tipo que configuran la falta, su gravedad, el tipo de peligro en que se coloca la conducta, su acción u omisión, el dolo y la reincidencia, valoró el modo, tiempo y lugar, justificó porque la conducta se actualizaba la falta y con base en todo esto, consideró aplicar la sanción que se adecuaba en mayor medida para disuadir la conducta en fechas posteriores.
294. Incluso, es patente que, en el caso concreto, sí ponderó desde el inicio de la revisión la omisión del partido, al grado que lo reflejó en el dictamen y el acuerdo como sustento del motivo por el cual impuso la sanción que ahora se tacha de excesiva y desproporcionada, pues fue proporcional al monto.
295. Además, conforme a los criterios seguidos por el Tribunal, en los casos en que el autor de una falta obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, criterio que, en los casos



aplicables, autoriza la fijación del piso de graduación de la sanción en un nivel más alto al mínimo previsto en la norma aplicable, de todo esto la sustancia de la calificativa (**este criterio se aplicó en el SG-RAP-75/2017**).

296. Por último, el partido en esta observación NO CONTROVIRTIO las razones en que se apoya el acuerdo sancionatorio en la cuales revisó la gravedad de la responsabilidad, el modo, tiempo y lugar, condiciones socioeconómicas, condiciones externas y medios de ejecución, reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio

TEMA 6 OMISIONES NO PREVISTAS LEGALMENTE

297. Es **INFUNDADA** su queja, pues estos numerales no contemplan algún catálogo de sanciones como supone, pues el primer artículo establece la forma de sancionar; es decir, el tipo de corrección que puede imponerse “amonestación, multa, etc.” a los actores políticos, y el segundo refiere el auxilio y colaboración de las autoridades.
298. Mejor dicho, es incorrecto que el recurrente exija que estos numerales contemplen la sanción específica que le fue impuesta, esto es así, ya que la normativa que reputa incompleta no es la encargada de contemplar la falta.
299. Lo expuesto, ya que la materia sustantiva de su infracción está prevista en el Artículo 248, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 163, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, pues acorde con el dictamen consolidado la infracción que cometió fue “No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres” pues

omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$33,430.87.

300. De lo anterior se sigue, que el incumplimiento sí está previsto en las normas ya citadas, mismas que por cierto el recurrente ni siquiera evoca como equívocas o inaplicables, por consiguiente, debe asumirse que siguen rigiendo para su caso ante la falta de confronta, de todo esto, la calificativa expuesta.

TEMA 7 EN CUANTO A LA CONCLUSIÓN 4.4-C8-PT-BS EN SU SEGUNDO DESARROLLO EXCLUSIVAMENTE, AFIRMA QUE NO HUBO EXHAUSTIVIDAD AL NO TOMAR EN CUENTA LA CONTESTACIÓN AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES.

301. Es **INFUNDADO** el agravio, sí se consideraron sus contestaciones, por tanto, no hay la falta de exhaustividad que reclama.
302. En efecto, contrario a lo que afirma, a través de los oficios **número PTBCS/1371/2020 y la segunda con el respectivo PTBCS/1485/2020, el recurrente dio contestación a la observación hecha.**
303. Sin embargo, según reproduce el dictamen, el recurrente **no presentó aclaración** alguna según se expone.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/42979/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:



- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP; así como el 163, numeral 1, inciso b) del RF y Acuerdos IEEBCS-CG042-DICIEMBRE-2019, IEEBCS-CG043-OCTUBRE-2020 y IEEBCS-CG101-NOVIEMBRE-2020 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en relación con el artículo 248, fracción I, inciso e), de la Ley Electoral del estado de Baja California Sur.

304. Luego, en la segunda vuelta sucedió lo siguiente:

El sujeto obligado presentó escrito de respuesta, sin embargo, de esta observación no presentó aclaración o documentación alguna.

“Véase anexo R2-1-PT-BS del presente Dictamen.”

305. Esto es, según se desprende del dictamen consolidado que forma parte del acuerdo sancionatorio en términos de lo establecido en el SUP-RAP-251/2017 en el que determinó que:

“... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

A efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

306. El recurrente no externó oposición alguna de forma oportuna, por lo que ahora no puede exigirse que se consideren razones no vertidas.

307. Además de esto, ni siquiera allega algún documento en el cual hubiera presentado su postura respecto a la observación, para con ello poder evaluar si existe la falta de exhaustividad reclamada, por tanto, lo conducente es declarar como INFUNDADO el disenso según se adelantó.

4.4-C18-PT-BS

Conclusiones	Monto involucrado
<i>4.4-C18-PT-BS El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2018, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$17,781.71</i>	\$17,781.71

TEMA 1 ATENUANTES

308. Es **INFUNDADA** la queja, pues contrario a lo que sostiene, en cada una de las observaciones que realizó, ponderó precisamente estos elementos para calcular las sanciones correspondientes a saber.
309. En efecto, no existe la omisión reprochada, pues acorde a lo argüido en el acuerdo sancionador, a fojas que van de la **371 a 381** en que se analizó la individualización de la sanción, la responsable verificó si **hubo acción u omisión** en la falta esto lo realizó en el inciso **a), de igual manera, en el respectivo c) revisó la intención o culpa de la infracción.**
310. Con lo anterior, es de hacer notar que la intención en la comisión de la infracción que alega el quejoso (falta de dolo) fue debidamente atendida y concatenada con todos los elementos probatorios que emergieron con la revisión, oficios de errores en su primera y segunda vuelta, así como



con las contestaciones que el recurrente dio para justificar el cumplimiento de sus deberes legales.

311. Ahora, si bien el actor, reputa como atenuantes la falta de dolo en su conducta, debe decirse que esta apreciación, no revierte la argumentación que el acuerdo hace respecto a la infracción.
312. Es decir, pese a que estime que no obrar con dolo en la comisión de la falta observada, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora, al momento de evaluar el conglomerado de evidencias construyó un razonamiento para sancionarlo.
313. Con base en esto, es deber de quien ejecuta la acción, el redargüir todos y cada uno de los hechos valorados, como lo son:
 - a) Tipo de infracción (acción u omisión).
 - b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta.
 - d) La trascendencia de las normas transgredidas.
 - e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
314. Sin embargo, la construcción de su defensa solamente alude a una omisión que de suyo ya fue descartada con el mero contenido de las razones sancionatorias.
315. Por ende, la autoridad sí ponderó las atenuantes que al caso concreto aplicaban y con ello, decidió sancionar como lo hizo, además estos elementos fundatorios no son efectivamente controvertidos para ello, en el apartado de individualización de la sanción, analizó el tipo de falta,

que en el caso no hubo reincidencia, ni dolo —entre otras cosas— para luego concluir con la sanción como lo hizo.

TEMA 2 IDONEIDAD DE LA SANCIÓN

316. Es **INFUNDADA** esta pretensión, pues adversamente a lo afirmado, la autoridad sí incorporó los elementos que reputa de inexistentes:
317. Contrario a lo argüido, la autoridad administrativa electoral, sí construye su sanción a través de un proceso lógico, jurídico y cronológico, en que valora el hecho sujeto de sanción y lo encuadra con el precepto legal pertinente.
318. La responsable analizó sí la infracción se dio por acción u omisión, analiza el modo, tiempo y lugar, si hubo dolo o culpa en su actuar, la trascendencia de la falta respecto a las normas que la regulan, los valores o bienes jurídicos tutelados que se vulneran o dañan y el perjuicio que pueda generarse.
319. Además, se debe reprochar que el recurrente también habla de omisión de proveer elementos que el bautiza como lógico jurídicos, para graduar si la sanción es mínima o máxima, sin embargo, estos sí están presentes, pero **no están controvertidos de manera frontal** en el mejor de los casos sus disenso son genéricos y sin atender el contenido del acuerdo impugnado.
320. Es decir, si el partido actor, considera que las conclusiones que se obtuvieron por la autoridad carecen de inconsistencia o tienen un fallo, era su deber detectarlo y desarrollarlo para con ello poder establecer la certeza o no de la sanción.



321. Así, si todas las consideraciones que la autoridad utilizó para graduar la falta como lo hizo, no están confrontadas, entonces lo correcto es que sigan rigiendo en el fallo.
322. Es decir, la realización de la investigación del cumplimiento de las obligaciones de cada partido desencadena la existencia de los oficios de errores y omisiones, cuyo objetivo es garantizar el derecho de audiencia y defensa del quejoso respecto a las imputaciones que se hacen (esto es el desarrollo de un proceso lógico, jurídico y cronológico del que el partido es parte fundamental y coparticipe).
323. En este contexto, con cada observación y respuesta que el recurrente efectúa, la fiscalizadora genera el supuesto legal que se incumple y lo encuadra en la ley a través de los razonamientos que estima pertinentes y que luego plasma para decidir si las observaciones se cumplen o no y en su caso si son sujetas de sanción en la etapa final de la revisión.
324. Posteriormente, con apoyo en el dictamen consolidado que contiene la narración sucinta de hechos indagados, así como las respuestas que el partido ofreció para subsanar las observaciones, construye la resolución final o el acuerdo que materializa todo este proceso fiscalizador.

TEMA 3 LA AUTORIDAD CONCULCA LA SEGURIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DE SANCIONAR PUES TIENE LA OBLIGACIÓN DE INDAGAR Y VERIFICAR LA CERTEZA DE LOS HECHOS PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA.

325. Es **INFUNDADO** que la autoridad no haya ejecutado este proceder pues sí cumplió con la obligación reclamada.
326. Contrario a lo sustentado, la autoridad fiscalizadora —como ya se dijo— no realizó un proceso sin el conocimiento del quejoso, tan es así que garantizó su adecuada audiencia y defensa con la implementación de los oficios de errores y omisiones.
327. Mediante los referidos oficios, el partido tuvo la oportunidad de ser escuchado respecto de cada una de las observaciones que le fueron imputadas.
328. Así, analizando el dictamen consolidado en el ID 18 de rubro “**cuentas por pagar, saldos con antigüedad mayor un año**” el partido dio dos respuestas a la autoridad, la primera con el oficio **número PTBCS/1371/2020 y la segunda con el respectivo PTBCS/1485/2020.**
329. Según el dictamen consolidado, el partido hizo las manifestaciones que estimó suficientes para solventar la observación, sin embargo, luego de ser ponderadas se consideraron insuficientes por lo que la observación no quedó atendida.
330. Por consiguiente, el ente fiscalizador, sí indagó, preguntó, volvió a indagar y preguntar, luego concluyó que con el soporte probatorio recabado y allegado, se configuraba una infracción por parte del partido, lo anterior ante la certeza de lo encontrado y las pruebas que en descargo se anexaron, por lo que decidió sancionar al recurrente, de aquí la calificativa anunciada.



331. También resultan **INFUNDADAS**, pues basta con leer el contenido del acuerdo impugnado y del dictamen para apreciar que las conclusiones no emergen de la nada, sino que tiene sustento en el proceso de investigación y desarrollo que hace la autoridad y que en este apartado se describe.
332. Es decir, para imponer la sanción, la autoridad responsable citó los artículos que contienen la falta reprochada, revisó los elementos de la falta a través de su tipicidad y determinó sancionar al partido por encuadrar su conducta en tener cuentas por cobrar con una vigencia superior a un año.
333. Por ello, con apoyo en lo argüido, es que el recurrente no cuenta con asidero alguno para reprochar esta omisión que, si bien se hace valer como una consecuencia de otros actos, no alcanza para la revocación pretendida.
334. Asimismo, es **INFUNDADA** su apreciación de que la autoridad no precisó **“el momento del periodo, es decir la fecha en que sucedió, así como el lugar donde aparentemente se comete la infracción”**.
335. Ello es así, ya que el dictamen en el apartado **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, inciso b)** circunstancias de modo, tiempo y lugar que se concretizan, desarrolla esa temática.
336. Por tanto, es **INFUNDADO** el alegato.

337. Lo dicho, ya que la autoridad sí contempló estos escenarios para sancionar y lo hizo acorde al deber que tiene la recurrente de cumplir con sus cargas anuales de rendición de cuentas en su localidad.

TEMA 4 OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA SANCIÓN.

338. Es **INFUNDADA** la queja, ya que la autoridad sí cumplió con este deber.
339. Es menester comenzar arguyendo, que el partido si bien reprocha una **omisión** ha dejado incólumes las consideraciones del acuerdo combatido de la falta, en que se analizaron los elementos del tipo de la conducta y la sanción a imponer por la conducta desplegada.
340. Luego, acorde a todo lo razonado en el inciso b) de rubro **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, el ente fiscalizador invocó los artículos siguientes, 456, numeral 1, inciso a) fracción III, 458, numeral 5, LGIPE.
341. Ahora en cuanto al mecanismo y falta de argumentos que refiere, contrario a su dicho, la autoridad sí implementó estos para imponer la corrección, para ello basta con recordar, que las conclusiones las obtiene luego de una indagatoria, las respuestas y pruebas que se adjuntan.
342. Con ello, la responsable, reconstruye los sucesos y tipifica la infracción conforme al supuesto legal que le es acorde, cuestión que evidencia el mecanismo y constituye el argumento base de la acción reprochada.
343. Una vez hecho lo anterior, concluye emitiendo un acuerdo sancionador que se encarga de realizar un estudio metodológico, sistemático, y



cronológico, de conformidad con los criterios de la Sala Superior respecto a la manera de sancionar proporcionalmente (véase SUP-RAP-454/2012).

344. En otras palabras la responsable analizó los propios elementos que le proveyó el partido recurrente, con los cuales se acreditó el incumplimiento detectado por la autoridad fiscalizadora; identificando para ello el supuesto normativo en el que incurrió el instituto político para ser sancionado.
345. Consecuentemente, luego de verificar el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, impuso la sanción atinente.
346. Por lo expuesto y sin que resulte necesario volver a reseñar y transcribir todas estas consideraciones, es que el agravio resulta INFUNDADO, según se anticipó.

**TEMA 5 REINCIDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LA
SANCIÓN.**

347. Es **infundada** esta aserción por lo siguiente:
348. Si bien sería factible tildar una inoperancia en este concepto de agravio por todo lo ya sustentado que redundaría en la idoneidad de la falta y su

concerniente aplicación, lo cierto es que la sanción es proporcional a la conducta reprochada.

349. Para establecer esto, con relación a la imposición de las sanciones en la materia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es consistente en sostener que, en la etapa de individualización, la autoridad electoral encargada de imponer la consecuencia jurídica por la comisión de una infracción tiene el deber de llevar a cabo una concretización de la pena con base en el catálogo de sanciones establecido en el ordenamiento electoral respectivo.
350. La sanción debe ser proporcional a la reprochabilidad global que merezca la falta, a las circunstancias subjetivas del agente activo, así como a las de carácter objetivo concurrente con aquellas, en la realización de la falta; es decir, la sanción debe de guardar sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta sancionable que realice la autoridad.
351. Al respecto, se tiene que en su párrafo 5, el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **i)** gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **iv)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **v)** la reincidencia en el cumplimiento; y **vi)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



352. Así, conforme a lo sentenciado por la Sala Superior, en la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, el infractor se hace acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.
353. Ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir **una condición para sancionar con mayor o menor intensidad**, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.
354. Conforme a lo anterior, en los casos que así se amerite, un elemento indispensable para que se instrumente la mecánica de la individualización de la sanción, consiste en identificar la sanción mínima o piso de graduación a partir del cual la autoridad podrá incrementar o no dicho referente mínimo con base en la apreciación de las circunstancias concurrentes de realización de la falta sancionable.
355. Asimismo, debe abstenerse de fijar el piso de graduación de la sanción en cualquier nivel superior al mínimo establecido en la normativa aplicable, pues dicha determinación o acto se traduciría en una graduación de la pena carente de justificación, por no ser producto del examen de las circunstancias concurrentes en la actualización de la infracción y, por tanto, atentatoria del principio de proporcionalidad de la sanción.
356. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA**

MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES” y XII/2004 de rubro: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”.

357. Consecuentemente, la autoridad, no obra de forma desproporcionada, sino por el contrario, ajustó su actuar a los estándares legales que la contienen pues luego de la revisión, revisó los elementos del tipo que configuran la falta, su gravedad, el tipo de peligro en que se coloca la conducta, su acción u omisión, el dolo y la reincidencia, valoró el modo, tiempo y lugar, justificó porque la conducta se actualizaba la falta y con base en todo esto, consideró aplicar la sanción que se adecuaba en mayor medida para disuadir la conducta en fechas posteriores.
358. Incluso, es patente que, en el caso concreto, sí ponderó desde el inicio de la revisión la omisión del partido, al grado que lo reflejó en el dictamen y el acuerdo como sustento del motivo por el cual impuso la sanción que ahora se tacha de excesiva y desproporcionada, pues fue proporcional al monto.
359. Además, conforme a los criterios seguidos por el Tribunal, en los casos en que el autor de una falta obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, criterio que, en los casos aplicables, autoriza la fijación del piso de graduación de la sanción en un nivel más alto al mínimo previsto en la norma aplicable, de todo esto



la sustancia de la calificativa (**este criterio se aplicó en el SG-RAP-75/2017**).

360. Por último, el partido en esta observación NO CONTROVIRTIO las razones en que se apoya el acuerdo sancionatorio en la cuales revisó la gravedad de la responsabilidad, el modo, tiempo y lugar, condiciones socioeconómicas, condiciones externas y medios de ejecución, reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio.

TEMA 6 OMISIONES NO PREVISTAS LEGALMENTE

361. Es **INFUNDADA** su queja, pues estos numerales no contemplan algún catálogo de sanciones como supone, pues el primer artículo establece la forma de sancionar; es decir, el tipo de corrección que puede imponerse “amonestación, multa, etc.” a los actores políticos, y el segundo refiere el auxilio y colaboración de las autoridades.
362. Mejor dicho, es incorrecto que el recurrente exija que estos numerales contemplen la sanción específica que le fue impuesta, esto es así, ya que la normativa que reputa incompleta no es la encargada de contemplar la falta.
363. Lo expuesto, ya que la materia sustantiva de su infracción está prevista en el numeral artículo 84, numeral 1, inciso a) del RF, pues acorde con el dictamen consolidado la infracción que cometió fue tener cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2020; es decir, generadas a partir de 2018) ello pues reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2018, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$17,781.71.

364. De lo anterior se sigue, que el incumplimiento sí está previsto en las normas ya citadas, mismas que por cierto el recurrente ni siquiera evoca como equívocas o inaplicables, por consiguiente, debe asumirse que siguen rigiendo para su caso ante la falta de confronta, de todo esto, la calificativa expuesta.

4.4-C2I-PT-BS

Conclusión	Monto involucrado
<i>4.4-C21-PT-BS El sujeto obligado celebró operaciones con proveedores, de las cuales no se acredita la materialidad de las erogaciones realizadas pues no existe evidencia de la recepción ni destino de los bienes y/o servicios por un monto de \$9,138.68</i>	\$9,138.68

TEMA 1 ATENUANTES

365. Es **INFUNDADA** la queja, pues contrario a lo que sostiene, en cada una de las observaciones que realizó, ponderó precisamente estos elementos para calcular las sanciones correspondientes a saber.

366. En efecto, no existe la omisión reprochada, pues acorde a lo argüido en el acuerdo sancionador, a fojas que van de la **381 a 392** en que se analizó la individualización de la sanción, la responsable verificó si **hubo acción u omisión** en la falta esto lo realizó en el inciso **a), de igual manera, en el respectivo c) revisó la intención o culpa de la infracción.**

367. Con lo anterior, es de hacer notar que la intención en la comisión de la infracción que alega el quejoso (falta de dolo) fue debidamente atendida y concatenada con todos los elementos probatorios que emergieron con la revisión, oficios de errores en su primera y segunda vuelta, así como



con las contestaciones que el recurrente dio para justificar el cumplimiento de sus deberes legales.

368. Ahora, si bien el actor, reputa como atenuantes la falta de dolo en su conducta, debe decirse que esta apreciación, no revierte la argumentación que el acuerdo hace respecto a la infracción.
369. Es decir, pese a que estime que no obrar con dolo en la comisión de la falta observada, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora, al momento de evaluar el conglomerado de evidencias construyó un razonamiento para sancionarlo.
370. Con base en esto, es deber de quien ejecuta la acción, el redargüir todos y cada uno de los hechos valorados, como lo son:
- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
 - b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta.
 - d) La trascendencia de las normas transgredidas.
 - e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
371. Sin embargo, la construcción de su defensa solamente alude a una omisión que de suyo ya fue descartada con el mero contenido de las razones sancionatorias.
372. Por ende, la autoridad sí ponderó las atenuantes que al caso concreto aplicaban y con ello, decidió sancionar como lo hizo, además estos elementos fundatorios no son efectivamente controvertidos para ello, en el apartado de individualización de la sanción, analizó el tipo de falta,

que en el caso no hubo reincidencia, ni dolo —entre otras cosas— para luego concluir con la sanción como lo hizo.

TEMA 2 IDONEIDAD DE LA SANCIÓN

373. Es **INFUNDADA** esta pretensión, pues adversamente a lo afirmado, la autoridad sí incorporó los elementos que reputa de inexistentes a saber:
374. Contrario a lo argüido, la autoridad administrativa electoral, sí construye su sanción a través de un proceso lógico, jurídico y cronológico, en que valora el hecho sujeto de sanción y lo encuadra con el precepto legal pertinente.
375. La responsable analizó sí la infracción se dio por acción u omisión, analiza el modo, tiempo y lugar, si hubo dolo o culpa en su actuar, la trascendencia de la falta respecto a las normas que la regulan, los valores o bienes jurídicos tutelados que se vulneran o dañan y el perjuicio que pueda generarse.
376. Además, se debe reprochar que el recurrente también habla de omisión de proveer elementos que el bautiza como lógico jurídicos, para graduar si la sanción es mínima o máxima, sin embargo, estos sí están presentes, pero **no están controvertidos de manera frontal** pues en el mejor de los casos sus disenso son genéricos y sin atender el contenido del acuerdo impugnado.
377. Es decir, si el partido actor, considera que las conclusiones que se obtuvieron por la autoridad carecen de inconsistencia o tienen un fallo, era su deber detectarlo y desarrollarlo para con ello poder establecer la certeza o no de la sanción.



378. Así, si todas las consideraciones que la autoridad utilizó para graduar la falta como lo hizo, no está confrontadas, entonces lo correcto es que sigan rigiendo en el fallo.
379. Es decir, la realización de la investigación del cumplimiento de las obligaciones de cada partido desencadena la existencia de los oficios de errores y omisiones, cuyo objetivo es garantizar el derecho de audiencia y defensa del quejoso respecto a las imputaciones que se hacen (esto es el desarrollo de un proceso lógico, jurídico y cronológico del que el partido es parte fundamental y coparticipe).
380. En este contexto, con cada observación y respuesta que el recurrente efectúa, la fiscalizadora genera el supuesto legal que se incumple y lo encuadra en la ley a través de los razonamientos que estima pertinentes y que luego plasma para decidir si las observaciones se cumplen o no y en su caso si son sujetas de sanción en la etapa final de la revisión.
381. Posteriormente, con apoyo en el dictamen consolidado que contiene la narración sucinta de hechos indagados, así como las respuestas que el partido ofreció para subsanar las observaciones, construye la resolución final o el acuerdo que materializa todo este proceso fiscalizador.

TEMA 3 LA AUTORIDAD CONCULCA LA SEGURIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DE SANCIONAR PUES TIENE LA OBLIGACIÓN DE INDAGAR Y VERIFICAR LA CERTEZA DE LOS HECHOS PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA.

382. Es **INFUNDADO** que la autoridad no haya ejecutado este proceder pues sí cumplió con la obligación reclamada.
383. Contrario a lo sustentado, la autoridad fiscalizadora —como ya se dijo— no realizó un proceso sin el conocimiento del quejoso, tan es así que garantizó su adecuada audiencia y defensa con la implementación de los oficios de errores y omisiones.
384. Mediante los referidos oficios, el partido tuvo la oportunidad de ser escuchado respecto de cada una de las observaciones que le fueron imputadas.
385. Así, analizando el dictamen consolidado en el **ID 38** de rubro “Operaciones con Proveedores que no acreditan la materialidad” el partido dio dos respuestas a la autoridad, la primera con el oficio **número PTBCS/1371/2020** y la **segunda con el respectivo PTBCS/1485/2020**.
386. Según el dictamen consolidado, el partido hizo las manifestaciones que estimó suficientes para solventar la observación, sin embargo, luego de ser ponderadas se consideraron insuficientes por lo que la observación no quedó atendida.
387. Por consiguiente, el ente fiscalizador, sí indagó, preguntó, volvió a indagar y preguntar, luego concluyó que con el soporte probatorio recabado y allegado, se configuraba una infracción por parte del partido, lo anterior ante la certeza de lo encontrado y las pruebas que en descargo se anexaron, por lo que decidió sancionar al recurrente, de aquí la calificativa anunciada.



388. También resultan **INFUNDADAS**, pues basta con leer el contenido del acuerdo impugnado y del dictamen para apreciar que las conclusiones no emergen de la nada, sino que tiene sustento en el proceso de investigación y desarrollo que hace la autoridad y que en este apartado se describe.
389. Es decir, para imponer la sanción, la autoridad responsable citó los artículos que contienen la falta reprochada, revisó los elementos de la falta a través de su tipicidad y determinó sancionar al partido por encuadrar su conducta en la falta de comprobación de erogaciones al no existir evidencia de la recepción y destino de las erogaciones
390. Por ello, con apoyo en lo argüido, es que el recurrente no cuenta con asidero alguno para reprochar esta omisión que, si bien se hace valer como una consecuencia de otros actos, no alcanza para la revocación pretendida.
391. Asimismo, es **INFUNDADA** su apreciación de que la autoridad no precisó **“el momento del periodo, es decir la fecha en que sucedió, así como el lugar donde aparentemente se comete la infracción”**.
392. Ello es así, ya que el dictamen en el apartado **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, inciso b)** circunstancias de modo, tiempo y lugar que se concretizan, desarrolla esa temática.
393. Por tanto, es **INFUNDADO** el agravio.

394. Lo dicho, ya que la autoridad sí contempló estos escenarios para sancionar y lo hizo acorde al deber que tiene la recurrente de cumplir con sus cargas anuales de rendición de cuentas en su localidad.

TEMA 4 OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA SANCIÓN

395. Es **INFUNDADA** la queja, ya que la autoridad sí cumplió con este deber.
396. Es menester comenzar mencionando, que el partido, si bien reprocha una **omisión**, ha dejado incólumes las consideraciones del acuerdo combatido relativas a la falta, aquellos en que se analizaron los elementos del tipo de la conducta y la sanción a imponer por la conducta desplegada.
397. Luego, acorde a todo lo razonado en el inciso b) de rubro **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, el ente fiscalizador invocó los artículos siguientes, 456, numeral 1, inciso a) fracción III, 458, numeral 5, LGIPE.
398. Ahora en cuanto al mecanismo y falta de argumentos que refiere, contrario a su dicho, la autoridad sí implementó estos para imponer la corrección, para ello basta con recordar, que las conclusiones las obtiene luego de una indagatoria, las respuestas y pruebas que se adjuntan.
399. Con ello, la responsable, reconstruye los sucesos y tipifica la infracción conforme al supuesto legal que le es acorde, cuestión que evidencia el mecanismo y constituye el argumento base de la acción reprochada.



400. Una vez hecho lo anterior, concluye emitiendo un acuerdo sancionador que se encarga de realizar un estudio metodológico, sistemático, y cronológico, de conformidad con los criterios de la Sala Superior respecto a la manera de sancionar proporcionalmente (**véase SUP-RAP-454/2012**).
401. En otras palabras, la responsable analizó los propios elementos que le proveyó el partido recurrente, con los cuales se acreditó el incumplimiento detectado por la autoridad fiscalizadora; identificando para ello el supuesto normativo en el que incurrió el instituto político para ser sancionado.
402. Consecuentemente, luego de verificar el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, impuso la sanción atinente.
403. Por lo expuesto y sin que resulte necesario volver a reseñar y transcribir todas estas consideraciones, es que el agravio resulta **INFUNDADO**, según se anticipó.

**TEMA 5 REINCIDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LA
SANCIÓN.**

404. Es **infundada** esta aserción por lo siguiente:

405. Si bien sería factible tildar una inoperancia en este concepto de agravio por todo lo ya sustentado que redundaría en la idoneidad de la falta y su concerniente aplicación, lo cierto es que la sanción es proporcional a la conducta reprochada.
406. Para establecer esto, con relación a la imposición de las sanciones en la materia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es consistente en sostener que, en la etapa de individualización, la autoridad electoral encargada de imponer la consecuencia jurídica por la comisión de una infracción tiene el deber de llevar a cabo una concretización de la pena con base en el catálogo de sanciones establecido en el ordenamiento electoral respectivo.
407. La sanción debe ser proporcional a la reprochabilidad global que merezca la falta, a las circunstancias subjetivas del agente activo, así como a las de carácter objetivo concurrente con aquellas, en la realización de la falta; es decir, la sanción debe de guardar sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta sancionable que realice la autoridad.
408. Al respecto, se tiene que en su párrafo 5, el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **i)** gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **iv)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **v)** la reincidencia en el



cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

409. Así, conforme a lo sentenciado por la Sala Superior, en la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, el infractor se hace acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.
410. Ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir **una condición para sancionar con mayor o menor intensidad**, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.
411. Conforme a lo anterior, en los casos que así se amerite, un elemento indispensable para que se instrumente la mecánica de la individualización de la sanción, consiste en identificar la sanción mínima o piso de graduación a partir del cual la autoridad podrá incrementar o no dicho referente mínimo con base en la apreciación de las circunstancias concurrentes de realización de la falta sancionable.
412. Asimismo, debe abstenerse de fijar el piso de graduación de la sanción en cualquier nivel superior al mínimo establecido en la normativa aplicable, pues dicha determinación o acto se traduciría en una graduación de la pena carente de justificación, por no ser producto del examen de las circunstancias concurrentes en la actualización de la infracción y, por tanto, atentatoria del principio de proporcionalidad de la sanción.

413. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y XII/2004 de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**.
414. Consecuentemente, la autoridad, no obra de forma desproporcionada, sino por el contrario, ajustó su actuar a los estándares legales que la contienen pues luego de la revisión, revisó los elementos del tipo que configuran la falta, su gravedad, el tipo de peligro en que se coloca la conducta, su acción u omisión, el dolo y la reincidencia, valoró el modo, tiempo y lugar, justificó porque la conducta se actualizaba la falta y con base en todo esto, consideró aplicar la sanción que se adecuaba en mayor medida para disuadir la conducta en fechas posteriores.
415. Incluso, es patente que, en el caso concreto, sí ponderó desde el inicio de la revisión la omisión del partido, al grado que lo reflejó en el dictamen y el acuerdo como sustento del motivo por el cual impuso la sanción que ahora se tacha de excesiva y desproporcionada, pues fue proporcional al monto.
416. Además, conforme a los criterios seguidos por el Tribunal, en los casos en que el autor de una falta obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, criterio que, en los casos



aplicables, autoriza la fijación del piso de graduación de la sanción en un nivel más alto al mínimo previsto en la norma aplicable, de todo esto la sustancia de la calificativa (**este criterio se aplicó en el SG-RAP-75/2017**).

417. Por último, el partido en esta observación NO CONTROVIRTIO las razones en que se apoya el acuerdo sancionatorio en la cuales revisó la gravedad de la responsabilidad, el modo, tiempo y lugar, condiciones socioeconómicas, condiciones externas y medios de ejecución, reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio.

TEMA 6 OMISIONES NO PREVISTAS LEGALMENTE

418. Es **INFUNDADA** su queja, pues estos numerales no contemplan algún catálogo de sanciones como supone, pues el primer artículo establece la forma de sancionar, es decir, el tipo de corrección que puede imponerse “amonestación, multa, etc.” a los actores políticos, y el segundo refiere el auxilio y colaboración de las autoridades.
419. Mejor dicho, es incorrecto que el recurrente exija que estos numerales contemplen la sanción específica que le fue impuesta, esto es así, ya que la normativa que reputa incompleta no es la encargada de contemplar la falta.
420. Lo expuesto, ya que la materia sustantiva su infracción está prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP; así como 127 del RF, pues acorde con el dictamen consolidado la infracción que cometió fue no reportar con veracidad ya “que celebró operaciones con proveedores, de las cuales no se acredita la materialidad de las erogaciones realizadas pues no existe evidencia

de la recepción ni destino de los bienes y/o servicios por un monto de \$9,138.68.”

421. De lo anterior se sigue, que el incumplimiento sí está previsto en las normas ya citadas, mismas que por cierto el recurrente ni siquiera evoca como equívocas o inaplicables, por consiguiente, debe asumirse que siguen rigiendo para su caso ante la falta de confronta, de todo esto, la calificativa expuesta.

4.4-C23-PT-BS

Conclusión	Monto involucrado
<i>4.4-C23-PT-BS El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$10,000.00</i>	\$10,000.00

TEMA 1 ATENUANTES

422. Es **INFUNDADA** la queja, pues contrario a lo que sostiene, en cada una de las observaciones que realizó, ponderó precisamente estos elementos para calcular las sanciones correspondientes a saber.
423. En efecto, no existe la omisión reprochada, pues acorde a lo argüido en el acuerdo sancionador, a fojas que van de la **392 a 402** en que se analizó la individualización de la sanción, la responsable verificó si **hubo acción u omisión** en la falta esto lo realizó en el inciso **a), de igual manera, en el respectivo c) revisó la intención o culpa de la infracción.**



424. Con lo anterior, es de hacer notar que la intención en la comisión de la infracción que alega el quejoso (falta de dolo) fue debidamente atendida y concatenada con todos los elementos probatorios que emergieron con la revisión, oficios de errores en su primera y segunda vuelta, así como con las contestaciones que el recurrente dio para justificar el cumplimiento de sus deberes legales.
425. Ahora, si bien el actor, reputa como atenuantes la falta de dolo en su conducta, debe decirse que esta apreciación, no revierte la argumentación que el acuerdo hace respecto a la infracción.
426. Es decir, pese a que estime que no obrar con dolo en la comisión de la falta observada, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora, al momento de evaluar el conglomerado de evidencias construyó un razonamiento para sancionarlo.
427. Con base en esto, es deber de quien ejecuta la acción, el redargüir todos y cada uno de los hechos valorados, como lo son:
- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
 - b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta.
 - d) La trascendencia de las normas transgredidas.
 - e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
428. Sin embargo, la construcción de su defensa solamente alude a una omisión que de suyo ya fue descartada con el mero contenido de las razones sancionatorias.

429. Por ende, la autoridad sí ponderó las atenuantes que al caso concreto aplicaban y con ello, decidió sancionar como lo hizo, además estos elementos fundatorios no son efectivamente controvertidos para ello, en el apartado de individualización de la sanción, analizó el tipo de falta, que en el caso no hubo reincidencia, ni dolo —entre otras cosas— para luego concluir con la sanción como lo hizo.

TEMA 2 IDONEIDAD DE LA SANCIÓN

430. Es **INFUNDADA** esta pretensión, pues adversamente a lo afirmado, la autoridad sí incorporó los elementos que reputa de inexistentes a saber:
431. Contrario a lo argüido, la autoridad administrativa electoral, sí construye su sanción a través de un proceso lógico, jurídico y cronológico, en que valora el hecho sujeto de sanción y lo encuadra con el precepto legal pertinente.
432. La responsable analizó sí la infracción se dio por acción u omisión, analiza el modo, tiempo y lugar, si hubo dolo o culpa en su actuar, la trascendencia de la falta respecto a las normas que la regulan, los valores o bienes jurídicos tutelados que se vulneran o dañan y el perjuicio que pueda generarse.
433. Además, se debe reprochar que el recurrente también habla de omisión de proveer elementos que el bautiza como lógico jurídicos, para graduar si la sanción es mínima o máxima, sin embargo, estos sí están presentes, pero **no están controvertidos de manera frontal** pues en el mejor de los casos sus disenso son genéricos y sin atender el contenido del acuerdo impugnado.



434. Es decir, si el partido actor, considera que las conclusiones que se obtuvieron por la autoridad carecen de inconsistencia o tienen un fallo, era su deber detectarlo y desarrollarlo para con ello poder establecer la certeza o no de la sanción.
435. Así, si todas las consideraciones que la autoridad utilizó para graduar la falta como lo hizo, no está confrontadas, entonces lo correcto es que sigan rigiendo en el fallo.
436. Es decir, la realización de la investigación del cumplimiento de las obligaciones de cada partido desencadena la existencia de los oficios de errores y omisiones, cuyo objetivo es garantizar el derecho de audiencia y defensa del quejoso respecto a las imputaciones que se hacen (esto es el desarrollo de un proceso lógico, jurídico y cronológico del que el partido es parte fundamental y participe).
437. En este contexto, con cada observación y respuesta que el recurrente efectúa, la fiscalizadora genera el supuesto legal que se incumple y lo encuadra en la ley a través de los razonamientos que estima pertinentes y que luego plasma para decidir si las observaciones se cumplen o no y en su caso si son sujetas de sanción en la etapa final de la revisión.
438. Posteriormente, con apoyo en el dictamen consolidado que contiene la narración sucinta de hechos indagados, así como las respuestas que el partido ofreció para subsanar las observaciones, construye la resolución final o el acuerdo que materializa todo este proceso fiscalizador.
439. Aunado a lo anterior, debe señalarse que en esta conclusión se impuso al recurrente la sanción mínima aplicable al caso, supuesto que se ajusta a lo establecido en la tesis XII/2004, de la Sala Superior de rubro

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, porque las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, serán sancionadas con un monto económico igual o superior al involucrado.

TEMA 3 LA AUTORIDAD NO VALORÓ SU CAPACIDAD ECONÓMICA, PUES NO CONSIDERÓ LOS SALDOS PENDIENTES POR PAGAR.

440. Es **INFUNDADA** su afirmación pues la autoridad sí valoró su capacidad económica, y en todo caso, no está demostrada la incapacidad que alega para cubrir sus saldos.
441. En primer lugar, la autoridad cuando sanciono advirtió que lo hacía tomando en cuenta el apartado de la capacidad económica que aparece desarrollado de las fojas 10-15 del acuerdo controvertido el **CONSIDERANDO 12.**
442. Lo anterior tuvo lugar en el apartado de “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**” que obra a fojas 393-402, en este concepto se externó literalmente lo siguiente:

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, *lo que ya fue desarrollado en el*



considerando denominado capacidad económica de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

443. De igual manera, estableció que el partido tiene saldos pendientes por cubrir al caso:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a febrero de 2022	Saldo pendiente
Federal	INE/CG1500/2021	\$119,870,694.18	\$7,891,752.50	\$104,087,189.19
Federal	INE/CG1381/2021	\$89.62	\$88.82	\$0.80
Federal	INE/CG36/2022	\$1,140,000.00	\$0.00	\$1,140,000.00
Baja California Sur	INE/CG1101/2018	\$1,153,150.88	\$1,153,150.84	\$0.04

444. Con base en esto, dedujo:

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento federal y local **tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.**

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica del partido político en aquellas entidades federativas en las que recibió financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan con relación a las faltas

sustanciales se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.

445. Ahora, contrario a lo que supone el recurrente, sí existe el análisis del impacto que causaría la imposición de sanciones a su mandante, pero estas no están controvertidas en la demanda, **por lo que deben seguir firmes en el fallo.**
446. De igual manera, en cuanto al supuesto que propone y hace consistir en que no se advirtió que podría no tener dinero para sus actividades ordinarias, debe decirse, que, en el mejor de los casos, esto es una mera afirmación sin sustento.
447. Es decir, ante el consentimiento del estudio sobre la capacidad económica de su partido que el INE realizó, el recurrente es omiso en siquiera demostrar el estado de insolvencia que alega puede tener, pues no allegó documento o argumento alguno por el cual se redarguyera lo revisado en el rubro de capacidad económica.
448. Por ende, si aduce no contar con flujo para seguir cumpliendo sus obligaciones, le corre a su cargo el deber de comprobarlo con los medios probatorios idóneos y pertinentes, lo que en el caso no sucede.

TEMA 4 LA AUTORIDAD CONCULCA LA SEGURIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DE SANCIONAR PUES TIENE LA OBLIGACIÓN DE INDAGAR Y VERIFICAR LA CERTEZA DE LOS HECHOS PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA.

449. Es **INFUNDADO** que la autoridad no haya ejecutado este proceder pues sí cumplió con la obligación reclamada.



450. Contrario a lo sustentado, la autoridad fiscalizadora —como ya se dijo— no realizó un proceso sin el conocimiento del quejoso, tan es así que garantizó su adecuada audiencia y defensa con la implementación de los oficios de errores y omisiones.
451. Mediante los referidos oficios, el partido tuvo la oportunidad de ser escuchado respecto de cada una de las observaciones que le fueron imputadas.
452. Así, analizando el dictamen consolidado en el ID 15 de rubro “Actividades específicas” el partido dio dos respuestas a la autoridad, la primera con el oficio **número PTBCS/1371/2020 en que no presentó documentación alguna y la segunda con el respectivo PTBCS/1485/2020 en que anexó escrito de respuesta, pero no realizó aclaración alguna a la observación.**
453. Según el dictamen consolidado, el partido hizo las manifestaciones que estimó suficientes para solventar la observación, sin embargo, luego de ser ponderadas se consideraron insuficientes por lo que la observación no quedó atendida.
454. Por consiguiente, el ente fiscalizador, sí indagó, preguntó, volvió a indagar y a preguntar, luego concluyó que con el soporte probatorio recabado y allegado, se configuraba una infracción por parte del partido, lo anterior ante la certeza de lo encontrado y las pruebas que en descargo se anexaron, por lo que decidió sancionar al recurrente, de aquí la calificativa anunciada.

455. También resultan **INFUNDADAS**, pues basta con leer el contenido del acuerdo impugnado y del dictamen para apreciar que las conclusiones no emergen de la nada, sino que tiene sustento en el proceso de investigación y desarrollo que hace la autoridad y que en este apartado se describe.
456. Es decir, para imponer la sanción, la autoridad responsable citó los artículos que contienen la falta reprochada, revisó los elementos de la falta a través de su tipicidad y determinó sancionar al partido por omitir efectuar pagos a través de cheques o transferencias bancarias en montos que excedan 90 UMAS.
457. Por ello, con apoyo en lo argüido, es que el recurrente no cuenta con asidero alguno para reprochar esta omisión que, si bien se hace valer como una consecuencia de otros actos, no alcanza para la revocación pretendida.
458. Asimismo, es **INFUNDADA** su apreciación de que la autoridad no precisó **“el momento del periodo, es decir la fecha en que sucedió, así como el lugar donde aparentemente se comete la infracción”**.
459. Ello es así, ya que el dictamen en el apartado **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, inciso b)** circunstancias de modo, tiempo y lugar que se concretizan, desarrolla esa temática.
460. Por tanto, es **INFUNDADO** el alegato.



461. Lo dicho, ya que la autoridad sí contempló estos escenarios para sancionar y lo hizo acorde al deber que tiene la recurrente de cumplir con sus cargas anuales de rendición de cuentas en su localidad.

TEMA 5 OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA SANCIÓN

462. Es **INFUNDADA** la queja, ya que la autoridad sí cumplió con este deber.
463. Es menester comenzar arguyendo, que el partido si bien reprocha una **omisión** ha dejado incólumes las consideraciones del acuerdo combatido.
464. Luego, acorde a todo lo razonado en el inciso b) de rubro **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, el ente fiscalizador invocó los artículos siguientes, 456, numeral 1, inciso a) fracción III, 458, numeral 5, LGIPE y 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
465. Ahora en cuanto al mecanismo y falta de argumentos que refiere, contrario a su dicho, la autoridad sí implementó estos para imponer la corrección, para ello basta con recordar, que las conclusiones las obtiene luego de una indagatoria, además de las respuestas y pruebas que se adjuntan.
466. Con ello, la responsable, reconstruye los sucesos y tipifica la infracción conforme al supuesto legal que le es acorde, cuestión que evidencia el mecanismo y constituye el argumento base de la acción reprochada.

467. Una vez hecho lo anterior, concluye emitiendo un acuerdo sancionador que se encarga de realizar un estudio metodológico, sistemático y cronológico y ~~suje~~ de conformidad a los criterios de la Sala Superior respecto a la manera de sancionar proporcionalmente (**véase el expediente SUP-RAP-454/2012**).
468. En otras palabras, la responsable analizó los propios elementos que le proveyó el partido recurrente para efecto de ser sancionado por el incumplimiento detectado identificando para ello el supuesto normativo en el que incurrió el instituto político para ser sancionado.
469. Consecuentemente, luego de verificar el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, impuso la sanción atinente.
470. Por lo expuesto y sin que resulte necesario volver a reseñar y transcribir todas estas consideraciones, es que el agravio resulta INFUNDADO, según se anticipó.

**TEMA 6 REINCIDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LA
SANCIÓN**

471. Es **infundada** esta aserción por lo siguiente:
472. Si bien sería factible tildar una inoperancia en este concepto de agravio por todo lo ya sustentado que redundaría en la idoneidad de la falta y su



concerniente aplicación, lo cierto es que la sanción es proporcional a la conducta reprochada.

473. Para establecer esto, con relación a la imposición de las sanciones en la materia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es consistente en sostener que, en la etapa de individualización, la autoridad electoral encargada de imponer la consecuencia jurídica por la comisión de una infracción tiene el deber de llevar a cabo una concretización de la pena con base en el catálogo de sanciones establecido en el ordenamiento electoral respectivo.
474. La sanción debe ser proporcional a la reprochabilidad global que merezca la falta, a las circunstancias subjetivas del agente activo, así como a las de carácter objetivo concurrente con aquellas, en la realización de la falta; es decir, la sanción debe de guardar sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta sancionable que realice la autoridad.
475. Al respecto, se tiene que en su párrafo 5, el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **i)** gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **iv)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **v)** la reincidencia en el cumplimiento; y **vi)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

476. Así, conforme a lo sentenciado por la Sala Superior, en la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, el infractor se hace acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.
477. Ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir **una condición para sancionar con mayor o menor intensidad**, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.
478. Conforme a lo anterior, en los casos que así se amerite, un elemento indispensable para que se instrumente la mecánica de la individualización de la sanción, consiste en identificar la sanción mínima o piso de graduación a partir del cual la autoridad podrá incrementar o no dicho referente mínimo con base en la apreciación de las circunstancias concurrentes de realización de la falta sancionable.
479. Asimismo, debe abstenerse de fijar el piso de graduación de la sanción en cualquier nivel superior al mínimo establecido en la normativa aplicable, pues dicha determinación o acto se traduciría en una graduación de la pena carente de justificación, por no ser producto del examen de las circunstancias concurrentes en la actualización de la infracción y, por tanto, atentatoria del principio de proporcionalidad de la sanción.
480. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA**



MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES” y XII/2004 de rubro: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”.

481. Consecuentemente, la autoridad, no obra de forma desproporcionada, sino por el contrario, ajustó su actuar a los estándares legales que la contienen pues luego de la revisión, revisó los elementos del tipo que configuran la falta, su gravedad, el tipo de peligro en que se coloca la conducta, su acción u omisión, el dolo y la reincidencia, valoró el modo, tiempo y lugar, justificó porque la conducta se actualizaba la falta y con base en todo esto, consideró aplicar la sanción que se adecuaba en mayor medida para disuadir la conducta en fechas posteriores.
482. Incluso, es patente que, en el caso concreto, sí ponderó desde el inicio de la revisión la omisión del partido, al grado que lo reflejó en el dictamen y el acuerdo como sustento del motivo por el cual impuso la sanción que ahora se tacha de excesiva y desproporcionada, pues fue proporcional al monto.
483. Además, conforme a los criterios seguidos por el Tribunal, en los casos en que el autor de una falta obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, criterio que, en los casos aplicables, autoriza la fijación del piso de graduación de la sanción en un nivel más alto al mínimo previsto en la norma aplicable, de todo esto

la sustancia de la calificativa (**este criterio se aplicó en el SG-RAP-75/2017**).

484. Por último, es de señalar que el partido en esta observación NO CONTROVIRTIO las razones en que se apoya el acuerdo sancionatorio, tales como **i)** gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **iv)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **v)** la reincidencia en el cumplimiento; y **vi)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

TEMA 7 OMISIONES NO PREVISTAS LEGALMENTE.

485. Es **INFUNDADA** su queja, pues estos numerales no contemplan algún catálogo de sanciones como supone, pues el primer artículo establece la forma de sancionar, es decir, el tipo de corrección que puede imponerse “amonestación, multa, etc.” a los actores políticos, y el segundo refiere el auxilio y colaboración de las autoridades.
486. Mejor dicho, es incorrecto que el recurrente exija que estos numerales contemplen la sanción específica que le fue impuesta, esto es así, ya que la normativa que reputa incompleta no es la encargada de contemplar la falta.
487. Lo expuesto es de tal manera, ya que la materia sustantiva de su infracción está prevista en el numeral artículo 96, numeral 3, inciso b) fracción VII del RF, pues acorde con el dictamen consolidado la infracción que cometió fue “Aportaciones en efectivo superiores a 90



UMAS”, “omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS,²⁰ por un importe de \$10,000.00.”

488. De lo anterior se sigue, que el incumplimiento sí está previsto en las normas ya citadas, mismas que por cierto el recurrente ni siquiera evoca como equívocas o inaplicables, por consiguiente, debe asumirse que siguen rigiendo para su caso ante la falta de confronta, de todo esto, la calificativa expuesta.

4.4-C25-PT-BS

Conclusión	Monto involucrado
<i>4.4-C25-PT-BS El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios y renta de salón respectivamente, por un monto de \$12,088.00</i>	\$12,088.00

TEMA 1 ATENUANTES

489. Es **INFUNDADA** la queja, pues contrario a lo que sostiene, en cada una de las observaciones que realizó, ponderó precisamente estos elementos para calcular las sanciones correspondientes a saber.
490. En efecto, no existe la omisión reprochada, pues acorde a lo argüido en el acuerdo sancionador, a fojas que van de la **409 a 418** en que se analizó la individualización de la sanción, la responsable verificó si **hubo acción u omisión** en la falta esto lo realizó en el inciso **a), de igual manera, en el respectivo c) revisó la intención o culpa de la infracción.**

²⁰ Unidades de Medida y Actualización.

491. Con lo anterior, es de hacer notar que la intención en la comisión de la infracción que alega el quejoso (falta de dolo) fue debidamente atendida y concatenada con todos los elementos probatorios que emergieron de la revisión de las observaciones contenidas en los oficios de errores en su primera y segunda vuelta, así como de las contestaciones que el recurrente dio para justificar el cumplimiento de sus deberes legales.
492. Ahora, si bien el actor, reputa como atenuantes la falta de dolo en su conducta, debe decirse que esta apreciación, no revierte la argumentación que el acuerdo hace respecto a la infracción.
493. Es decir, pese a que estime que no obrar con dolo en la comisión de la falta observada, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora, al momento de evaluar el conglomerado de evidencias construyó un razonamiento para sancionarlo.
494. Con base en esto, es deber de quien ejecuta la acción, el redargüir todos y cada uno de los hechos valorados, como lo son:
- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
 - b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta.
 - d) La trascendencia de las normas transgredidas.
 - e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
495. Sin embargo, la construcción de su defensa solamente alude a una omisión que de suyo ya fue descartada con el mero contenido de las razones sancionatorias.



496. Por ende, la autoridad sí ponderó las atenuantes que al caso concreto aplicaban y con ello, decidió sancionar como lo hizo, además estos elementos fundatorios no son efectivamente controvertidos para ello, en el apartado de individualización de la sanción, analizó el tipo de falta, que en el caso no hubo reincidencia, ni dolo —entre otras cosas— para luego concluir con la sanción como lo hizo.

TEMA 2 IDONEIDAD DE LA SANCIÓN

497. Es **INFUNDADA** esta pretensión, pues adversamente a lo afirmado, la autoridad sí incorporó los elementos que reputa de inexistentes a saber:
498. Contrario a lo argüido, la autoridad administrativa electoral, sí construye su sanción a través de un proceso lógico, jurídico y cronológico, en que valora el hecho sujeto de sanción y lo encuadra con el precepto legal pertinente.
499. La responsable analizó si la infracción se dio por acción u omisión, analiza el modo, tiempo y lugar, si hubo dolo o culpa en su actuar, la trascendencia de la falta respecto a las normas que la regulan, los valores o bienes jurídicos tutelados que se vulneran o dañan y el perjuicio que pueda generarse.
500. Además, se debe reprochar que el recurrente también habla de omisión de proveer elementos que el bautiza como lógico jurídicos, para graduar si la sanción es mínima o máxima, sin embargo, estos sí están presentes, pero **no están controvertidos de manera frontal** pues en el mejor de los casos sus disenso son genéricos y sin atender el contenido del acuerdo impugnado.

501. Es decir, si el partido actor, considera que las conclusiones que se obtuvieron por la autoridad carecen de inconsistencias o tienen un fallo, era su deber detectarlo y desarrollarlo para con ello poder establecer la certeza o no de la sanción.
502. Así, si todas las consideraciones que la autoridad utilizó para graduar la falta como lo hizo, no está confrontadas, entonces lo correcto es que sigan rigiendo en el fallo.
503. Es decir, la realización de la investigación del cumplimiento de las obligaciones de cada partido desencadena la existencia de los oficios de errores y omisiones, cuyo objetivo es garantizar el derecho de audiencia y defensa del quejoso respecto a las imputaciones que se hacen (esto es el desarrollo de un proceso lógico, jurídico y cronológico del que el partido es parte fundamental y coparticipe).
504. En este contexto, con cada observación y respuesta que el recurrente efectúa, la fiscalizadora genera el supuesto legal que se incumple y lo encuadra en la ley a través de los razonamientos que estima pertinentes y que luego plasma, para decidir si las observaciones se cumplen o no y en su caso si son sujetas de sanción en la etapa final de la revisión.
505. Posteriormente, con apoyo en el dictamen consolidado que contiene la narración sucinta de hechos indagados, así como las respuestas que el partido ofreció para subsanar las observaciones, construye la resolución final o el acuerdo que materializa todo este proceso fiscalizador.
506. Aunado a lo anterior, debe señalarse que en esta conclusión se impuso al recurrente la sanción mínima aplicable al caso, supuesto que se ajusta



a lo establecido en la tesis XII/2004, de la Sala Superior de rubro “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, porque las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, serán sancionadas con un monto económico igual o superior al involucrado.

TEMA 3 LA AUTORIDAD CONCULCA LA SEGURIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DE SANCIONAR PUES TIENE LA OBLIGACIÓN DE INDAGAR Y VERIFICAR LA CERTEZA DE LOS HECHOS PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA.

507. Es **INFUNDADO** que la autoridad no haya ejecutado este proceder pues sí cumplió con la obligación reclamada.
508. Contrario a lo sustentado, la autoridad fiscalizadora —como ya se dijo— no realizó un proceso sin el conocimiento del quejoso, tan es así que garantizó su adecuada audiencia y defensa con la implementación de los oficios de errores y omisiones.
509. En los referidos escritos de contestación a los oficios de errores y omisiones, el partido fue escuchado respecto a cada una de las observaciones que le fueron imputadas.
510. Así, analizando el dictamen consolidado en el **ID 50** de rubro “Sistema Integral de Fiscalización Registros contables extemporáneos” el partido

dio dos respuestas a la autoridad, la primera con el oficio **número PTBCS/1371/2020 en que no presentó documentación alguna y la segunda con el respectivo PTBCS/1485/2020 en que anexó escrito de respuesta, pero no aclaración alguna a la observación.**

511. Según el dictamen consolidado, el partido hizo las manifestaciones que estimó suficientes para solventar la observación, sin embargo, luego de ser ponderadas se consideraron insuficientes por lo que la observación no quedó atendida.
512. Por consiguiente, el ente fiscalizador, sí indagó, preguntó, volvió a indagar y preguntar, luego concluyó que con el soporte probatorio recabado y allegado, se configuraba una infracción por parte del partido, lo anterior ante la certeza de lo encontrado y las pruebas que en descargo se anexaron, por lo que decidió sancionar al recurrente, de aquí la calificativa anunciada.
513. También resultan **INFUNDADAS**, pues basta con leer el contenido del acuerdo impugnado y del dictamen para apreciar que las conclusiones no emergen de la nada, sino que tiene sustento en el proceso de investigación y desarrollo que hace la autoridad y que en este apartado se describe.
514. Es decir, para imponer la sanción, la autoridad responsable citó los artículos que contienen la falta reprochada, revisó los elementos de la falta a través de su tipicidad y determinó sancionar al partido por encuadrar su conducta en la omisión de comprobar gastos realizados por honorarios y rentas.



515. Por ello, con apoyo en lo argüido, es que el recurrente no cuenta con asidero alguno para reprochar esta omisión que, si bien se hace valer como una consecuencia de otros actos, no alcanza para la revocación pretendida.
516. Asimismo, es **INFUNDADA** su apreciación de que la autoridad no precisó “**el momento del periodo, es decir la fecha en que sucedió, así como el lugar donde aparentemente se comete la infracción**”.
517. Ello es así, ya que el dictamen en el apartado **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, inciso b)** circunstancias de modo, tiempo y lugar que se concretizan, desarrolla esa temática.
518. Lo dicho es de tal suerte, ya que la autoridad sí contempló estos escenarios para sancionar y lo hizo acorde al deber que tiene la recurrente de cumplir con sus cargas anuales de rendición de cuentas en su localidad.

TEMA 4 OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA SANCIÓN

519. Es **INFUNDADA** la queja, ya que la autoridad sí cumplió con este deber.
520. Es menester comenzar arguyendo, que el partido si bien reprocha una **omisión** ha dejado incólumes las consideraciones del acuerdo combatido relativas a la falta, aquellos en que se analizaron los elementos del tipo de la conducta y la sanción a imponer por la conducta desplegada.

521. Luego, acorde a todo lo razonado en el inciso b) de rubro IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, el ente fiscalizador invocó los artículos siguientes, 456, numeral 1, inciso a) fracción III, 458, numeral 5, LGIPE.
522. Ahora en cuanto al mecanismo y falta de argumentos que refiere, contrario a su dicho, la autoridad sí implementó estos dispositivos para imponer la corrección, para ello basta con recordar, que las conclusiones las obtiene luego de una indagatoria, las respuestas y pruebas que se adjuntan.
523. Con ello, la responsable, reconstruye los sucesos y tipifica la infracción conforme al supuesto legal que le es acorde, cuestión que evidencia el mecanismo y constituye el argumento base de la acción reprochada.
524. Una vez hecho lo anterior, concluye emitiendo un acuerdo sancionador que se encarga de realizar un estudio metodológico, sistemático, y cronológico, de conformidad con los criterios de la Sala Superior respecto a la manera de sancionar proporcionalmente **(véase el precedente contenido en el expediente SUP-RAP-454/2012)**.
525. En otras palabras, la responsable analizó los propios elementos que le proveyó el partido recurrente, con los cuales se acreditó el incumplimiento detectado por la autoridad fiscalizadora; identificando para ello el supuesto normativo en el que incurrió el instituto político para ser sancionado.
526. Consecuentemente, luego de verificar el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la



trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, impuso la sanción atinente.

527. Por lo expuesto y sin que resulte necesario volver a reseñar y transcribir todas estas consideraciones, es que el agravio resulta **INFUNDADO**, según se anticipó.

TEMA 5 REINCIDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

528. Es **infundada** esta aserción por lo siguiente:
529. Si bien sería factible tildar una inoperancia en este concepto de agravio por todo lo ya sustentado que redundaría en la idoneidad de la falta y su concerniente aplicación, lo cierto es que la sanción es proporcional a la conducta reprochada.
530. Para establecer esto, con relación a la imposición de las sanciones en la materia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es consistente en sostener que, en la etapa de individualización, la autoridad electoral encargada de imponer la consecuencia jurídica por la comisión de una infracción tiene el deber de llevar a cabo una concretización de la pena con base en el catálogo de sanciones establecido en el ordenamiento electoral respectivo.
531. La sanción debe ser proporcional a la reprochabilidad global que merezca la falta, a las circunstancias subjetivas del agente activo, así como a las de carácter objetivo concurrente con aquellas, en la

realización de la falta; es decir, la sanción debe de guardar sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta sancionable que realice la autoridad.

532. Al respecto, se tiene que en su párrafo 5, el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **i)** gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **iv)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **v)** la reincidencia en el cumplimiento; y **vi)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
533. Así, conforme a lo sentenciado por la Sala Superior, en la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, el infractor se hace acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.
534. Ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir **una condición para sancionar con mayor o menor intensidad**, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.
535. Conforme a lo anterior, en los casos que así se amerite, un elemento indispensable para que se instrumente la mecánica de la



individualización de la sanción, consiste en identificar la sanción mínima o piso de graduación a partir del cual la autoridad podrá incrementar o no dicho referente mínimo con base en la apreciación de las circunstancias concurrentes de realización de la falta sancionable.

536. Asimismo, debe abstenerse de fijar el piso de graduación de la sanción en cualquier nivel superior al mínimo establecido en la normativa aplicable, pues dicha determinación o acto se traduciría en una graduación de la pena carente de justificación, por no ser producto del examen de las circunstancias concurrentes en la actualización de la infracción y, por tanto, atentatoria del principio de proporcionalidad de la sanción.
537. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y XII/2004 de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**.
538. Consecuentemente, la autoridad, no obra de forma desproporcionada, sino por el contrario, ajustó su actuar a los estándares legales que la contienen pues luego de la revisión, revisó los elementos del tipo que configuran la falta, su gravedad, el tipo de peligro en que se coloca la conducta, su acción u omisión, el dolo y la reincidencia, valoró el modo, tiempo y lugar, justificó porque la conducta se actualizaba la falta y con

base en todo esto, consideró aplicar la sanción que se adecuaba en mayor medida para disuadir la conducta en fechas posteriores.

539. En caso concreto la responsable, sí ponderó desde el inicio de la revisión la omisión del partido, al grado que lo reflejó en el dictamen y el acuerdo como sustento del motivo por el cual impuso la sanción que ahora se tacha de excesiva y desproporcionada, pues fue proporcional al monto.
540. Además, conforme a los criterios seguidos por el Tribunal, en los casos en que el autor de una falta obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, criterio que, en los casos aplicables, autoriza la fijación del piso de graduación de la sanción en un nivel más alto al mínimo previsto en la norma aplicable, de todo esto la sustancia de la calificativa como **INFUNDADO (este criterio se aplicó en el expediente SG-RAP-75/2017)**.
541. Por último, el partido en esta observación **NO CONTROVIRTIO** las razones en que se apoya el acuerdo sancionatorio en la cuales revisó la gravedad de la responsabilidad, el modo, tiempo y lugar, condiciones socioeconómicas, condiciones externas y medios de ejecución, reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio.

TEMA 6 OMISIONES NO PREVISTAS LEGALMENTE

542. Es **INFUNDADA** su queja, pues estos numerales no contemplan algún catálogo de sanciones como supone, pues el primer artículo establece la forma de sancionar, es decir, el tipo de corrección que puede imponerse “amonestación, multa, etc.” a los actores políticos, y el segundo refiere el auxilio y colaboración de las autoridades.



543. Mejor dicho, es incorrecto que el recurrente exija que estos numerales contemplen la sanción específica que le fue impuesta, esto es así, ya que la normativa que reputa incompleta no es la encargada de contemplar la falta.
544. Lo expuesto, ya que la materia sustantiva su infracción está prevista en el artículo 127, numerales 1 y 2 del RF, pues acorde con el dictamen consolidado la infracción que cometió fue “Egresos no comprobados” “El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios y renta de salón respectivamente, por un monto de \$12,088.00”.
545. De lo anterior se sigue, que el incumplimiento sí está previsto en las normas ya citadas, mismas que por cierto el recurrente ni siquiera evoca como equívocas o inaplicables, por consiguiente, debe asumirse que siguen rigiendo para su caso ante la falta de confronta de todo esto, la calificativa expuesta.

SINALOA

546. Ahora, toda vez que el recurrente en las observaciones **4.26-C7-PT-SI, 4.26-C9-PT-SI, 4.26-C14-PT-SI, 4.26-C15-PT-SI y 4.26-C21-PT-SI, relativas a SINALOA** replica esencialmente los agravios antes estudiados, se analizaran de forma conjunta, con la excepción de que en las observaciones **4.26-C11-PT-SI y 4.26-C26-PT-SI** en que solo alega violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS

547. Comienza citando que:
548. Estima que la sanción es: **“indebida, vaga, inaplicable, oscura y excesiva”** por **“atentar contra la congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, certeza jurídica, legalidad y los fines constitucionales”**.
549. Para desarrollar estos tópicos, comienza con el numeral 22 de la carta magna describiendo lo que por este comprende, luego en el caso concreto, que la responsable **“omite valorar debidamente y tener en cuenta atenuantes pues tal y como se advierte del contenido de la resolución, la autoridad reconoce de forma fehaciente y expresa que en el caso hay una ausencia del DOLO y en ningún momento se acredita una conducta reincidente”** y que esto debió ser considerado para la imposición de la sanción, que fue de porcentajes diversos según el caso— lo que vulnera el artículo en constitucional en comento.
550. Que la autoridad omite incorporar los elementos **“lógico jurídicos por los cuales a su juicio la determinación de la sanción resulta idónea y no una distinta”** esto pues el artículo en que se sustenta tiene una sanción mínima y una máxima la responsable está obligada a motivar y fundar debidamente esto, ya que en su entender procede la sanción mínima, por lo que asume carece de **“exhaustividad, certeza y seguridad jurídica”**.
551. Luego, desarrolla lo que considera pertinente del numeral 17 constitucional en cuanto a la congruencia y exhaustividad, para concluir en que la responsable conculca la seguridad jurídica ya que tiene la obligación de indagar y verificar la certeza de los hechos.



552. Que la responsable vulnera la “**seguridad jurídica**” pues tiene la obligación de indagar y verificar la certeza de los hechos para garantizar una adecuada defensa.
553. Posteriormente, desarrolla lo que considera prudente del numeral 14 de la misma ley suprema y que concierne a la fundamentación y motivación, para concluir que la responsable ofreció una indebida fundamentación y motivación, aunque, luego afirma que no se fundó ni motivó la sanción excesiva impuesta.
554. Así en el inciso B) de rubro IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN afirma que se le sanciona de forma indebida, incorrecta y carente de motivación, pese a que la autoridad determinó que NO EXISTE REINCIDENCIA, y pretende imponer ~~el~~—un alto porcentaje -según cada observación- del monto involucrado.
555. Que el numeral 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la sanción debe ser proporcional al monto involucrado y en caso de reincidencia la sanción será hasta el doble y su partido no es reincidente de ahí lo excesiva.
556. Que la autoridad **omite** precisar los artículos, numerales, fracciones o incisos bajo los cuales ponderó la sanción; esto es, no determinó el mecanismo y el argumento que sirvió de base para determinar el monto de la sanción impuesta, pues el fallo, se limita a establecer una calificación de la falta sin precisar la forma en que el dispositivo legal se aplica a faltas que su partido no ha cometido.

557. Que, **“SUPONIENDO SIN CONCEDER”**, que sea responsable, el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracciones I y II, y 458 numeral 5, inciso e) de la LGIPE (los transcribe), no se contempla **“los diverso motivos por los cuales lo sanciono concretamente —según cada observación—”** Y que por ende la autoridad actúa de manera contraía a derecho y **“omite incorporar elementos lógico-jurídicos por los cuales a su juicio la determinación de sanción resulta idónea y no una distinta “** pues procede la sanción mínima.
558. Luego, desarrolla lo que considera pertinente del numeral 17 constitucional en cuanto a la congruencia, exhaustividad, para concluir en que la responsable conculca la seguridad jurídica ya que tiene la obligación de indagar y verificar la certeza de los hechos.
559. Posteriormente reitera que, **“SUPONIENDO SIN CONCEDER”**, que el instituto político sea responsable de las conductas contempladas en los artículos 456, numeral 1, inciso a) fracciones I y II, y 458 numeral 5, inciso e) de la LGIPE (los transcribe), no se contemplan **“los diversos y específicos motivos por los cuales fue sancionado —por ejemplo, gasto específico o para la mujer”** Y que por ende la autoridad actúa de manera contraía a derecho y **“omite incorporar elementos lógico-jurídicos por los cuales a su juicio la determinación de sanción resulta idónea y no una distinta “** pues procede la sanción mínima.
560. De la síntesis señalada se aprecian los siguientes temas a resolver:
561. 1. La autoridad omitió valorar las atenuantes, la ausencia de DOLO para calcular la sanción.



562. 2. La autoridad omitió incorporar elementos **“lógico jurídicos por los cuales a su juicio la determinación de sanción resulta idónea y no una distinta”** pues la sanción tiene una mínima y otra máxima.
563. 3. La autoridad conculca la seguridad jurídica al momento de sancionar pues tiene la obligación de indagar y verificar la certeza de los hechos para garantizar una adecuada defensa.
564. 4. Que en la imposición de la sanción no existe reincidencia y se fijó un porcentaje excesivo para castigar la conducta, pues el numeral 456 de la LGIPE establece que la sanción debe ser proporcional al monto involucrado y en caso de reincidencia será hasta el doble.
565. 5. La autoridad omite precisar los artículos, numerales, fracciones o incisos utilizados para ponderar la sanción, es decir no determinó el mecanismo y el argumento para sancionarlo.
566. 6. Que, suponiendo sin conceder, que el instituto político fuera responsable, los artículos 456 y 458 de la LGIPE, no contemplan las omisiones que le fueron imputadas y sancionadas.
567. Por su parte, en las relativas **4.26-C11-PT-SI** y **4.26-C26-PT-SI**, estableció: Que le irrogaba perjuicio la sanción al controvertirse la fundamentación y motivación, para ello desarrolla lo que en su entender comprenden los artículos 14 y 16 de la carta magna, y ofrece varios criterios que estima son aplicables.

RESPUESTA CONJUNTA A LAS CONCLUSIONES

4.26-C7-PT-SI, 4.26-C9-PT-SI, 4.26-C14-PT-SI y 4.26-C15-PT-SI
4.26-C21-PT-SI

4.26-C7-PT-SI

Conclusión	Monto involucrado
<i>4.26-C7-PT-SI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte que carecen de objeto partidista por un importe de \$58,912.02.</i>	\$58,912.02.

TEMA 1 ATENUANTES

568. Es **INFUNDADA** la queja, pues contrario a lo que sostiene, en cada una de las observaciones que realizó, ponderó precisamente estos elementos para calcular las sanciones correspondientes a saber.
569. En efecto, no existe la omisión reprochada, pues acorde a lo argüido en el acuerdo sancionador, a fojas que van de la **1422 a 1435** en que se analizó la individualización de la sanción, la responsable verificó si **hubo acción u omisión** en la falta esto lo realizó en el inciso **a)**, **de igual manera, en el respectivo c) revisó la intención o culpa de la infracción.**
570. Con lo anterior, es de hacer notar que la intención en la comisión de la infracción que alega el quejoso (falta de dolo) fue debidamente atendida y concatenada con todos los elementos probatorios que emergieron con la revisión, oficios de errores en su primera y segunda vuelta, así como con las contestaciones que el recurrente dio para justificar el cumplimiento de sus deberes legales.



571. Ahora, si bien el actor, reputa como atenuantes la falta de dolo en su conducta, debe decirse que esta apreciación, no revierte la argumentación que el acuerdo hace respecto a la infracción.
572. Es decir, pese a que estime que no obrar con dolo en la comisión de la falta observada, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora, al momento de evaluar el conglomerado de evidencias construyó un razonamiento para sancionarlo.
573. Con base en esto, es deber de quien ejecuta la acción, el redargüir todos y cada uno de los hechos valorados, como lo son:
- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
 - b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta.
 - d) La trascendencia de las normas transgredidas.
 - e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
574. Sin embargo, la construcción de su defensa solamente alude a una omisión que de suyo ya fue descartada con el mero contenido de las razones sancionatorias.
575. Por ende, la autoridad sí ponderó las atenuantes que al caso concreto aplicaban y con ello, decidió sancionar como lo hizo, además estos elementos fundatorios no son efectivamente controvertidos para ello, en el apartado de individualización de la sanción, analizó el tipo de falta, que en el caso no hubo reincidencia, ni dolo —entre otras cosas— para luego concluir con la sanción como lo hizo.

576. Es **INFUNDADA** esta pretensión, pues adversamente a lo afirmado, la autoridad sí incorporó los elementos que reputa de inexistentes a saber:
577. Contrario a lo argüido, la autoridad administrativa electoral, sí construye su sanción a través de un proceso lógico, jurídico y cronológico, en que valora el hecho sujeto de sanción y lo encuadra con el precepto legal pertinente.
578. La responsable analizó si la infracción se dio por acción u omisión, analiza el modo, tiempo y lugar, si hubo dolo o culpa en su actuar, la trascendencia de la falta respecto a las normas que la regulan, los valores o bienes jurídicos tutelados que se vulneran o dañan y el perjuicio que pueda generarse.
579. Además, se debe reprochar que el recurrente también habla de omisión de proveer elementos que el bautiza como lógico jurídicos, para graduar si la sanción es mínima o máxima, sin embargo, estos sí están presentes, pero **no están controvertidos de manera frontal** pues en el mejor de los casos sus disenso son genéricos y sin atender el contenido del acuerdo impugnado.
580. Es decir, si el partido actor, considera que las conclusiones que se obtuvieron por la autoridad carecen de inconsistencias o tienen un fallo, era su deber detectarlo y desarrollarlo para con ello poder establecer la certeza o no de la sanción.
581. Así, si todas las consideraciones que la autoridad utilizó para graduar la falta como lo hizo, no están confrontadas, entonces lo correcto es que sigan rigiendo en el fallo.



582. Es decir, la realización de la investigación del cumplimiento de las obligaciones de cada partido desencadena la existencia de los oficios de errores y omisiones, cuyo objetivo es garantizar el derecho de audiencia y defensa del quejoso respecto a las imputaciones que se hacen (esto es el desarrollo de un proceso lógico, jurídico y cronológico del que el partido es parte fundamental y coparticipe).
583. En este contexto, con cada observación y respuesta que el recurrente efectúa, la fiscalizadora genera el supuesto legal que se incumple y lo encuadra en la ley a través de los razonamientos que estima pertinentes y que luego plasma para decidir si las observaciones se cumplen o no y en su caso si son sujetas de sanción en la etapa final de la revisión.
584. Posteriormente, con apoyo en el dictamen consolidado que contiene la narración sucinta de hechos indagados, así como las respuestas que el partido ofreció para subsanar las observaciones, construye la resolución final o el acuerdo que materializa todo este proceso fiscalizador.
585. Aunado a lo anterior, debe señalarse que en esta conclusión se impuso al recurrente la sanción mínima aplicable al caso, supuesto que se ajusta a lo establecido en la tesis XII/2004, de la Sala Superior de rubro “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, porque las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, serán sancionadas con un monto económico igual o superior al involucrado.

TEMA 3 LA AUTORIDAD CONCULCA LA SEGURIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DE SANCIONAR PUES TIENE LA OBLIGACIÓN DE INDAGAR Y VERIFICAR LA CERTEZA DE LOS HECHOS PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA.

586. Es **INFUNDADO** que la autoridad no haya ejecutado este proceder pues sí cumplió con la obligación reclamada.
587. Contrario a lo sustentado, la autoridad fiscalizadora —como ya se dijo— no realizó un proceso sin el conocimiento del quejoso, tan es así que garantizó su adecuada audiencia y defensa con la implementación de los oficios de errores y omisiones.
588. Mediante los referidos oficios, el partido tuvo la oportunidad de ser escuchado respecto a cada una de las observaciones que le fueron imputadas.
589. Así, analizando el dictamen consolidado en el **ID 14** de rubro **“MATERIALES Y SUMINISTROS”** el partido dio dos respuestas a la autoridad, la primera con el oficio **número PT-SINALOA/CONTESTACION001/OFICIO/INE/UTF/DA/43069/2021** y la segunda con el respectivo **PT-CONTESTACIONESINALOA/002/12/2021**.
590. Según el dictamen consolidado, el partido hizo las manifestaciones que estimó suficientes para solventar la observación, sin embargo, luego de ser ponderadas se consideraron insuficientes por lo que la observación no quedó atendida.



591. Por consiguiente, el ente fiscalizador, sí indagó, preguntó, volvió a indagar y preguntar, luego concluyó que con el soporte probatorio recabado y allegado, se configuraba una infracción por parte del partido, lo anterior ante la certeza de lo encontrado y las pruebas que en descargo se anexaron, por lo que decidió sancionar al recurrente, de aquí la calificativa anunciada.
592. También resultan **INFUNDADAS**, pues basta con leer el contenido del acuerdo impugnado y del dictamen para apreciar que las conclusiones no emergen de la nada, sino que tiene sustento en el proceso de investigación y desarrollo que hace la autoridad y que en este apartado se describe.
593. Es decir, para imponer la sanción, la autoridad responsable citó los artículos que contienen la falta reprochada, revisó los elementos de la falta a través de su tipicidad y determinó sancionar al partido por encuadrar su conducta en las infracciones correspondientes al omitir reportar egresos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte que carece de objeto partidista.
594. Por ello, con apoyo en lo argüido, es que el recurrente no cuenta con asidero alguno para reprochar esta omisión que, si bien se hace valer como una consecuencia de otros actos, no alcanza para la revocación pretendida.
595. Asimismo, es **INFUNDADA** su apreciación de que la autoridad no precisó **“el momento del periodo, es decir la fecha en que sucedió, así como el lugar donde aparentemente se comete la infracción”**.

596. Ello es así, ya que el dictamen en el apartado **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, inciso b)** circunstancias de modo, tiempo y lugar que se concretizan, desarrolla esa temática.
597. Por tanto, es **INFUNDADO** el alegato.
598. Lo dicho es de tal suerte, ya que la autoridad sí contempló estos escenarios para sancionar y lo hizo acorde al deber que tiene la recurrente de cumplir con sus cargas anuales de rendición de cuentas en su localidad.

TEMA 4 OMISIONES DE FUNDAR Y MOTIVAR

599. Es **INFUNDADA** la queja, ya que la autoridad sí cumplió con este deber.
600. Es menester comenzar arguyendo, que el partido si bien reprocha una **omisión** ha dejado incólumes las consideraciones del acuerdo combatido relativas a la falta, aquellos en que se analizaron los elementos del tipo de la conducta y la sanción a imponer por la conducta desplegada.
601. Luego, acorde a todo lo razonado en el inciso b) de rubro **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, el ente fiscalizador invocó los artículos siguientes: 456, numeral 1, inciso a) fracción III, 458, numeral 5, LGIPE.
602. Ahora en cuanto al mecanismo y falta de argumentos que refiere, contrario a su dicho, la autoridad sí implementó estos para imponer la corrección, para ello basta con recordar, que las conclusiones las



obtiene luego de una indagatoria, las respuestas y pruebas que se adjuntan.

603. Con ello, la responsable, reconstruye los sucesos y tipifica la infracción conforme al supuesto legal que le es acorde, cuestión que evidencia el mecanismo y constituye el argumento base de la acción reprochada.
604. Una vez hecho lo anterior, concluye emitiendo un acuerdo sancionador que se encarga de realizar un estudio metodológico, sistemático, y cronológico, de conformidad con los criterios de la Sala Superior respecto a la manera de sancionar proporcionalmente (**véase SUP-RAP-454/2012**).
605. En otras palabras, la responsable analizó los propios elementos que le proveyó el partido recurrente, con los cuales se acreditó el incumplimiento detectado por la autoridad fiscalizadora; identificando para ello el supuesto normativo en el que incurrió el instituto político para ser sancionado.
606. Consecuentemente, luego de verificar el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, impuso la sanción atinente.

607. Por lo expuesto y sin que resulte necesario volver a reseñar y transcribir todas estas consideraciones, es que el agravio resulta **INFUNDADO**, según se anticipó.

**TEMA 5 REINCIDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LA
SANCIÓN**

608. Es **INFUNDADA** esta aserción por lo siguiente:
609. Si bien sería factible tildar una inoperancia en este concepto de agravio por todo lo ya sustentado que redundaría en la idoneidad de la falta y su concerniente aplicación, lo cierto es que la sanción es proporcional a la conducta reprochada.
610. Para establecer esto, con relación a la imposición de las sanciones en la materia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es consistente en sostener que, en la etapa de individualización, la autoridad electoral encargada de imponer la consecuencia jurídica por la comisión de una infracción tiene el deber de llevar a cabo una concretización de la pena con base en el catálogo de sanciones establecido en el ordenamiento electoral respectivo.
611. La sanción debe ser proporcional a la reprochabilidad global que merezca la falta, a las circunstancias subjetivas del agente activo, así como a las de carácter objetivo concurrente con aquellas, en la realización de la falta; es decir, la sanción debe guardar sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta sancionable que realice la autoridad.



612. Al respecto, se tiene que en su párrafo 5, el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **i)** gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **iv)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **v)** la reincidencia en el cumplimiento; y **vi)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
613. Así, conforme a lo sentenciado por la Sala Superior, en la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, el infractor se hace acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.
614. Ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir **una condición para sancionar con mayor o menor intensidad**, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.
615. Conforme a lo anterior, en los casos que así se amerite, un elemento indispensable para que se instrumente la mecánica de la individualización de la sanción, consiste en identificar la sanción mínima o piso de graduación a partir del cual la autoridad podrá incrementar o no dicho referente mínimo con base en la apreciación de las circunstancias concurrentes de realización de la falta sancionable.

616. Asimismo, debe abstenerse de fijar el piso de graduación de la sanción en cualquier nivel superior al mínimo establecido en la normativa aplicable, pues dicha determinación o acto se traduciría en una graduación de la pena carente de justificación, por no ser producto del examen de las circunstancias concurrentes en la actualización de la infracción y, por tanto, atentatoria del principio de proporcionalidad de la sanción.
617. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y XII/2004 de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**.
618. Consecuentemente, la autoridad, no obra de forma desproporcionada, sino por el contrario, ajustó su actuar a los estándares legales que la contienen pues luego de la revisión, revisó los elementos del tipo que configuran la falta, su gravedad, el tipo de peligro en que se coloca la conducta, su acción u omisión, el dolo y la reincidencia, valoró el modo, tiempo y lugar, justificó porque la conducta se actualizaba la falta y con base en todo esto, consideró aplicar la sanción que se adecuaba en mayor medida para disuadir la conducta en fechas posteriores.



619. Incluso, es patente que, en el caso concreto, sí ponderó desde el inicio de la revisión la omisión del partido, al grado que lo reflejó en el dictamen y el acuerdo como sustento del motivo por el cual impuso la sanción que ahora se tacha de excesiva y desproporcionada, pues fue proporcional al monto.
620. Además, conforme a los criterios seguidos por el Tribunal, en los casos en que el autor de una falta obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, criterio que, en los casos aplicables, autoriza la fijación del piso de graduación de la sanción en un nivel más alto al mínimo previsto en la norma aplicable, de todo esto la sustancia de la calificativa (**este criterio se aplicó en el expediente SG-RAP-75/2017**).
621. Por último, el partido en esta observación NO CONTROVIRTIO las razones en que se apoya el acuerdo sancionatorio en la cuales revisó la gravedad de la responsabilidad, el modo, tiempo y lugar, condiciones socioeconómicas, condiciones externas y medios de ejecución, reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio.

TEMA 6 OMISIONES NO PREVISTAS LEGALMENTE.

622. Es **INFUNDADA** su queja, pues estos numerales no contemplan algún catálogo de sanciones como supone, pues el primer artículo establece la forma de sancionar, es decir, el tipo de corrección que puede imponerse “amonestación, multa, etc.” a los actores políticos, y el segundo refiere el auxilio y colaboración de las autoridades.

623. Mejor dicho, es incorrecto que el recurrente exija que estos numerales contemplen la sanción específica que le fue impuesta, esto es así, ya que la normativa que reputa incompleta no es la encargada de contemplar la falta.
624. Lo expuesto, ya que la materia sustantiva de su infracción está prevista en el numeral 25, apartado 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, pues acorde con el dictamen consolidado la infracción que cometió fue un **gasto sin objeto partidista** ya que **“reportó egresos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte que carecen de objeto partidista por un importe de \$58,912.02.”**
625. De lo anterior se sigue, que el incumplimiento sí está previsto en las normas ya citadas, mismas que por cierto el recurrente ni siquiera evoca como equívocas o inaplicables, por consiguiente, debe asumirse que siguen rigiendo para su caso ante la falta de confronta, de todo esto, la calificativa expuesta.

4.26-C9-PT-SI

Conclusión	Monto involucrado
<i>4.26-C9-PT-SI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$460,000.00.</i>	\$460,000.00

TEMA 1 ATENUANTES

626. Es **INFUNDADA** la queja, pues contrario a lo que sostiene, en cada una de las observaciones que realizó, ponderó precisamente estos elementos para calcular las sanciones correspondientes a saber.



627. En efecto, no existe la omisión reprochada, pues acorde a lo argüido en el acuerdo sancionador, a fojas que van de la **1422 a 1435** en que se analizó la individualización de la sanción, la responsable verificó si **hubo acción u omisión** en la falta esto lo realizó en el inciso **a), de igual manera, en el respectivo c) revisó la intención o culpa de la infracción.**
628. Con lo anterior, es de hacer notar que la intención en la comisión de la infracción que alega el quejoso (falta de dolo) fue debidamente atendida y concatenada con todos los elementos probatorios que emergieron con la revisión, oficios de errores en su primera y segunda vuelta, así como con las contestaciones que el recurrente dio para justificar el cumplimiento de sus deberes legales.
629. Ahora, si bien el actor, reputa como atenuantes la falta de dolo en su conducta, debe decirse que esta apreciación, no revierte la argumentación que el acuerdo hace respecto a la infracción.
630. Es decir, pese a que estime que no obrar con dolo en la comisión de la falta observada, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora, al momento de evaluar el conglomerado de evidencias construyó un razonamiento para sancionarlo.
631. Con base en esto, es deber de quien ejecuta la acción, el redargüir todos y cada uno de los hechos valorados, como lo son:
- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
 - b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta.

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

632. Sin embargo, la construcción de su defensa solamente alude a una omisión que de suyo ya fue descartada con el mero contenido de las razones sancionatorias.
633. Por ende, la autoridad sí ponderó las atenuantes que al caso concreto aplicaban y con ello, decidió sancionar como lo hizo, además estos elementos fundatorios no son efectivamente controvertidos para ello, en el apartado de individualización de la sanción, analizó el tipo de falta, que en el caso no hubo reincidencia, ni dolo —entre otras cosas— para luego concluir con la sanción como lo hizo.

TEMA 2 IDONEIDAD DE LA SANCIÓN.

634. Es **INFUNDADA** esta pretensión, pues adversamente a lo afirmado, la autoridad sí incorporó los elementos que reputa de inexistentes a saber:
635. Contrario a lo argüido, la autoridad administrativa electoral, sí construye su sanción a través de un proceso lógico, jurídico y cronológico, en que valora el hecho sujeto de sanción y lo encuadra con el precepto legal pertinente.
636. La responsable analizó sí la infracción se dio por acción u omisión, analiza el modo, tiempo y lugar, si hubo dolo o culpa en su actuar, la trascendencia de la falta respecto a las normas que la regulan, los valores o bienes jurídicos tutelados que se vulneran o dañan y el perjuicio que pueda generarse.



637. Además, se debe reprochar que el recurrente también habla de omisión de proveer elementos que el bautiza como lógico jurídicos, para graduar si la sanción es mínima o máxima, sin embargo, estos sí están presentes, pero **no están controvertidos de manera frontal** pues en el mejor de los casos sus disenso son genéricos y sin atender el contenido del acuerdo impugnado.
638. Es decir, si el partido actor, considera que las conclusiones que se obtuvieron por la autoridad carecen de inconsistencia o tienen un fallo, era su deber detectarlo y desarrollarlo para con ello poder establecer la certeza o no de la sanción.
639. Así, si todas las consideraciones que la autoridad utilizó para graduar la falta como lo hizo, no está confrontadas, entonces lo correcto es que sigan rigiendo en el fallo.
640. Es decir, la realización de la investigación del cumplimiento de las obligaciones de cada partido desencadena la existencia de los oficios de errores y omisiones, cuyo objetivo es garantizar el derecho de audiencia y defensa del quejoso respecto a las imputaciones que se hacen (esto es el desarrollo de un proceso lógico, jurídico y cronológico del que el partido es parte fundamental y copartícipe).
641. En este contexto, con cada observación y respuesta que el recurrente efectúa, la fiscalizadora genera el supuesto legal que se incumple y lo encuadra en la ley a través de los razonamientos que estima pertinentes y que luego plasma para decidir si las observaciones se cumplen o no y en su caso si son sujetas de sanción en la etapa final de la revisión.

642. Posteriormente, con apoyo en el dictamen consolidado que contiene la narración sucinta de hechos indagados, así como las respuestas que el partido ofreció para subsanar las observaciones, construye la resolución final o el acuerdo que materializa todo este proceso fiscalizador.
643. Aunado a lo anterior, debe señalarse que en esta conclusión se impuso al recurrente la sanción mínima aplicable al caso, supuesto que se ajusta a lo establecido en la tesis XII/2004, de la Sala Superior de rubro “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, porque las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, serán sancionadas con un monto económico igual o superior al involucrado.

TEMA 3 LA AUTORIDAD CONFULCA LA SEGURIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DE SANCIONAR PUES TIENE LA OBLIGACIÓN DE INDAGAR Y VERIFICAR LA CERTEZA DE LOS HECHOS PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA.

644. Es **INFUNDADO** que la autoridad no haya ejecutado este proceder pues sí cumplió con la obligación reclamada.
645. Contrario a lo sustentado, la autoridad fiscalizadora —como ya se dijo— no realizó un proceso sin el conocimiento del quejoso, tan es así que garantizó su adecuada audiencia y defensa con la implementación de los oficios de errores y omisiones.



646. Mediante los referidos oficios, el partido tuvo la oportunidad de ser escuchado respecto de cada una de las observaciones que le fueron imputadas.
647. Así, analizando el dictamen consolidado en el **ID 15** de rubro **“SERVICIOS GENERALES”** el partido dio dos respuestas a la autoridad, la primera con el oficio **número PT-SINALOA/CONTESTACION001/OFICIO/INE/UTF/DA/43069/2021** y la segunda con el respectivo **PT-CONTESTACIONESINALOA/002/12/2021**.
648. Según el dictamen consolidado, el partido hizo las manifestaciones que estimó suficientes para solventar la observación, sin embargo, luego de ser ponderadas se consideraron insuficientes por lo que la observación no quedó atendida.
649. Por consiguiente, el ente fiscalizador, sí indagó, preguntó, volvió a indagar y preguntar, luego concluyó que con el soporte probatorio recabado y allegado, se configuraba una infracción por parte del partido, lo anterior ante la certeza de lo encontrado y las pruebas que en descargo se anexaron, por lo que decidió sancionar al recurrente, de aquí la calificativa anunciada.
650. También resultan **INFUNDADAS**, pues basta con leer el contenido del acuerdo impugnado y del dictamen para apreciar que las conclusiones no emergen de la nada, sino que tiene sustento en el proceso de investigación y desarrollo que hace la autoridad y que en este apartado se describe.

651. Es decir, para imponer la sanción, la autoridad responsable citó los artículos que contienen la falta reprochada, revisó los elementos de la falta a través de su tipicidad y determinó sancionar al partido por encuadrar su conducta al reportar egresos por concepto de gasolina que carece de objeto partidista.
652. Por ello, con apoyo en lo argüido, es que el recurrente no cuenta con asidero alguno para reprochar esta omisión que, si bien se hace valer como una consecuencia de otros actos, no alcanza para la revocación pretendida.
653. Asimismo, es **INFUNDADA** su apreciación de que la autoridad no precisó “**el momento del periodo, es decir la fecha en que sucedió, así como el lugar donde aparentemente se comete la infracción**”.
654. Ello es así, ya que el dictamen en el apartado **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, inciso b)** circunstancias de modo, tiempo y lugar que se concretizan, desarrolla esa temática.
655. Por tanto, es **INFUNDADO** el alegato.
656. Lo dicho, ya que la autoridad sí contempló estos escenarios para sancionar y lo hizo acorde al deber que tiene la recurrente de cumplir con sus cargas anuales de rendición de cuentas en su localidad.

TEMA 4 OMISIONES DE FUNDAR Y MOTIVAR LA SANCIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

657. Es **INFUNDADA** la queja, ya que la autoridad sí cumplió con este deber.
658. Es menester comenzar arguyendo, que el partido si bien reprocha una **omisión** ha dejado incólumes las consideraciones del acuerdo combatido relativas a la falta, aquellos en que se analizaron los elementos del tipo de la conducta y la sanción a imponer por la conducta desplegada.
659. Luego, acorde a todo lo razonado en el inciso b) de rubro **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, el ente fiscalizador invocó los artículos siguientes, 456, numeral 1, inciso a) fracción III, y 458, numeral 5, LGIPE.
660. Ahora en cuanto al mecanismo y falta de argumentos que refiere, contrario a su dicho, la autoridad sí implementó estos para imponer la corrección, para ello basta con recordar, que las conclusiones las obtiene luego de una indagatoria, las respuestas y pruebas que se adjuntan.
661. Con ello, la responsable, reconstruye los sucesos y tipifica la infracción conforme al supuesto legal que le es acorde, cuestión que evidencia el mecanismo y constituye el argumento base de la acción reprochada.
662. Una vez hecho lo anterior, concluye emitiendo un acuerdo sancionador que se encarga de realizar un estudio metodológico, sistemático, y cronológico, de conformidad con los criterios de la Sala Superior respecto a la manera de sancionar proporcionalmente (**véase el expediente SUP-RAP-454/2012**).

663. En otras palabras, la responsable analizó los propios elementos que le proveyó el partido recurrente, con los cuales se acreditó el incumplimiento detectado por la autoridad fiscalizadora; identificando para ello el supuesto normativo en el que incurrió el instituto político para ser sancionado.
664. Consecuentemente, luego de verificar el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, impuso la sanción atinente.
665. Por lo expuesto y sin que resulte necesario volver a reseñar y transcribir todas estas consideraciones, es que el agravio resulta INFUNDADO, según se anticipó.

TEMA 5 REINCIDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

666. Es **INFUNDADA** esta aserción por lo siguiente:
667. Si bien sería factible tildar una inoperancia en este concepto de agravio por todo lo ya sustentado que redundaría en la idoneidad de la falta y su concerniente aplicación, lo cierto es que la sanción es proporcional a la conducta reprochada.
668. Para establecer esto, con relación a la imposición de las sanciones en la materia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es



consistente en sostener que, en la etapa de individualización, la autoridad electoral encargada de imponer la consecuencia jurídica por la comisión de una infracción tiene el deber de llevar a cabo una concretización de la pena con base en el catálogo de sanciones establecido en el ordenamiento electoral respectivo.

669. La sanción debe ser proporcional a la reprochabilidad global que merezca la falta, a las circunstancias subjetivas del agente activo, así como a las de carácter objetivo concurrente con aquellas, en la realización de la falta; es decir, la sanción debe de guardar sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta sancionable que realice la autoridad.
670. Al respecto, se tiene que en su párrafo 5, el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **i)** gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **iv)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **v)** la reincidencia en el cumplimiento; y **vi)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
671. Así, conforme a lo sentenciado por la Sala Superior, en la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, el infractor se hace acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

672. Ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir **una condición para sancionar con mayor o menor intensidad**, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.
673. Conforme a lo anterior, en los casos que así se amerite, un elemento indispensable para que se instrumente la mecánica de la individualización de la sanción, consiste en identificar la sanción mínima o piso de graduación a partir del cual la autoridad podrá incrementar o no dicho referente mínimo con base en la apreciación de las circunstancias concurrentes de realización de la falta sancionable.
674. Asimismo, debe abstenerse de fijar el piso de graduación de la sanción en cualquier nivel superior al mínimo establecido en la normativa aplicable, pues dicha determinación o acto se traduciría en una graduación de la pena carente de justificación, por no ser producto del examen de las circunstancias concurrentes en la actualización de la infracción y, por tanto, atentatoria del principio de proporcionalidad de la sanción.
675. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y XII/2004 de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE**



CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”.

676. Consecuentemente, la autoridad, no obra de forma desproporcionada, sino por el contrario, ajustó su actuar a los estándares legales que la contienen pues luego de la revisión, revisó los elementos del tipo que configuran la falta, su gravedad, el tipo de peligro en que se coloca la conducta, su acción u omisión, el dolo y la reincidencia, valoró el modo, tiempo y lugar, justificó porque la conducta se actualizaba la falta y con base en todo esto, consideró aplicar la sanción que se adecuaba en mayor medida para disuadir la conducta en fechas posteriores.
677. Incluso, es patente que, en el caso concreto, sí ponderó desde el inicio de la revisión la omisión del partido, al grado que lo reflejó en el dictamen y el acuerdo como sustento del motivo por el cual impuso la sanción que ahora se tacha de excesiva y desproporcionada, pues fue proporcional al monto.
678. Además, conforme a los criterios seguidos por el Tribunal, en los casos en que el autor de una falta obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, criterio que, en los casos aplicables, autoriza la fijación del piso de graduación de la sanción en un nivel más alto al mínimo previsto en la norma aplicable, de todo esto la sustancia de la calificativa (**este criterio se aplicó en el SG-RAP-75/2017**).
679. Por último, el partido en esta observación NO CONTROVIRTIÓ las razones en que se apoya el acuerdo sancionatorio en la cuales revisó la gravedad de la responsabilidad, el modo, tiempo y lugar, condiciones

socioeconómicas, condiciones externas y medios de ejecución, reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio.

TEMA 6 OMISIONES NO PREVISTAS LEGALMENTE.

680. Es **INFUNDADA** su queja, pues estos numerales no contemplan algún catálogo de sanciones como supone, pues el primer artículo establece la forma de sancionar, es decir, el tipo de corrección que puede imponerse “amonestación, multa, etc.” a los actores políticos, y el segundo refiere el auxilio y colaboración de las autoridades.
681. Mejor dicho, es incorrecto que el recurrente exija que estos numerales contemplen la sanción específica que le fue impuesta, esto es así, ya que la normativa que reputa incompleta no es la encargada de contemplar la falta.
682. Lo expuesto, ya que la materia sustantiva de su infracción está prevista en el numeral 25, apartado 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, pues acorde con el dictamen consolidado la infracción que cometió fue un **gasto sin objeto partidista** ya que **“reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$460,000.00.”**
683. De lo anterior se sigue, que el incumplimiento sí está previsto en las normas ya citadas, mismas que por cierto el recurrente ni siquiera evoca como equívocas o inaplicables, por consiguiente, debe asumirse que siguen rigiendo para su caso ante la falta de confronta, de todo esto, la calificativa expuesta.

4.26-C14-PT-SI



Conclusión	Monto involucrado
4.26-C14-PT-SI <i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$521,872.30.</i>	\$521,872.30

TEMA 1 ATENUANTES

684. Es **INFUNDADA** la queja, pues contrario a lo que sostiene, en cada una de las observaciones que realizó, ponderó precisamente estos elementos para calcular las sanciones correspondientes a saber.
685. En efecto, no existe la omisión reprochada, pues acorde a lo argüido en el acuerdo sancionador, a fojas que van de la **1458 a 1468** en que se analizó la individualización de la sanción, la responsable verificó si **hubo acción u omisión** en la falta esto lo realizó en el inciso **a), de igual manera, en el respectivo c) revisó la intención o culpa de la infracción.**
686. Con lo anterior, es de hacer notar que la intención en la comisión de la infracción que alega el quejoso (falta de dolo) fue debidamente atendida y concatenada con todos los elementos probatorios que emergieron con la revisión, oficios de errores en su primera y segunda vuelta, así como con las contestaciones que el recurrente dio para justificar el cumplimiento de sus deberes legales.
687. Ahora, si bien el actor, reputa como atenuantes la falta de dolo en su conducta, debe decirse que esta apreciación, no revierte la argumentación que el acuerdo hace respecto a la infracción.

688. Es decir, pese a que estime que no obrar con dolo en la comisión de la falta observada, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora, al momento de evaluar el conglomerado de evidencias construyó un razonamiento para sancionarlo.
689. Con base en esto, es deber de quien ejecuta la acción, el redargüir todos y cada uno de los hechos valorados, como lo son:
- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
 - b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta.
 - d) La trascendencia de las normas transgredidas.
 - e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
690. Sin embargo, la construcción de su defensa solamente alude a una omisión que de suyo ya fue descartada con el mero contenido de las razones sancionatorias.
691. Por ende, la autoridad sí ponderó las atenuantes que al caso concreto aplicaban y con ello, decidió sancionar como lo hizo, además estos elementos fundatorios no son efectivamente controvertidos para ello, en el apartado de individualización de la sanción, analizó el tipo de falta, que en el caso no hubo reincidencia, ni dolo —entre otras cosas— para luego concluir con la sanción como lo hizo.

TEMA 2 IDONEIDAD DE LA SANCIÓN

692. Es **INFUNDADA** esta pretensión, pues adversamente a lo afirmado, la autoridad sí incorporó los elementos que reputa de inexistentes a saber:



693. Contrario a lo argüido, la autoridad administrativa electoral, sí construye su sanción a través de un proceso lógico, jurídico y cronológico, en que valora el hecho sujeto de sanción y lo encuadra con el precepto legal pertinente.
694. La responsable analizó sí la infracción se dio por acción u omisión, analiza el modo, tiempo y lugar, si hubo dolo o culpa en su actuar, la trascendencia de la falta respecto a las normas que la regulan, los valores o bienes jurídicos tutelados que se vulneran o dañan y el perjuicio que pueda generarse.
695. Además, se debe reprochar que el recurrente también habla de omisión de proveer elementos que el bautiza como lógico jurídicos, para graduar si la sanción es mínima o máxima, sin embargo, estos sí están presentes, pero **no están controvertidos de manera frontal** pues en el mejor de los casos sus disenso son genéricos y sin atender el contenido del acuerdo impugnado.
696. Es decir, si el partido actor, considera que las conclusiones que se obtuvieron por la autoridad carecen de inconsistencia o tienen un fallo, era su deber detectarlo y desarrollarlo para con ello poder establecer la certeza o no de la sanción.
697. Así, si todas las consideraciones que la autoridad utilizó para graduar la falta como lo hizo, no está confrontadas, entonces lo correcto es que sigan rigiendo en el fallo.
698. Es decir, la realización de la investigación del cumplimiento de las obligaciones de cada partido desencadena la existencia de los oficios de errores y omisiones, cuyo objetivo es garantizar el derecho de audiencia

y defensa del quejoso respecto a las imputaciones que se hacen (esto es el desarrollo de un proceso lógico, jurídico y cronológico del que el partido es parte fundamental y participe).

699. En este contexto, con cada observación y respuesta que el recurrente efectúa, la fiscalizadora genera el supuesto legal que se incumple y lo encuadra en la ley a través de los razonamientos que estima pertinentes y que luego plasma para decidir si las observaciones se cumplen o no y en su caso si son sujetas de sanción en la etapa final de la revisión.
700. Posteriormente, con apoyo en el dictamen consolidado que contiene la narración sucinta de hechos indagados, así como las respuestas que el partido ofreció para subsanar las observaciones, construye la resolución final o el acuerdo que materializa todo este proceso fiscalizador.

TEMA 3 LA AUTORIDAD CONCULCA LA SEGURIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DE SANCIONAR PUES TIENE LA OBLIGACIÓN DE INDAGAR Y VERIFICAR LA CERTEZA DE LOS HECHOS PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA.

701. Es **INFUNDADO** que la autoridad no haya ejecutado este proceder pues sí cumplió con la obligación reclamada.
702. Contrario a lo sustentado, la autoridad fiscalizadora —como ya se dijo— no realizó un proceso sin el conocimiento del quejoso, tan es así que garantizó su adecuada audiencia y defensa con la implementación de los oficios de errores y omisiones.



703. Mediante los referidos oficios, el partido tuvo la oportunidad de ser escuchado respecto de cada una de las observaciones que le fueron imputadas.
704. Así, analizando el dictamen consolidado en el **ID 19** de rubro **“ACTIVIDADES ESPECIALES”** el partido dio dos respuestas a la autoridad, la primera con el oficio **número PT-SINALOA/CONTESTACION001/OFICIO/INE/UTF/DA/43069/2021** y la segunda con el respectivo **PT-CONTESTACIONESINALOA/002/12/2021**.
705. Según el dictamen consolidado, el partido hizo las manifestaciones que estimó suficientes para solventar la observación, sin embargo, luego de ser ponderadas se consideraron insuficientes por lo que la observación no quedó atendida.
706. Por consiguiente, el ente fiscalizador, sí indagó, preguntó, volvió a indagar y preguntar, luego concluyó que con el soporte probatorio recabado y allegado, se configuraba una infracción por parte del partido, lo anterior ante la certeza de lo encontrado y las pruebas que en descargo se anexaron, por lo que decidió sancionar al recurrente, de aquí la calificativa anunciada.
707. También resultan **INFUNDADAS**, pues basta con leer el contenido del acuerdo impugnado y del dictamen para apreciar que las conclusiones no emergen de la nada, sino que tiene sustento en el proceso de investigación y desarrollo que hace la autoridad y que en este apartado se describe.

708. Es decir, para imponer la sanción, la autoridad responsable citó los artículos que contienen la falta reprochada, revisó los elementos de la falta a través de su tipicidad y determinó sancionar al partido por encuadrar su conducta en omitir el destinar el porcentaje mínimo para actividades específicas.
709. Por ello, con apoyo en lo argüido, es que el recurrente no cuenta con asidero alguno para reprochar esta omisión que, si bien se hace valer como una consecuencia de otros actos, no alcanza para la revocación pretendida.
710. Asimismo, es **INFUNDADA** su apreciación de que la autoridad no precisó **“el momento del periodo, es decir la fecha en que sucedió, así como el lugar donde aparentemente se comete la infracción”**.
711. Ello es así, ya que el dictamen en el apartado **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, inciso b)** circunstancias de modo, tiempo y lugar que se concretizan, desarrolla esa temática.
712. Por tanto, es **INFUNDADO** su alegato.
713. Lo dicho, ya que la autoridad sí contempló estos escenarios para sancionar y lo hizo acorde al deber que tiene la recurrente de cumplir con sus cargas anuales de rendición de cuentas en su localidad.

TEMA 4 OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA SANCIÓN

714. Es **INFUNDADA** la queja, ya que la autoridad sí cumplió con este deber.



715. Es menester comenzar arguyendo, que el partido si bien reprocha una **omisión** ha dejado incólumes las consideraciones del acuerdo combatido relativas a la falta, aquellos en que se analizaron los elementos del tipo de la conducta y la sanción a imponer por la conducta desplegada.
716. Luego, acorde a todo lo razonado en el inciso b) de rubro IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, el ente fiscalizador invocó los artículos siguientes, 456, numeral 1, inciso a) fracción III, 458, numeral 5, LGIPE.
717. Ahora en cuanto al mecanismo y falta de argumentos que refiere, contrario a su dicho, la autoridad sí implementó estos para imponer la corrección, para ello basta con recordar, que las conclusiones las obtiene luego de una indagatoria, las respuestas y pruebas que se adjuntan.
718. Con ello, la responsable, reconstruye los sucesos y tipifica la infracción conforme al supuesto legal que le es acorde, cuestión que evidencia el mecanismo y constituye el argumento base de la acción reprochada.
719. Una vez hecho lo anterior, concluye emitiendo un acuerdo sancionador que se encarga de realizar un estudio metodológico, sistemático, y cronológico, de conformidad con los criterios de la Sala Superior respecto a la manera de sancionar proporcionalmente (**véase SUP-RAP-454/2012**).
720. En otras palabras, la responsable analizó los propios elementos que le proveyó el partido recurrente, con los cuales se acreditó el incumplimiento detectado por la autoridad fiscalizadora; identificando

para ello el supuesto normativo en el que incurrió el instituto político para ser sancionado.

721. Consecuentemente, luego de verificar el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, impuso la sanción atinente.
722. Por lo expuesto y sin que resulte necesario volver a reseñar y transcribir todas estas consideraciones, es que el agravio resulta **INFUNDADO**, según se anticipó

TEMA 5 REINCIDENCIA Y PROPORCIONALIDAD

723. Es **INFUNDADA** esta aserción por lo siguiente:
724. Si bien sería factible tildar una inoperancia en este concepto de agravio por todo lo ya sustentado que redundaría en la idoneidad de la falta y su concerniente aplicación, lo cierto es que la sanción es proporcional a la conducta reprochada.
725. Para establecer esto, con relación a la imposición de las sanciones en la materia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es consistente en sostener que, en la etapa de individualización, la autoridad electoral encargada de imponer la consecuencia jurídica por la comisión de una infracción tiene el deber de llevar a cabo una



concretización de la pena con base en el catálogo de sanciones establecido en el ordenamiento electoral respectivo.

726. La sanción debe ser proporcional a la reprochabilidad global que merezca la falta, a las circunstancias subjetivas del agente activo, así como a las de carácter objetivo concurrente con aquellas, en la realización de la falta; es decir, la sanción debe de guardar sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta sancionable que realice la autoridad.
727. Al respecto, se tiene que en su párrafo 5, el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **i)** gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **iv)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **v)** la reincidencia en el cumplimiento; y **vi)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
728. Así, conforme a lo sentenciado por la Sala Superior, en la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, el infractor se hace acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.
729. Ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir **una**

condición para sancionar con mayor o menor intensidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

730. Conforme a lo anterior, en los casos que así se amerite, un elemento indispensable para que se instrumente la mecánica de la individualización de la sanción, consiste en identificar la sanción mínima o piso de graduación a partir del cual la autoridad podrá incrementar o no dicho referente mínimo con base en la apreciación de las circunstancias concurrentes de realización de la falta sancionable.
731. Asimismo, debe abstenerse de fijar el piso de graduación de la sanción en cualquier nivel superior al mínimo establecido en la normativa aplicable, pues dicha determinación o acto se traduciría en una graduación de la pena carente de justificación, por no ser producto del examen de las circunstancias concurrentes en la actualización de la infracción y, por tanto, atentatoria del principio de proporcionalidad de la sanción.
732. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y XII/2004 de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**.



733. Consecuentemente, la autoridad, no obra de forma desproporcionada, sino por el contrario, ajustó su actuar a los estándares legales que la contienen pues luego de la revisión, revisó los elementos del tipo que configuran la falta, su gravedad, el tipo de peligro en que se coloca la conducta, su acción u omisión, el dolo y la reincidencia, valoró el modo, tiempo y lugar, justificó porque la conducta se actualizaba la falta y con base en todo esto, consideró aplicar la sanción que se adecuaba en mayor medida para disuadir la conducta en fechas posteriores.
734. Incluso, es patente que, en el caso concreto, sí ponderó desde el inicio de la revisión la omisión del partido, al grado que lo reflejó en el dictamen y el acuerdo como sustento del motivo por el cual impuso la sanción que ahora se tacha de excesiva y desproporcionada, pues fue proporcional al monto.
735. Además, conforme a los criterios seguidos por el Tribunal, en los casos en que el autor de una falta obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, criterio que, en los casos aplicables, autoriza la fijación del piso de graduación de la sanción en un nivel más alto al mínimo previsto en la norma aplicable, de todo esto la sustancia de la calificativa (**este criterio se aplicó en el expediente SG-RAP-75/2017**).
736. Por último, el partido en esta observación NO CONTROVIRTió las razones en que se apoya el acuerdo sancionatorio en la cuales revisó la gravedad de la responsabilidad, el modo, tiempo y lugar, condiciones socioeconómicas, condiciones externas y medios de ejecución, reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio.

TEMA 6 OMISIONES NO PREVISTAS LEGALMENTE

737. Es **INFUNDADA** su queja, pues estos numerales no contemplan algún catálogo de sanciones como supone, pues el primer artículo establece la forma de sancionar, es decir, el tipo de corrección que puede imponerse “amonestación, multa, etc.” a los actores políticos, y el segundo refiere el auxilio y colaboración de las autoridades.
738. Mejor dicho, es incorrecto que el recurrente exija que estos numerales contemplen la sanción específica que le fue impuesta, esto es así, ya que la normativa que reputa incompleta no es la encargada de contemplar la falta.
739. Lo expuesto, ya que la materia sustantiva de su infracción está prevista en el numeral 65 Apartado A, párrafo segundo, inciso a), numeral 4 de la LIPEES y 163, numeral 1 inciso a) del RF, pues acorde con el dictamen consolidado la infracción que cometió fue “No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas” esto es “omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$521,872.30. “.
740. De lo anterior se sigue, que el incumplimiento sí está previsto en las normas ya citadas, mismas que por cierto el recurrente ni siquiera evoca como equívocas o inaplicables, por consiguiente, debe asumirse que siguen rigiendo para su caso ante la falta de confronta, de todo esto, la calificativa expuesta.

4.26-C15-PT-SI



No.	Conclusión	Monto involucrado
4.26-C15-PT-SI	<i>El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$538,378.84.</i>	\$538,378.84

TEMA 1 ATENUANTES

741. Es **INFUNDADA** la queja, pues contrario a lo que sostiene, en cada una de las observaciones que realizó, ponderó precisamente estos elementos para calcular las sanciones correspondientes a saber.
742. En efecto, no existe la omisión reprochada, pues acorde a lo argüido en el acuerdo sancionador, a fojas que van de la **1469 a 1480** en que se analizó la individualización de la sanción, la responsable verificó si **hubo acción u omisión** en la falta esto lo realizó en el inciso **a), de igual manera, en el respectivo c) revisó la intención o culpa de la infracción.**
743. Con lo anterior, es de hacer notar que la intención en la comisión de la infracción que alega el quejoso (falta de dolo) fue debidamente atendida y concatenada con todos los elementos probatorios que emergieron con la revisión, oficios de errores en su primera y segunda vuelta, así como con las contestaciones que el recurrente dio para justificar el cumplimiento de sus deberes legales.
744. Ahora, si bien el actor, reputa como atenuantes la falta de dolo en su conducta, debe decirse que esta apreciación, no revierte la argumentación que el acuerdo hace respecto a la infracción.

745. Es decir, pese a que estime que no obrar con dolo en la comisión de la falta observada, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora, al momento de evaluar el conglomerado de evidencias construyó un razonamiento para sancionarlo.
746. Con base en esto, es deber de quien ejecuta la acción, el redargüir todos y cada uno de los hechos valorados, como lo son:
- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
 - b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta.
 - d) La trascendencia de las normas transgredidas.
 - e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
747. Sin embargo, la construcción de su defensa solamente alude a una omisión que de suyo ya fue descartada con el mero contenido de las razones sancionatorias.
748. Por ende, la autoridad sí ponderó las atenuantes que al caso concreto aplicaban y con ello, decidió sancionar como lo hizo, además estos elementos fundatorios no son efectivamente controvertidos para ello, en el apartado de individualización de la sanción, analizó el tipo de falta, que en el caso no hubo reincidencia, ni dolo —entre otras cosas— para luego concluir con la sanción como lo hizo.

TEMA 2 IDONEIDAD DE LA SANCIÓN

749. Es **INFUNDADA** esta pretensión, pues adversamente a lo afirmado, la autoridad sí incorporó los elementos que reputa de inexistentes a saber:



750. Contrario a lo argüido, la autoridad administrativa electoral, sí construye su sanción a través de un proceso lógico, jurídico y cronológico, en que valora el hecho sujeto de sanción y lo encuadra con el precepto legal pertinente.
751. La responsable analizó sí la infracción se dio por acción u omisión, analiza el modo, tiempo y lugar, si hubo dolo o culpa en su actuar, la trascendencia de la falta respecto a las normas que la regulan, los valores o bienes jurídicos tutelados que se vulneran o dañan y el perjuicio que pueda generarse.
752. Además, se debe reprochar que el recurrente también habla de omisión de proveer elementos que el bautiza como lógico jurídicos, para graduar si la sanción es mínima o máxima, sin embargo, estos sí están presentes, pero **no están controvertidos de manera frontal** pues en el mejor de los casos sus disenso son genéricos y sin atender el contenido del acuerdo impugnado.
753. Es decir, si el partido actor, considera que las conclusiones que se obtuvieron por la autoridad carecen de inconsistencia o tienen un fallo, era su deber detectarlo y desarrollarlo para con ello poder establecer la certeza o no de la sanción.
754. Así, si todas las consideraciones que la autoridad utilizó para graduar la falta como lo hizo, no está confrontadas, entonces lo correcto es que sigan rigiendo en el fallo.
755. Es decir, la realización de la investigación del cumplimiento de las obligaciones de cada partido desencadena la existencia de los oficios de errores y omisiones, cuyo objetivo es garantizar el derecho de audiencia

y defensa del quejoso respecto a las imputaciones que se hacen (esto es el desarrollo de un proceso lógico, jurídico y cronológico del que el partido es parte fundamental y participe).

756. En este contexto, con cada observación y respuesta que el recurrente efectúa, la fiscalizadora genera el supuesto legal que se incumple y lo encuadra en la ley a través de los razonamientos que estima pertinentes y que luego plasma para decidir si las observaciones se cumplen o no y en su caso si son sujetas de sanción en la etapa final de la revisión.
757. Posteriormente, con apoyo en el dictamen consolidado que contiene la narración sucinta de hechos indagados, así como las respuestas que el partido ofreció para subsanar las observaciones, construye la resolución final o el acuerdo que materializa todo este proceso fiscalizador.

TEMA 3 LA AUTORIDAD CONCULCA LA SEGURIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DE SANCIONAR PUES TIENE LA OBLIGACIÓN DE INDAGAR Y VERIFICAR LA CERTEZA DE LOS HECHOS PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA.

758. Es **INFUNDADO** que la autoridad no haya ejecutado este proceder pues sí cumplió con la obligación reclamada.
759. Contrario a lo sustentado, la autoridad fiscalizadora —como ya se dijo— no realizó un proceso sin el conocimiento del quejoso, tan es así que garantizó su adecuada audiencia y defensa con la implementación de los oficios de errores y omisiones.



760. Mediante los referidos oficios, el partido tuvo la oportunidad de ser escuchado respecto de cada una de las observaciones que le fueron imputadas.
761. Así, analizando el dictamen consolidado en el **ID 20** de rubro “CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES” el partido dio dos respuestas a la autoridad, la primera con el oficio **número PT-SINALOA/CONTESTACION001/OFICIO/INE/UTF/DA/43069/2021** y la segunda con el respectivo **PT-CONTESTACIONESINALOA/002/12/2021**.
762. Según el dictamen consolidado, el partido hizo las manifestaciones que estimó suficientes para solventar la observación, sin embargo, luego de ser ponderadas se consideraron insuficientes por lo que la observación no quedó atendida.
763. Por consiguiente, el ente fiscalizador, sí indagó, preguntó, volvió a indagar y preguntar, luego concluyó que con el soporte probatorio recabado y allegado, se configuraba una infracción por parte del partido, lo anterior ante la certeza de lo encontrado y las pruebas que en descargo se anexaron, por lo que decidió sancionar al recurrente, de aquí la calificativa anunciada.
764. También resultan **INFUNDADAS**, pues basta con leer el contenido del acuerdo impugnado y del dictamen para apreciar que las conclusiones no emergen de la nada, sino que tiene sustento en el proceso de investigación y desarrollo que hace la autoridad y que en este apartado se describe.

765. Es decir, para imponer la sanción, la autoridad responsable citó los artículos que contienen la falta reprochada, revisó los elementos de la falta a través de su tipicidad y determinó sancionar al partido por encuadrar su conducta en omitir destinar el porcentaje mínimo para el desarrollo de la mujer, su capacitación y liderazgo.
766. Por ello, con apoyo en lo argüido, es que el recurrente no cuenta con asidero alguno para reprochar esta omisión que, si bien se hace valer como una consecuencia de otros actos, no alcanza para la revocación pretendida.
767. Asimismo, es **INFUNDADA** su apreciación de que la autoridad no precisó “**el momento del periodo, es decir la fecha en que sucedió, así como el lugar donde aparentemente se comete la infracción**”.
768. Ello es así, ya que el dictamen en el apartado **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, inciso b)** circunstancias de modo, tiempo y lugar que se concretizan, desarrolla esa temática.
769. Por tanto, es **INFUNDADO** el alegato.
770. Lo dicho, ya que la autoridad sí contempló estos escenarios para sancionar y lo hizo acorde al deber que tiene la recurrente de cumplir con sus cargas anuales de rendición de cuentas en su localidad.

TEMA 4 OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA SANCIÓN

771. Es **INFUNDADA** la queja, ya que la autoridad sí cumplió con este deber.



772. Es menester comenzar arguyendo, que el partido si bien reprocha una **omisión** ha dejado incólumes las consideraciones del acuerdo combatido relativas a la falta, aquellos en que se analizaron los elementos del tipo de la conducta y la sanción a imponer por la conducta desplegada.
773. Luego, acorde a todo lo razonado en el inciso b) de rubro IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, el ente fiscalizador invocó los artículos siguientes, 456, numeral 1, inciso a) fracción III, 458, numeral 5, LGIPE.
774. Ahora en cuanto al mecanismo y falta de argumentos que refiere, contrario a su dicho, la autoridad sí implementó estos para imponer la corrección, para ello basta con recordar, que las conclusiones las obtiene luego de una indagatoria, las respuestas y pruebas que se adjuntan.
775. Con ello, la responsable, reconstruye los sucesos y tipifica la infracción conforme al supuesto legal que le es acorde, cuestión que evidencia el mecanismo y constituye el argumento base de la acción reprochada.
776. Una vez hecho lo anterior, concluye emitiendo un acuerdo sancionador que se encarga de realizar un estudio metodológico, sistemático, y cronológico, de conformidad con los criterios de la Sala Superior respecto a la manera de sancionar proporcionalmente (**véase el expediente SUP-RAP-454/2012**).
777. En otras palabras, la responsable analizó los propios elementos que le proveyó el partido recurrente, con los cuales se acreditó el incumplimiento detectado por la autoridad fiscalizadora; identificando

para ello el supuesto normativo en el que incurrió el instituto político para ser sancionado.

778. Consecuentemente, luego de verificar el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, impuso la sanción atinente.
779. Por lo expuesto y sin que resulte necesario volver a reseñar y transcribir todas estas consideraciones, es que el agravio resulta INFUNDADO, según se anticipó.

**TEMA 5 REINCIDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LA
SANCIÓN**

780. Es **INFUNDADA** esta aserción por lo siguiente:
781. Si bien sería factible tildar una inoperancia en este concepto de agravio por todo lo ya sustentado que redundaría en la idoneidad de la falta y su concerniente aplicación, lo cierto es que la sanción es proporcional a la conducta reprochada.
782. Para establecer esto, con relación a la imposición de las sanciones en la materia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es consistente en sostener que, en la etapa de individualización, la autoridad electoral encargada de imponer la consecuencia jurídica por la comisión de una infracción tiene el deber de llevar a cabo una



concretización de la pena con base en el catálogo de sanciones establecido en el ordenamiento electoral respectivo.

783. La sanción debe ser proporcional a la reprochabilidad global que merezca la falta, a las circunstancias subjetivas del agente activo, así como a las de carácter objetivo concurrente con aquellas, en la realización de la falta; es decir, la sanción debe de guardar sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta sancionable que realice la autoridad.
784. Al respecto, se tiene que en su párrafo 5, el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **i)** gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **iv)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **v)** la reincidencia en el cumplimiento; y **vi)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
785. Así, conforme a lo sentenciado por la Sala Superior, en la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, el infractor se hace acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.
786. Ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir **una**

condición para sancionar con mayor o menor intensidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

787. Conforme a lo anterior, en los casos que así se amerite, un elemento indispensable para que se instrumente la mecánica de la individualización de la sanción, consiste en identificar la sanción mínima o piso de graduación a partir del cual la autoridad podrá incrementar o no dicho referente mínimo con base en la apreciación de las circunstancias concurrentes de realización de la falta sancionable.
788. Asimismo, debe abstenerse de fijar el piso de graduación de la sanción en cualquier nivel superior al mínimo establecido en la normativa aplicable, pues dicha determinación o acto se traduciría en una graduación de la pena carente de justificación, por no ser producto del examen de las circunstancias concurrentes en la actualización de la infracción y, por tanto, atentatoria del principio de proporcionalidad de la sanción.
789. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y XII/2004 de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**.



790. Consecuentemente, la autoridad, no obra de forma desproporcionada, sino por el contrario, ajustó su actuar a los estándares legales que la contienen pues luego de la revisión, revisó los elementos del tipo que configuran la falta, su gravedad, el tipo de peligro en que se coloca la conducta, su acción u omisión, el dolo y la reincidencia, valoró el modo, tiempo y lugar, justificó porque la conducta se actualizaba la falta y con base en todo esto, consideró aplicar la sanción que se adecuaba en mayor medida para disuadir la conducta en fechas posteriores.
791. Incluso, es patente que, en el caso concreto, sí ponderó desde el inicio de la revisión la omisión del partido, al grado que lo reflejó en el dictamen y el acuerdo como sustento del motivo por el cual impuso la sanción que ahora se tacha de excesiva y desproporcionada, pues fue proporcional al monto.
792. Además, conforme a los criterios seguidos por el Tribunal, en los casos en que el autor de una falta obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, criterio que, en los casos aplicables, autoriza la fijación del piso de graduación de la sanción en un nivel más alto al mínimo previsto en la norma aplicable, de todo esto la sustancia de la calificativa **(este criterio se aplicó en el SG-RAP-75/2017)**.
793. Por último, el partido en esta observación NO CONTROVIRTIO las razones en que se apoya el acuerdo sancionatorio en la cuales revisó la gravedad de la responsabilidad, el modo, tiempo y lugar, condiciones socioeconómicas, condiciones externas y medios de ejecución, reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio.

TEMA 6 OMISIONES NO PREVISTAS LEGALMENTE

794. Es **INFUNDADA** su queja, pues estos numerales no contemplan algún catálogo de sanciones como supone, pues el primer artículo establece la forma de sancionar, es decir, el tipo de corrección que puede imponerse “amonestación, multa, etc.” a los actores políticos, y el segundo refiere el auxilio y colaboración de las autoridades.
795. Mejor dicho, es incorrecto que el recurrente exija que estos numerales contemplen la sanción específica que le fue impuesta, esto es así, ya que la normativa que reputa incompleta no es la encargada de contemplar la falta.
796. Lo expuesto, ya que la materia sustantiva de su infracción está prevista en el numeral 65 Apartado A, párrafo segundo, inciso a), numeral 5 de la LIPEES y 163, numeral 1, inciso b) del RF pues acorde con el dictamen consolidado la infracción que cometió fue “No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres” esto es “Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$538,378.84. “.
797. De lo anterior se sigue, que el incumplimiento sí está previsto en las normas ya citadas, mismas que por cierto el recurrente ni siquiera evoca como equívocas o inaplicables, por consiguiente, debe asumirse que siguen rigiendo para su caso ante la falta de confronta, de todo esto, la calificativa expuesta.

4.26-C21-PT-SI



Conclusión	Monto involucrado
4.26-C21-PT-SI <i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar, por un monto de \$112,000.00.</i>	\$112,000.00

TEMA 1 ATENUANTES

798. Es **INFUNDADA** la queja, pues contrario a lo que sostiene, en cada una de las observaciones que realizó, ponderó precisamente estos elementos para calcular las sanciones correspondientes a saber.
799. En efecto, no existe la omisión reprochada, pues acorde a lo argüido en el acuerdo sancionador, a fojas que van de la **1488 a 1498** en que se analizó la individualización de la sanción, la responsable verificó si **hubo acción u omisión** en la falta esto lo realizó en el inciso **a), de igual manera, en el respectivo c) revisó la intención o culpa de la infracción.**
800. Con lo anterior, es de hacer notar que la intención en la comisión de la infracción que alega el quejoso (falta de dolo) fue debidamente atendida y concatenada con todos los elementos probatorios que emergieron con la revisión, oficios de errores en su primera y segunda vuelta, así como con las contestaciones que el recurrente dio para justificar el cumplimiento de sus deberes legales.
801. Ahora, si bien el actor, reputa como atenuantes la falta de dolo en su conducta, debe decirse que esta apreciación, no revierte la argumentación que el acuerdo hace respecto a la infracción.

802. Es decir, pese a que estime que no obrar con dolo en la comisión de la falta observada, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora, al momento de evaluar el conglomerado de evidencias construyó un razonamiento para sancionarlo.
803. Con base en esto, es deber de quien ejecuta la acción, el redargüir todos y cada uno de los hechos valorados, como lo son:
- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
 - b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta.
 - d) La trascendencia de las normas transgredidas.
 - e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
804. Sin embargo, la construcción de su defensa solamente alude a una omisión que de suyo ya fue descartada con el mero contenido de las razones sancionatorias.
805. Por ende, la autoridad sí ponderó las atenuantes que al caso concreto aplicaban y con ello, decidió sancionar como lo hizo, además estos elementos fundatorios no son efectivamente controvertidos para ello, en el apartado de individualización de la sanción, analizó el tipo de falta, que en el caso no hubo reincidencia, ni dolo —entre otras cosas— para luego concluir con la sanción como lo hizo.

TEMA 2 IDONEIDAD DE LA SANCIÓN

806. Es **INFUNDADA** esta pretensión, pues adversamente a lo afirmado, la autoridad sí incorporó los elementos que reputa de inexistentes a saber:



807. Contrario a lo argüido, la autoridad administrativa electoral, sí construye su sanción a través de un proceso lógico, jurídico y cronológico, en que valora el hecho sujeto de sanción y lo encuadra con el precepto legal pertinente.
808. La responsable analizó sí la infracción se dio por acción u omisión, analiza el modo, tiempo y lugar, si hubo dolo o culpa en su actuar, la trascendencia de la falta respecto a las normas que la regulan, los valores o bienes jurídicos tutelados que se vulneran o dañan y el perjuicio que pueda generarse.
809. Este proceder, como ya se ha señalado en esta sentencia, quedó prolijamente detallado desde el dictamen consolidado y el acuerdo controvertido.
810. Además, se debe reprochar que el recurrente también habla de omisión de proveer elementos que el bautiza como lógico jurídicos, para graduar si la sanción es mínima o máxima, sin embargo, estos sí están presentes, pero **no están controvertidos de manera frontal** (pues en el mejor de los casos sus disenso son genéricos y sin atender el contenido del acuerdo impugnado).
811. Es decir, si el partido actor, considera que las conclusiones que se obtuvieron por la autoridad carecen de inconsistencia o tienen un fallo, era su deber detectarlo y desarrollarlo para con ello poder establecer la certeza o no de la sanción.
812. Así, si todas las consideraciones que la autoridad utilizó para graduar la falta como lo hizo, no está confrontadas, entonces lo correcto es que sigan rigiendo en el fallo.

813. Es decir, la realización de la investigación del cumplimiento de las obligaciones de cada partido desencadena la existencia de los oficios de errores y omisiones, cuyo objetivo es garantizar el derecho de audiencia y defensa del quejoso respecto a las imputaciones que se hacen (esto es el desarrollo de un proceso lógico, jurídico y cronológico del que el partido es parte fundamental y coparticipe).
814. En este contexto, con cada observación y respuesta que el recurrente efectúa, la fiscalizadora genera el supuesto legal que se incumple y lo encuadra en la ley a través de los razonamientos que estima pertinentes y que luego plasma para decidir si las observaciones se cumplen o no y en su caso si son sujetas de sanción en la etapa final de la revisión.
815. Posteriormente, con apoyo en el dictamen consolidado que contiene la narración sucinta de hechos indagados, así como las respuestas que el partido ofreció para subsanar las observaciones, construye la resolución final o el acuerdo que materializa todo este proceso fiscalizador.
816. Aunado a lo anterior, debe señalarse que en esta conclusión se impuso al recurrente la sanción mínima aplicable al caso, supuesto que se ajusta a lo establecido en la tesis XII/2004, de la Sala Superior de rubro “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, porque las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, serán sancionadas con un monto económico igual o superior al involucrado.



TEMA 3 LA AUTORIDAD CONCULCA LA SEGURIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DE SANCIONAR PUES TIENE LA OBLIGACIÓN DE INDAGAR Y VERIFICAR LA CERTEZA DE LOS HECHOS PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA.

817. Es **INFUNDADO** que la autoridad no haya ejecutado este proceder pues sí cumplió con la obligación reclamada.
818. Contrario a lo sustentado, la autoridad fiscalizadora —como ya se dijo— no realizó un proceso sin el conocimiento del quejoso, tan es así que garantizó su adecuada audiencia y defensa con la implementación de los oficios de errores y omisiones.
819. Mediante los referidos oficios, el partido tuvo la oportunidad de ser escuchado respecto de cada una de las observaciones que le fueron imputadas.
820. Así, analizando el dictamen consolidado en el **ID 24** de rubro “CUENTAS POR COBRAR” el partido dio dos respuestas a la autoridad, la primera con el oficio **número PT-SINALOA/CONTESTACION001/OFICIO/INE/UTF/DA/43069/2021** y la **segunda con el respectivo PT-CONTESTACIONSINALOA/002/12/2021.**
821. Según el dictamen consolidado, el partido hizo las manifestaciones que estimó suficientes para solventar la observación, sin embargo, luego de ser ponderadas se consideraron insuficientes por lo que la observación no quedó atendida.

822. Por consiguiente, el ente fiscalizador, sí indagó, preguntó, volvió a indagar y preguntar, luego concluyó que con el soporte probatorio recabado y allegado, se configuraba una infracción por parte del partido, lo anterior ante la certeza de lo encontrado y las pruebas que en descargo se anexaron, por lo que decidió sancionar al recurrente, de aquí la calificativa anunciada.
823. También resultan **INFUNDADAS**, pues basta con leer el contenido del acuerdo impugnado y del dictamen para apreciar que las conclusiones no emergen de la nada, sino que tiene sustento en el proceso de investigación y desarrollo que hace la autoridad y que en este apartado se describe.
824. Es decir, para imponer la sanción, la autoridad responsable citó los artículos que contienen la falta reprochada, revisó los elementos de la falta a través de su tipicidad y determinó sancionar al partido por encuadrar su conducta al omitir presentar documentación en cuentas por cobrar.
825. Por ello, con apoyo en lo argüido, es que el recurrente no cuenta con asidero alguno para reprochar esta omisión que, si bien se hace valer como una consecuencia de otros actos, no alcanza para la revocación pretendida.
826. Asimismo, es **INFUNDADA** su apreciación de que la autoridad no precisó **“el momento del periodo, es decir la fecha en que sucedió, así como el lugar donde aparentemente se comete la infracción”**.



827. Ello es así, ya que el dictamen en el apartado **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, inciso b)** circunstancias de modo, tiempo y lugar que se concretizan, desarrolla esa temática.
828. Por tanto, es **INFUNDADO** el alegato.
829. Lo dicho, ya que la autoridad sí contempló estos escenarios para sancionar y lo hizo acorde al deber que tiene la recurrente de cumplir con sus cargas anuales de rendición de cuentas en su localidad.

TEMA 4 OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA SANCIÓN

830. Es **INFUNDADA** la queja, ya que la autoridad sí cumplió con este deber.
831. Es menester comenzar arguyendo, que el partido si bien reprocha una **omisión** ha dejado incólumes las consideraciones del acuerdo combatido relativas a la falta, aquellos en que se analizaron los elementos del tipo de la conducta y la sanción a imponer por la conducta desplegada.
832. Luego, acorde a todo lo razonado en el inciso b) de rubro **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, el ente fiscalizador invocó los artículos siguientes, 456, numeral 1, inciso a) fracción III, 458, numeral 5, LGIPE.
833. Ahora en cuanto al mecanismo y falta de argumentos que refiere, contrario a su dicho, la autoridad sí implementó estos para imponer la corrección, para ello basta con recordar, que las conclusiones las obtiene luego de una indagatoria, las respuestas y pruebas que se adjuntan.

834. Con ello, la responsable, reconstruye los sucesos y tipifica la infracción conforme al supuesto legal que le es acorde, cuestión que evidencia el mecanismo y constituye el argumento base de la acción reprochada.
835. Una vez hecho lo anterior, concluye emitiendo un acuerdo sancionador que se encarga de realizar un estudio metodológico, sistemático, y cronológico, de conformidad con los criterios de la Sala Superior respecto a la manera de sancionar proporcionalmente (**véase SUP-RAP-454/2012**).
836. En otras palabras, la responsable analizó los propios elementos que le proveyó el partido recurrente, con los cuales se acreditó el incumplimiento detectado por la autoridad fiscalizadora; identificando para ello el supuesto normativo en el que incurrió el instituto político para ser sancionado.
837. Consecuentemente, luego de verificar el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, impuso la sanción atinente.
838. Por lo expuesto y sin que resulte necesario volver a reseñar y transcribir todas estas consideraciones, es que el agravio resulta **INFUNDADO**, según se anticipó



TEMA 5 REINCIDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

839. Es **INFUNDADA** esta aserción por lo siguiente:
840. Si bien sería factible tildar una inoperancia en este concepto de agravio por todo lo ya sustentado que redundaría en la idoneidad de la falta y su concerniente aplicación, lo cierto es que la sanción es proporcional a la conducta reprochada.
841. Para establecer esto, con relación a la imposición de las sanciones en la materia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es consistente en sostener que, en la etapa de individualización, la autoridad electoral encargada de imponer la consecuencia jurídica por la comisión de una infracción tiene el deber de llevar a cabo una concretización de la pena con base en el catálogo de sanciones establecido en el ordenamiento electoral respectivo.
842. La sanción debe ser proporcional a la reprochabilidad global que merezca la falta, a las circunstancias subjetivas del agente activo, así como a las de carácter objetivo concurrente con aquellas, en la realización de la falta; es decir, la sanción debe de guardar sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta sancionable que realice la autoridad.
843. Al respecto, se tiene que en su párrafo 5, el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **i)** gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir

prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **iv)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **v)** la reincidencia en el cumplimiento; y **vi)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

844. Así, conforme a lo sentenciado por la Sala Superior, en la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, el infractor se hace acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.
845. Ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir **una condición para sancionar con mayor o menor intensidad**, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.
846. Conforme a lo anterior, en los casos que así se amerite, un elemento indispensable para que se instrumente la mecánica de la individualización de la sanción, consiste en identificar la sanción mínima o piso de graduación a partir del cual la autoridad podrá incrementar o no dicho referente mínimo con base en la apreciación de las circunstancias concurrentes de realización de la falta sancionable.
847. Asimismo, debe abstenerse de fijar el piso de graduación de la sanción en cualquier nivel superior al mínimo establecido en la normativa aplicable, pues dicha determinación o acto se traduciría en una graduación de la pena carente de justificación, por no ser producto del



examen de las circunstancias concurrentes en la actualización de la infracción y, por tanto, atentatoria del principio de proporcionalidad de la sanción.

848. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y XII/2004 de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**.
849. Consecuentemente, la autoridad, no obra de forma desproporcionada, sino por el contrario, ajustó su actuar a los estándares legales que la contienen pues luego de la revisión, revisó los elementos del tipo que configuran la falta, su gravedad, el tipo de peligro en que se coloca la conducta, su acción u omisión, el dolo y la reincidencia, valoró el modo, tiempo y lugar, justificó porque la conducta se actualizaba la falta y con base en todo esto, consideró aplicar la sanción que se adecuaba en mayor medida para disuadir la conducta en fechas posteriores.
850. Incluso, es patente que, en el caso concreto, sí ponderó desde el inicio de la revisión la omisión del partido, al grado que lo reflejó en el dictamen y el acuerdo como sustento del motivo por el cual impuso la sanción que ahora se tacha de excesiva y desproporcionada, pues fue proporcional al monto.

851. Además, conforme a los criterios seguidos por el Tribunal, en los casos en que el autor de una falta obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, criterio que, en los casos aplicables, autoriza la fijación del piso de graduación de la sanción en un nivel más alto al mínimo previsto en la norma aplicable, de todo esto la sustancia de la calificativa (**este criterio se aplicó en el SG-RAP-75/2017**).
852. Por último, el partido en esta observación NO CONTROVIRTIO las razones en que se apoya el acuerdo sancionatorio en la cuales revisó la gravedad de la responsabilidad, el modo, tiempo y lugar, condiciones socioeconómicas, condiciones externas y medios de ejecución, reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio.

TEMA 6 OMISIONES NO PREVISTAS LEGALMENTE

853. Es **INFUNDADA** su queja, pues estos numerales no contemplan algún catálogo de sanciones como supone, pues el primer artículo establece la forma de sancionar, es decir, el tipo de corrección que puede imponerse “amonestación, multa, etc.” a los actores políticos, y el segundo refiere el auxilio y colaboración de las autoridades.
854. Mejor dicho, es incorrecto que el recurrente exija que estos numerales contemplen la sanción específica que le fue impuesta, esto es así, ya que la normativa que reputa incompleta no es la que contempla la falta.
855. Lo expuesto, ya que la materia sustantiva de su infracción está prevista en el numeral 65 numeral 1 del RF pues acorde con el dictamen consolidado la infracción que cometió fue por “Cuentas por cobrar sin



documentación comprobatoria” esto es “El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar, por un monto de \$ 112,000.00 “.

856. De lo anterior se sigue, que el incumplimiento sí está previsto en las normas ya citadas, mismas que por cierto el recurrente ni siquiera evoca como equívocas o inaplicables, por consiguiente, debe asumirse que siguen rigiendo para su caso ante la falta de confronta, de todo esto, la calificativa expuesta.

SINALOA

SÍNTESIS DE AGRAVIOS CONCLUSIONES 4.26-C11-PT-SI Y 4.26-C26-PT-SI.

857. Síntesis de agravios violaciones 4.26-C11-PT-SI y 4.26-C26-PT-SI, en que solo alega violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales.
858. En esta dupla de observaciones, el partido alega que se lesionan los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y certeza jurídica, al incurrir en un indebida, incorrecta, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación por las siguientes razones.
859. Para demostrar su aserción, desarrolla lo que considera prudente sobre los artículos 14 y 16 constitucionales, explicando sus contenidos y la garantía que contiene cada a uno a su favor.
860. Luego, cita de la SCJN, diversos criterios sobre, fundamentación y motivación, sin ofrecer mayor data del tema.

4.26-C11-PT-SI y 4.26-C26-PT-SI

RESPUESTA CONJUNTA OBSERVACIONES 4.26-C11-PT-SI Y 4.26-C26-PT-SI

861. Resultan **INOPERANTES** las consideraciones que en vía de agravio se realizaron, al no controvertir las razones que tanto el dictamen consolidado como el acuerdo sancionatorio ofrecen para imponer la sanción de cada conclusión.
862. Efectivamente, si bien el recurrente tilda de incorrecta cada una de las dos sanciones impuestas, alegando la violación a los principios que se contienen en los artículos 14 y 16 constitucionales.
863. También lo es que estas afirmaciones además de ser genéricas no controvierten directamente cada una de las construcciones argumentativas en las que el acuerdo se sustenta.
864. Es decir, dejan incólumes las consideraciones sobre “**a)** Tipo de infracción (acción u omisión), **b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron, **c)** Comisión intencional o culposa de la falta, **d)** La trascendencia de las normas transgredidas, **e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.”
865. Con lo anterior, se hace notar que pese a la inconformidad que se expone, lo cierto es que el recurrente no cumple su deber de pormenorizar y redargüir cada razón utilizada por la autoridad fiscalizadora al momento de emitir el acto reclamado.



866. Por lo anterior, deja intocadas estas decisiones en su totalidad al grado de que siguen rigiendo en la controversia y ahora se reitera son aptas para justificar las observaciones condenatorias.
867. Al respecto resulta relevante por su contenido la jurisprudencia con registro digital 220948 de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES**”²¹.

SONORA

868. Ahora, toda vez que el recurrente en las observaciones **4.27-C4-SO** y **4.27-C6-SO** relativas a **SONORA** replica esencialmente los agravios, se analizaran de forma conjunta.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS

869. Comienza citando que:
870. Estima que la sanción es excesiva ya que por la “**indebida, incorrecta, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación**” según se expone.
871. Para desarrollar estos tópicos, comienza con el numeral 22 de la carta magna describiendo lo que por este comprende, luego en el caso concreto, que la responsable “**omite valorar debidamente y tener en cuenta atenuantes pues tal y como se advierte del contenido de la resolución, la autoridad reconoce de forma fehaciente y expresa que en el caso hay una ausencia del DOLO y en ningún momento se**

²¹ Si en las manifestaciones expresadas a manera de **agravios** no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito

acredita una conducta reincidente” y que esto debió ser considerado para la imposición de la sanción, que fue de porcentajes diversos según el caso— lo que vulnera el artículo en constitucional en comento.

872. Que la autoridad omite incorporar los elementos **“lógico jurídicos por los cuales a su juicio la determinación de sanción resulta idónea y no una distinta”** esto pues el artículo en que se sustenta tiene una sanción mínima y una máxima la responsable está obligada a motivar y fundar debidamente esto, ya que en su entender procede la sanción mínima, por lo que asume carece de **“exhaustividad, certeza y seguridad jurídica”**.

873. Luego, desarrolla lo que considera pertinente del numeral 17 constitucional en cuanto a la congruencia, exhaustividad, para concluir en que la responsable conculca la seguridad jurídica ya que tiene la obligación de indagar y verificar la certeza de los hechos.

874. Que la responsable vulnera la **“seguridad jurídica”** pues tiene la obligación de **indagar** y verificar la certeza de los hechos para garantizar una adecuada defensa.

875. De la síntesis se aprecian los siguientes temas a resolver:

876. 1. La autoridad omitió valorar las atenuantes, la ausencia de DOLO para calcular la sanción.

877. 2. La autoridad omitió incorporar elementos **“lógico jurídicos por los cuales a su juicio la determinación de sanción resulta idónea y no una distinta”** pues la sanción tiene una mínima y otra máxima.



878. 3. La autoridad conculca la seguridad jurídica al momento de sancionar pues tiene la obligación de **indagar** y verificar la certeza de los hechos para garantizar una adecuada defensa.

RESPUESTAS CONJUNTA A LAS CONCLUSIONES

4.27-C4-SO, 4.27-C6-SO

879. Toda vez que quien recurre, conjugó ambas conclusiones en los agravios, la respuesta será de la forma solicitada, pero con las aclaraciones pertinentes si así fuera necesario.

Conclusión	Monto involucrado
4.27-C4-SO <i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$413,011.44</i>	\$413,011.44

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.27-C6-SO	<i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, correspondiente a la Capacitación, Promoción, y Desarrollo del liderazgo de las Mujeres por un monto de \$262,283.88</i>	\$262,283.88

TEMA 1 ATENUANTES

880. Es **INFUNDADA** la queja, pues contrario a lo que sostiene, en cada una de las observaciones que realizó, ponderó precisamente estos elementos para calcular las sanciones correspondientes a saber.

881. En efecto, no existe la omisión reprochada, pues acorde a lo argüido en el acuerdo sancionador, a fojas que van de la **1558 a 1568 para la conclusión 4.27-C4-SO y de la 1577 a 1586 para la conclusión 4.27-C6-SO** en que se analizó la individualización de la sanción, la responsable verificó si **hubo acción u omisión** en la falta esto lo realizó en el inciso **a), de igual manera, en el respectivo c) revisó la intención o culpa de la infracción.**
882. Con lo anterior, es de hacer notar que la intención en la comisión de la infracción que alega el quejoso (falta de dolo) fue debidamente atendida y concatenada con todos los elementos probatorios que emergieron con la revisión, oficios de errores en su primera y segunda vuelta, así como con las contestaciones que el recurrente dio para justificar el cumplimiento de sus deberes legales.
883. Ahora, si bien el actor, reputa como atenuantes la falta de dolo en su conducta, debe decirse que esta apreciación, no revierte la argumentación que el acuerdo hace respecto a la infracción.
884. Es decir, pese a que estime que no obrar con dolo en la comisión de la falta observada, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora, al momento de evaluar el conglomerado de evidencias construyó un razonamiento para sancionarlo.
885. Con base en esto, es deber de quien ejecuta la acción, el redargüir todos y cada uno de los hechos valorados, como lo son:
- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
 - b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta.



- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

886. Sin embargo, la construcción de su defensa solamente alude a una omisión que de suyo ya fue descartada con el mero contenido de las razones sancionatorias.
887. Por ende, la autoridad sí ponderó las atenuantes que al caso concreto aplicaban y con ello, decidió sancionar como lo hizo, además estos elementos fundatorios no son efectivamente controvertidos para ello, en el apartado de individualización de la sanción, analizó el tipo de falta, que en el caso no hubo reincidencia, ni dolo —entre otras cosas— para luego concluir con la sanción como lo hizo.

TEMA 2 IDONEIDAD DE LA SANCIÓN

888. Es **INFUNDADA** esta pretensión, pues adversamente a lo afirmado, la autoridad sí incorporó los elementos que reputa de inexistentes a saber:
889. Contrario a lo argüido, la autoridad administrativa electoral, sí construye su sanción a través de un proceso lógico, jurídico y cronológico, en que valora el hecho sujeto de sanción y lo encuadra con el precepto legal pertinente.
890. La responsable analizó sí la infracción se dio por acción u omisión, analiza el modo, tiempo y lugar, si hubo dolo o culpa en su actuar, la trascendencia de la falta respecto a las normas que la regulan, los valores o bienes jurídicos tutelados que se vulneran o dañan y el perjuicio que pueda generarse.

891. Además, se debe reprochar que el recurrente también habla de omisión de proveer elementos que el bautiza como lógico jurídicos, para graduar si la sanción es mínima o máxima, sin embargo, estos sí están presentes, pero **no están controvertidos de manera frontal**, pues en el mejor de los casos sus disenso son genéricos y sin atender el contenido del acuerdo impugnado.
892. Es decir, si el partido actor, considera que las conclusiones que se obtuvieron por la autoridad carecen de inconsistencia o tienen un fallo, era su deber detectarlo y desarrollarlo para con ello poder establecer la certeza o no de la sanción.
893. Así, si todas las consideraciones que la autoridad utilizó para graduar la falta como lo hizo, no está confrontadas, entonces lo correcto es que sigan rigiendo en el fallo.
894. Es decir, la realización de la investigación del cumplimiento de las obligaciones de cada partido desencadena la existencia de los oficios de errores y omisiones, cuyo objetivo es garantizar el derecho de audiencia y defensa del quejoso respecto a las imputaciones que se hacen (esto es el desarrollo de un proceso lógico, jurídico y cronológico del que el partido es parte fundamental y coparticipe).
895. En este contexto, con cada observación y respuesta que el recurrente efectúa, la fiscalizadora genera el supuesto legal que se incumple y lo encuadra en la ley a través de los razonamientos que estima pertinentes y que luego plasma para decidir si las observaciones se cumplen o no y en su caso si son sujetas de sanción en la etapa final de la revisión.



896. Posteriormente, con apoyo en el dictamen consolidado que contiene la narración sucinta de hechos indagados, así como las respuestas que el partido ofreció para subsanar las observaciones, construye la resolución final o el acuerdo que materializa todo este proceso fiscalizador.

TEMA 3 LA AUTORIDAD CONCULCA LA SEGURIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DE SANCIONAR PUES TIENE LA OBLIGACIÓN DE INDAGAR Y VERIFICAR LA CERTEZA DE LOS HECHOS PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA.

897. Es **INFUNDADO** que la autoridad no haya ejecutado este proceder pues sí cumplió con la obligación reclamada.
898. Contrario a lo sustentado, la autoridad fiscalizadora —como ya se dijo— no realizó un proceso sin el conocimiento del quejoso, tan es así que garantizó su adecuada audiencia y defensa con la implementación de los oficios de errores y omisiones.
899. Mediante los referidos oficios, el partido tuvo la oportunidad de ser escuchado respecto de cada una de las observaciones que le fueron imputadas.
900. Así, analizando el dictamen consolidado en el **ID 27** para la observación **4.27-C4-SO** de rubro “**ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**” y la concerniente **4.27-C6-SO** de rubro “**CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES**” en el **ID 19**, el partido dio dos respuestas a la autoridad, así en la primer observación, sostuvo “(...) En atención a su solicitud le comento que derivado de la situación sanitaria presentada en

el año 2020 y las contingencias generadas por la pandemia SARCOVID19, se nos complicó conseguir un proveedor que se pudiera ayudar a atender el tema con las condiciones sanitarias determinadas por las diferentes autoridades de sanidad y el gobierno, razón por la cual se solicita considerar una reasignación de fecha (...)” en tanto que la segunda vuelta afirmó, “(...) En contestación a este punto se le solicita a la autoridad una reasignación de fecha debido a que por cuestiones sanitarias presentadas en el año 2020 no se realizaron los trabajos de actividades específicas. (...)”, por su parte a la segunda conclusión acusatoria en la primer respuesta dijo “Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna” y en la segunda ronda “(...) En contestación a este punto se le solicita a la autoridad una reasignación de fecha debido a que por cuestiones sanitarias presentadas en el año 2020 no se realizaron los trabajos de actividades específicas. (...)”.

901. Según el dictamen consolidado, el partido hizo las manifestaciones que estimó suficientes para solventar la observación, sin embargo, luego de ser ponderadas se consideraron insuficientes por lo que la observación no quedó atendida.
902. Por consiguiente, el ente fiscalizador, sí indagó, preguntó, volvió a indagar y preguntar, luego concluyó que con el soporte probatorio recabado y allegado, se configuraba una infracción por parte del partido, lo anterior ante la certeza de lo encontrado y las pruebas que en descargo se anexaron, por lo que decidió sancionar al recurrente, de aquí la calificativa anunciada.
903. También resultan **INFUNDADAS**, pues basta con leer el contenido del acuerdo impugnado y del dictamen para apreciar que las conclusiones



no emergen de la nada, sino que tiene sustento en el proceso de investigación y desarrollo que hace la autoridad y que en este apartado se describe.

904. Es decir, para imponer la sanción, la autoridad responsable citó los artículos que contienen la falta reprochada, revisó los elementos de la falta a través de su tipicidad y determinó sancionar al partido por encuadrar su conducta en la infracción establecida por la norma por no destinar los porcentajes mínimos, para el desarrollo de las mujeres y en las actividades específicas.
905. Por ello, con apoyo en lo argüido, es que el recurrente no cuenta con asidero alguno para reprochar esta omisión que, si bien se hace valer como una consecuencia de otros actos, no alcanza para la revocación pretendida.
906. Consecuentemente, se deberá **confirmar** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

Notifíquese en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017 y a lo resuelto en el expediente SUP-RAP-96/2022. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **con el voto concurrente** que emite la primera de las personas nombradas. ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 174 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, EN EL RECURSO DE APELACIÓN SG-RAP-20/2022.

Emito el presente voto porque si bien coincido en que la resolución impugnada debe confirmarse, no comparto algunas de las consideraciones que se sostienen la sentencia aprobada, en específico el estudio realizado respecto a la conclusión **4.3-C13-PT-BC** por las razones siguientes:

En la conclusión **4.3-C13-PT-BC** la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado realizó transferencias en efectivo al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) para realizar pagos distintos a los supuestos que prevé el artículo 150, numeral 6, inciso b, fracción I del Reglamento de Fiscalización: consistentes en pago a proveedores, prestadores de



servicios o para el pago de impuestos; por un importe de \$6,600,000.00 (Seis millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) razón por la cual le impuso una sanción económica.

A efecto de controvertir dicha conclusión sancionatoria el Partido del Trabajo (PT) formuló en esencia los siguientes agravios:

-Se duele de una violación a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa ya que el artículo 150, numeral 6 inciso b) del Reglamento de Fiscalización establece una limitación injustificada a las acciones y transferencias que pueden realizar los partidos políticos, pues prevé que exclusivamente serán para pago de proveedores y prestadores de servicios y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local, la cual refiere no se encuentra regulada ni por la Constitución Federal ni por la Ley de Partidos Políticos, debido a que dichos ordenamientos únicamente sostienen que los partidos políticos podrán realizar operaciones contables o financieras con sus distintos Comités, sin mayor restricción que sean lícitas.

Asimismo, considera que las transferencias del ámbito local al federal se encuentran amparadas en su derecho de autodeterminación y autoorganización.

Atento a lo anterior, en mi concepto la *litis* en esa conclusión consiste en determinar si la restricción establecida en el Reglamento de Fiscalización y por la cual se le está sancionando al PT excede o no la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, los principios de reserva de ley y jerarquía normativa al ir más allá de lo que establece la Constitución Federal y la Ley de Partidos Políticos.

En este sentido, contrario a lo sostenido en el proyecto, considero que dichos motivos de disenso debieron declarar **INOPERANTES** ya que el recurrente consintió la restricción de la que ahora se duele.

Ello, porque la última modificación al artículo 150 se aprobó el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG875/2016, en el que se estableció en los puntos de acuerdos segundo, tercero, cuarto y quinto lo siguiente:

“...

SEGUNDO. El presente Acuerdo y las modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Fiscalización en él contenidas, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. A fin de dar certeza a los sujetos obligados, una vez resuelta la totalidad de medios de impugnación que llegaren a interponerse respecto al presente Acuerdo, publíquese en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Fiscalización en su integridad, que contendrá las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas en el presente Acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificado a los treinta dos Organismos Públicos Locales de las entidades federativas y estos, a su vez, lo hagan del conocimiento de los sujetos obligados en el ámbito local.

...”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

De lo anterior, se advierte que el referido ordenamiento reglamentario fue publicado en diversos medios de comunicación, como son la página del Instituto Nacional Electoral (INE) y en el Diario Oficial de la Federación (DOF), así como notificado a los Organismos Públicos Locales (OPL) de las entidades federativas para que estos a su vez, los hicieran del conocimiento de los sujetos obligados en el ámbito local.

En este sentido, es mi convicción que el partido recurrente tuvo conocimiento de las disposiciones contenidas en el ordenamiento reglamentario, entre ellas, la restricción contenida en el mencionado artículo 150 respecto de las hipótesis precisadas en el numeral 11 del precepto en comento y bajo las cuales se podrán transferir recursos locales para actividades ordinarias; a partir de las notificaciones y publicaciones antes mencionadas, por lo que desde ese momento estuvo en aptitud de inconformarse si consideraba que dicha restricción le causaba algún perjuicio o menoscabo en su esfera de derechos.

En consecuencia, al no haberlo impugnado, con la debida oportunidad, es que consideró que el partido consintió la restricción de la que se queja en la conclusión sancionatoria a que se hizo referencia.

Por las razones expuestas emito el presente voto concurrente.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en

materia electoral.